

839
2ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MICROINDUSTRIAL
Y LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
ANALISIS COMPARATIVO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:

GEORGINA VELASCO ZANELLA

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MICROINDUSTRIAL Y
LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
ANALISIS COMPARATIVO

I N D I C E

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO PRIMERO.	
LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN LA LEGISLACION MEXICANA.	
1.- GENERALIDADES.....	4
2.- LAS SOCIEDADES MERCANTILES.	
A.- CONCEPTO.....	8
B.- PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS.....	16

CAPITULO SEGUNDO.

LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

1.- ANTECEDENTES.....	40
2.- CONCEPTO DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.....	51
3.- NATURALEZA JURÍDICA.....	54
4.- PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS.....	63

CAPITULO TERCERO.

LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MICROINDUSTRIAL.

1.- ANTECEDENTES.....	78
2.- CONCEPTO DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MI.....	91
3.- NATURALEZA JURÍDICA.....	96
4.- PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS.....	102

CAPITULO CUARTO.

MARCO LEGISLATIVO. (CRITICA).

1.- LA LEGISLACIÓN MEXICANA RELATIVA A LA S.DE R.L.....	104
2.- LA LEGISLACIÓN MEXICANA RELATIVA A LA S.DE R.L.MI.....	106

CONCLUSIONES.....	125
BIBLIOGRAFIA.....	128
APENDICE.....	131

I N T R O D U C C I O N

I N T R O D U C C I O N

EL ORDEN NORMATIVO TIENE SU FUENTE PRIMIGENIA Y SU FIN ÚLTIMO EN LA SOCIEDAD, EL SER HUMANO EN SU DEVENIR HA ENSAYADO DIFERENTES ESTRUCTURAS Y FORMAS DE CONVIVENCIA, PERO LA CONSTANTE ES PRECISAMENTE ESA, LA COEXISTENCIA, LA NECESIDAD DE INTERRELACIÓN.

HERMAN HELLER ALUDÍA AL DERECHO COMO "FORMA QUE SURGE DE LA VIDA (SOCIAL) Y VIDA EN FORMA", EN EFECTO, ESTA ES LA MÁS SENCILLA Y COMPLETA ALUSIÓN AL OBJETO DEL DERECHO.

LA AFIRMACIÓN ANTERIOR SE HACE EVIDENTE EN EL ORIGEN DE LAS DIFERENTES RAMAS DEL DERECHO, Y EL MERCANTIL, CONSTITUYE UNA DE LAS MÁS DINÁMICAS.

EL SURGIMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO MERCANTIL TIENE ASÍ SU FUENTE INMEDIATA Y DIRECTA EN EL COTIDIANO AFÁN DE CREAR RIQUEZA Y DE SUYO, ESTE QUEHACER, TRAE APAREJADAS SITUACIONES QUE SI BIEN REÚNEN MATICES DE ABSOLUTO PRAGMATISMO, REQUIEREN POR OTRA PARTE, DE UNA GRAN CERTIDUMBRE, LO QUE HACE INDISPENSABLE SU REGULACIÓN.

EN PRIMER TÉRMINO Y LLANAMENTE DIREMOS QUE LA NECESIDAD DE UNIR ESFUERZOS (CON EL SUBYACENTE NATURAL GREGARISMO), Y EL DESEO DE CREAR RIQUEZA, SON LOS ELEMENTOS QUE DETERMINAN LA INSTRUMENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES EN EL DERECHO MERCANTIL.

DESPUÉS, LA COMPLEJIDAD QUE TRAE CONSIGO EL DESARROLLO SOCIAL Y LA CONFORMACIÓN DEL APARATO ESTATAL, DESEMBOCAN EN UNA INJERENCIA DEL ESTADO EN ESTE TIPO DE INSTITUCIONES A TRAVÉS DEL DERECHO PUES, INVOCANDO DESDE EL ASEGURAMIENTO DE LOS LIBRES CAUCES DEL CAPITAL, HASTA LA NECESIDAD DE LA RECTORÍA ECONÓMICA DEL ESTADO, LO CIERTO ES QUE LA ACTIVIDAD MERCANTIL, ASÍ COMO TODA ACTIVIDAD PRODUCTIVA SE SOMETE A LAS NORMAS QUE GARANTICEN POR UNA PARTE LA CONTINUIDAD Y DESEMPEÑO PACÍFICO, LIBRE Y EFICAZ DE DICHAS ACTIVIDADES Y POR LA OTRA, EL SUMINISTRO DE RECURSOS AL APARATO ESTATAL POR LA VÍA IMPOSITIVA, ENTRE OTRAS, ES AQUÍ DONDE CONSIDERAMOS QUE SURGE UNA DE LAS RAZONES IMPORTANTES PARA LA CREACIÓN Y CONSIDERACIÓN DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MICRO-INDUSTRIAL, QUE ES NUESTRO OBJETO DE ESTUDIO.

ANALIZAR Y COMPARAR SON MÉTODOS IMPORTANTES PARA EL APRENDIZAJE, POR ELLO SE OPTÓ POR LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA COMO PARÁMETRO PARA ESTE FIN, AÚN

CUANDO SE HAGA NECESARIAMENTE UNA VINCULACIÓN MUY GENERAL CON LOS TIPOS DE SOCIEDAD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 10, DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

ADEMÁS DE LAS CONSIDERACIONES QUE ANTECEDEN, CABE ANOTAR QUE LA CREACIÓN DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MICRO-INDUSTRIAL, OBEDECE A CUESTIONES DE NATURALEZA PRÁCTICA, COMO ES EN NUESTRO PAÍS EL ATRIBUIR PERSONALIDAD JURÍDICA Y CON ELLO CAPACIDAD Y POSIBILIDAD DE SUJECCIÓN AL DERECHO, A TODAS AQUELLAS SOCIEDADES QUE DE HECHO EXISTÍAN YA COMO UN IMPORTANTE GRUPO, DENTRO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL PAÍS.

CAPITULO PRIMERO

LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN LA LEGISLACION MEXICANA

1.- GENERALIDADES. 2.- LAS SOCIEDADES
MERCANTILES. A.- CONCEPTO. B.- PRINCIPALES
CARACTERÍSTICAS

CAPITULO I.

LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN LA LEGISLACION MEXICANA.

I.- GENERALIDADES.

LAS SOCIEDADES CIVILES PRECEDEN EN SU ORIGEN A LAS MERCANTILES, ASÍ, CONTEMPLADAS DESDE SU NACIMIENTO EN EL DERECHO ROMANO, SE HABLA DE SOCIEDADES COMO UNA MANERA DE UNIÓN DE BIENES O INTERESES, COMO UNA FORMA DE COMUNIDAD CON FINES ESPECÍFICOS Y PARTICULARÍSIMOS, LOS QUE SIN EMBARGO NO TIENEN UNA CALIFICACIÓN O REQUIEREN DE LIMITACIÓN EN SU CAMPO, ES DECIR, QUE TRATÁNDOSE DE UN OBJETO LÍCITO PODÍA CONSTITUIRSE UNA SOCIEDAD PARA CUALQUIER COSA.

MÁS TARDE SURGIRÁ LA SOCIEDAD MERCANTIL, CUYO FIN ESPECÍFICO CONSISTE EN LA OBTENCIÓN DE LUCRO, AUNQUE SIN LOS ATRIBUTOS DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO AUTÓNOMO.

EL ANTECEDENTE DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN EL DERECHO ESPAÑOL ES LA COMPANÍA TITULADA ASÍ EN LAS SIETE PARTIDAS; DON JOAQUÍN ESCRICHE NOS REFIERE TOMÁNDOLAS COMO BASE, QUE LA SOCIEDAD ES:

"UN CONTRATO CONSENSUAL QUE CELEBRA DOS O MÁS PERSONAS PONIENDO EN COMÚN SUS BIENES E INDUSTRIAS O ALGUNA DE ESTAS COSAS CON OBJETO DE HACER ALGÚN LUCRO; LEY 1, TIT. 10, PART.5, TODA SOCIEDAD DEBE TENER UN OBJETO LÍCITO CUALQUIERA QUE ÉL SEA,...; PUES SI EL OBJETO FUESE CONTRARIO A LAS LEYES O A LAS BUENAS COSTUMBRES,..., LA SOCIEDAD SERÍA NULA, Y SUS INDIVÍDUOS NO TENDRÍAN DERECHO ALGUNO UNOS CONTRA OTROS COMO ASOCIADOS; LEY 2, TIT. 10, PART.5. TODA SOCIEDAD SE HA DE CONTRAER POR EL INTERÉS COMÚN DE LAS PARTES; Y CADA SOCIO HA DE PONER EN ELLA DINERO U OTROS BIENES O SU INDUSTRIA.- PUEDE HACERSE POR CIERTO TIEMPO O POR TODA LA VIDA, Y SI ALGUNOS LA HICIEREN TANTO POR SÍ COMO POR SUS HEREDEROS, VALDRÁ EN CUANTO A LA VIDA DE AQUELLOS, MÁS NO RESPECTO A ÉSTOS, SALVO SI FUESE SOBRE ARRENDAMIENTO DE COSAS DEL REY O COMÚN DE CONCEJO, PUEDE HACERLA EL QUE NO ES LOCO, FATUO, NI MENOR DE CATORCE AÑOS; Y SI EL MAYOR DE CATORCE Y MENOR DE VEINTE Y CINCO ENTIENDE QUE SE LE SIGUE DAÑO DE ELLA O QUE LE HICIERON ENTRAR FRAUDULENTAMENTE, PUEDE PEDIR AL JUEZ QUE LE EXONERE

Y LE RESTITUYA A SU ANTERIOR ESTADO; LEY 1, TIT. 10, PART.5.", (1).

"LA SOCIEDAD PUEDE SER UNIVERSAL O SINGULAR; LEY 3, ID., ID. UNIVERSAL ES LA QUE SE HACE DE TODOS LOS BIENES PRESENTES Y FUTUROS CON SUS PÉRDIDAS O GANANCIAS; Y SINGULAR LA QUE SE LIMITA A BIENES Y NEGOCIOS SEÑALADOS. EN LA SOCIEDAD UNIVERSAL SE HACEN COMUNES DE LOS SOCIOS TODOS LOS BIENES QUE TIENEN AL MOMENTO DEL CONTRATO, SIN NECESIDAD DE MUTUA TRADICIÓN NI OCUPACIÓN, Y LOS QUE DESPUÉS ADQUIERAN DE CUALQUIER MANERA QUE SEA... LEY 6, TIT. 10, PART. 5; Y LEY 47, TIT. 28, PART. 3. LA SOCIEDAD SINGULAR SE SUBDIVIDE EN 3 ESPECIES, A SABER, O PARA UN SOLO NEGOCIO, O SIMPLEMENTE SIN EXPRESAR BIENES SOBRE QUE SE HACE, O SOBRE LAS GANANCIAS QUE SE HICIEREN..."

COMO ANTECEDENTE OBLIGADO DE NUESTRA LEGISLACIÓN VIGENTE ES NECESARIO ALUDIR AL DERECHO ESPAÑOL, DE TAL SUERTE QUE EN

(1) ESCRIBRE, JOAQUÍN. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA. MÉXICO, Cárdenas EDITOR Y DISTRIBUIDOR, 1985, P.1454.

RELACIÓN A LA LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD, EL PRIMER INTENTO SE REALIZA CON LA COMIENDA.

CON LA FUNDACIÓN DE LA COMPAÑÍA HOLANDESA DE LAS INDIAS ORIENTALES SURGE EL ANTECEDENTE INMEDIATO DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

CON ESTE ACONTECIMIENTO EN 1602,6 QUEDAN CONFIGURADAS Y LISTAS PARA SU PERFECCIONAMIENTO LAS SOCIEDADES DE PERSONAS Y LA DE CAPITALES, SIENDO LAS PRIMERAS LA SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO Y LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE Y LA ÚLTIMA LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

EN LAS POSTRIMERÍAS DEL SIGLO PASADO SE CREA UN NUEVO TIPO DE SOCIEDAD MERCANTIL QUE ES LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, CUYOS ANTECEDENTES REFERIREMOS EN EL SIGUIENTE CAPÍTULO.

ASÍ PUES QUEDAN ESTABLECIDAS EN GENERAL LAS SOCIEDADES MERCANTILES QUE CONTEMPLA NUESTRA LEGISLACIÓN, SIN EMBARGO, EN ESTE SIGLO SE HAN VENIDO INTEGRANDO UNA SERIE DE SOCIEDADES CUYO CARÁCTER MERCANTIL ES INDISCUTIBLE Y OTRAS MUCHAS QUE SI NO CONSTITUYEN POR SÍ MISMAS UNA SOCIEDAD DIFERENTE A LAS

CONSIDERADAS POR EL DERECHO MEXICANO, SI CONFORMAN VARIANTES DE DICHAS SOCIEDADES PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

2.- CONCEPTO Y PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS.

A.- CONCEPTO

EL CONCEPTO DE SOCIEDAD LO SEÑALA EL ARTÍCULO 2688 DEL CÓDIGO CIVIL APLICABLE EN MATERIA FEDERAL, AL ESTABLECER QUE ES EL:

"CONTRATO POR EL QUE LOS SOCIOS SE OBLIGAN A APORTAR RECURSOS O ESFUERZOS PARA LA REALIZACIÓN DE UNA FINALIDAD COMÚN DE CARÁCTER ESPECULATIVO."

ESTA DEFINICIÓN, AÚN CUANDO ES DESCRIPTIVA NO ABARCA CON PLENITUD LA ESENCIA DE SOCIEDAD, PUESTO QUE ESTA NO ES EN SÍ MISMA UN CONTRATO, SINO QUE, COMO ANALIZAREMOS, POR UNA CREACIÓN JURÍDICA ES UNA PERSONA QUE SI BIEN NACE A VIRTUD DE UN ACTO JURÍDICO CONSENSUAL, POSEE ATRIBUTOS QUE, A EXCEPCIÓN DEL ESTADO CIVIL, SON PROPIOS DE LA PERSONA FÍSICA.

POR OTRA PARTE CABE HACER NOTAR QUE LA AFIRMACIÓN DEL ARTÍCULO QUE NOS OCUPA RESPECTO DE LA FINALIDAD DE LA SOCIEDAD, NO ESTABLECE LA DIFERENCIA ESPECÍFICA ENTRE EL CARÁCTER MERCANTIL DE LA SOCIEDAD Y CUALQUIERA OTRA CONSTITUÍDA BAJO LA TIPICIDAD SUPUESTA POR LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, YA QUE A PESAR DE QUE LA GENERALIDAD DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES COMPARTEN LA FINALIDAD DE LA ESPECULACIÓN, EXISTEN OTRAS SOCIEDADES QUE DE HECHO LLEVAN A CABO SUS OBJETIVOS SOCIALES SIN AFÁN ESPECULATIVO.

REFLEXIÓN HECHA RESPECTO DE LAS DEFICIENCIAS DE LA DEFINICIÓN, ES POSIBLE PROPONER COMO TAL LA SIGUIENTE:

SOCIEDAD MERCANTILES UN ENTE JURÍDICO QUE SE CREA A VIRTUD DE UN ACTO CONSENSUAL, EN EL QUE LOS OTORGANTES COMPROMETEN BIENES O SERVICIOS EN LA REALIZACIÓN DE UNA ACTIVIDAD COMÚN CUYA FINALIDAD ES LA OBTENCIÓN DE UN BENEFICIO SUSCEPTIBLE DE SER APRECIABLE EN NUMERARIO.

DESDE LUEGO QUE CON ESTO SE DEJA DE LADO A LA SOCIEDAD IRREGULAR, LA CUAL ESTÁ PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA PARA OTORGARLE UNA SERIE DE CARACTERÍSTICAS Y CONSECUENCIAS ESPECÍFICAS, EN ESTE CASO LA INCLUSIÓN EN LA LEY PRETENDE

REGULAR ACTIVIDADES QUE DE OTRA MANERA ACENTUARÍAN SU CARÁCTER MARGINAL.

ES NECESARIO ANOTAR AQUÍ EL COMENTARIO DEL SEÑOR LICENCIADO JORGE BARRERA GRAFF.

"1.- DOS SON LOS CRITERIOS PARA CALIFICAR EN EL DERECHO MEXICANO A UNA SOCIEDAD COMO MERCANTIL,...: UNO DE ESTOS CRITERIOS SE DA EN FUNCIÓN DEL TIPO DE SOCIEDAD QUE SE ADOPTE: SON MERCANTILES, CUALQUIERA QUE SEA SU FINALIDAD (DE DERECHO PRIVADO O DE DERECHO PÚBLICO, LUCRATIVAS O NO), LAS SEIS CLASES QUE ENUMERA EL A.10. LGS11, A SABER, S. EN N.C. S. EN C.S.; S. DE R.L.; S. A.; S. EN C. POR A.; Y, S. C. ASÍ LO DETERMINA, EL ARTÍCULO 40. LGS11, QUE ESTABLECE UNA PRESUNCIÓN IURIS ET DE IURE.

"EL OTRO CRITERIO SE PREDICA EN RELACIÓN CON LA FINALIDAD DE LA SOCIEDAD; SI ELLA ES ESPECULATIVA, SE TRATARÁ DE SOCIEDAD MERCANTIL. (2)

(2) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, MÉXICO, UNAM, 1982. TOMO , 183 P.

DEL JUEGO DE UNO O DE AMBOS CRITERIOS DE MERCANTILIDAD DE LAS SOCIEDADES, SE DESPRENDE, PRIMERO, QUE SON MERCANTILES LAS SOCIEDADES QUE ADOPTEN UNO DE LOS SEIS TIPOS ENUMERADOS EN EL ARTÍCULO 10. LGSM, INDEPENDIEMENTE DE QUE SU FINALIDAD SEA ECONÓMICA O ESPECULATIVA; SEGUNDO, QUE TAMBIÉN SERÁN MERCANTILES AQUELLAS SOCIEDADES CUYA FINALIDAD CONSTITUYA UNA ESPECULACIÓN COMERCIAL, INDEPENDIEMENTE DEL TIPO ELEGIDO...."

LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, COMO YA LO HEMOS AHOTADO ESTABLECE LOS SIGUIENTES TIPOS DE SOCIEDAD MERCANTIL:

- A).- SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO.
- B).- SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE
- C).- SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
- D).- SOCIEDAD ANÓNIMA.
- E).- SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES
- F).- SOCIEDAD COOPERATIVA

SE PUEDE OPTAR POR EL REGIMÉN DE CAPITAL VARIABLE EN TODAS ELLAS, AÚN CUANDO EL CAPITAL MÍNIMO EN LA S.A. NO DEBE SER INFERIOR A \$25,000.00 M.N. Y EN LA DE S. DE R.L. MENOR DE

\$5.000.00 Y POR LO QUE HACE A LA SOCIEDAD COOPERATIVA EL CAPITAL VARIABLE ES UNO DE LOS REQUISITOS O CARACTERÍSTICAS QUE LA LEY LE OTORGA.

LAS SOCIEDADES DE PERSONAS SON AQUELLAS EN LAS QUE LA IDENTIDAD DE LOS SOCIOS QUE LAS INTEGRAN ES DETERMINANTE PARA LA RELACIÓN DE LOS SOCIOS ENTRE SÍ Y FRENTE A TERCEROS.

LAS SOCIEDADES DE CAPITAL IGNORAN EL ELEMENTO INDIVIDUAL DE LOS SOCIOS, ES DECIR, NO IMPORTA QUIÉN O QUIENES SEAN LOS SOCIOS, SIMO UNICAMENTE LA APORTACIÓN O CAPITAL.

Así TENEMOS QUE LAS SOCIEDADES DE PERSONAS SON: SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO; SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE; SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y SOCIEDAD COOPERATIVA.

POR SU PARTE, SON SOCIEDADES DE CAPITAL: LA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES Y LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ño OBSTANTE LAS CONSIDERACIONES RESPECTO DEL CARÁCTER MERCANTIL DE LAS SOCIEDADES, ESTAS SON DE CARÁCTER PURAMENTE SUSTANTIVO YA QUE DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES ESTABLECE QUE:

"LA ENUMERACIÓN DE LA LEY NO TIENE CARÁCTER DE ENUNCIATIVA, SINO PRECISAMENTE DE LIMITATIVA, Y PARA ASEGURAR LA VIGENCIA DEL SISTEMA, EL PROYECTO ADOPTA UN CRITERIO RIGUROSAMENTE FORMAL EN LO QUE TOCA A LA DETERMINACIÓN DEL CARÁCTER MERCANTIL DE LAS SOCIEDADES".

"ESTE CRITERIO FORMAL, QUE YA FUE CONSAGRADO POR EL CÓDIGO CIVIL DE 1928, SE JUSTIFICA INDEPENDIEMENTE DE CUALQUIERA RAZÓN DE ÍNDOLE TEÓRICA, POR LA CONSIDERACIÓN PARTICULAR DE QUE EN MÉXICO LA EXISTENCIA DE SOCIEDADES CIVILES DE FORMA MERCANTIL NUNCA HA RESPONDIDO A UNA VERDADERA NECESIDAD QUE EL LEGISLADOR DEBIÓ TOMAR EN CUENTA, SINO, EN LA GENERALIDAD DE LOS CASOS, AL INTENTO DE EVADIR LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE LIMITAN EN DIVERSOS ASPECTOS LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES".

"POR LO DEMÁS, COMO LA CIRCUNSTANCIA DE IMPRIMIR A UNA SOCIEDAD EL CARÁCTER DE MERCANTIL NO HACE RECAER SOBRE ELLA CARGAS U OBLIGACIONES EXORBITANTES, SINO ÚNICAMENTE EN LO QUE SE REFIERE A LA LEY, EL DEBER DE

SUJETARSE ÍNTEGRAMENTE AL RÉGIMEN QUE SE HA ESTIMADO ADECUADO PARA GARANTÍA DE LOS SOCIOS MISMOS Y DE LOS TERCEROS, NO SE PERCIBIÓ NINGÚN SERIO INCONVENIENTE PARA ACOGER EL NOMBRADO CRITERIO FORMAL, MÁXIME QUE, COMO YA QUEDA DICHO, EL CÓDIGO CIVIL DE 1928 LO HABÍA SANCIONADO CON ANTERIORIDAD".(3)

CABE AGREGAR QUE CUANDO EN 1934 SE PROMULGA LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, AÚN ESTABA FRESCA LA MEMORIA DEL LEGISLADOR RESPECTO DE LOS IDEALES, RAZONES Y NECESIDADES QUE CONFORMARON LA VOLUNTAD DEL CONSTITUYENTE DE QUERÉTARO, EL CUAL, COMO DEPOSITARIO DE LA VOLUNTAD GENERAL, CREÓ EL ARTÍCULO 27, CUYAS FRACCIONES DE LA I A LA VI ESTABLECEN (AUN HOY 3 DE JUNIO DE 1989) DIFERENTES LIMITACIONES A LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y POR ACCIONES, PARA DETENTAR INMUEBLES A TÍTULO DE PROPIETARIO, YA SEAN ÉSTOS RÚSTICOS O EN EL CASO DE LAS SOCIEDADES CON PARTICIPACIÓN DE EXTRANJEROS, DENTRO DE LA LLAMADA ZONA PROHIBIDA. ES IMPOSIBLE DEJAR DE MENCIONAR SOBRE ESTE PARTICULAR CÓMO, SETENTA Y DOS AÑOS DESPUÉS, ALEGANDO ENTRE OTROS ABSURDOS, LO VETUSTO DE LA RATIO LEGIS EN ESTA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL, SE HAN REFORMADO CON ABSOLUTA

(3) LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, EDIT. ANDRADE.

IGNORANCIA DE LA TÉCNICA JURÍDICA, LAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSIÓN MEXICANA Y REGULAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA, PARA MODIFICAR Y AMPLIAR AHORA, ESPURIAMENTE, LA OPERACIÓN Y DETENTACIÓN DE INMUEBLES A CARGO DE DICHAS SOCIEDADES, ASÍ COMO LAS MODIFICACIONES A SUS ESTATUTOS, ETC.

ASIMISMO, REGRESANDO A LOS PÁRRAFOS QUE NOS OCUPAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, TAMBIÉN EN 1934 SE VIVÍAN AÚN LOS ECOS DE LAS COMEDIDAS PERO FIRMES DISCUSIONES QUE ENTRE LOS GOBIERNOS DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS HABÍA PROVOCADO LA LEY ORGÁNICA DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL Y SU REGLAMENTO, INFELIZMENTE ABRGADAS POR LAS REFORMAS MENCIONADAS.

VISTA EN ESTA PERSPECTIVA ES COMPENSIBLE LA OPCIÓN CUYAS RAZONES HACE MANIFIESTAS LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, RELATIVAS AL CRITERIO FORMAL PARA LA CALIFICACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

B.- PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS.

HEMOS ESTABLECIDO YA CUALES SON LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y EL CONCEPTO Y CALIFICACIÓN DE LAS MISMAS, NOS TOCA AHORA REVISAR LAS PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE ESTAS SOCIEDADES, ENTRE OTRAS SUS ATRIBUTOS COMO PERSONAS MORALES, LA PROPIA PERSONALIDAD Y LOS REQUISITOS DEL LLAMADO CONTRATO DE SOCIEDAD, ASÍ COMO SUS PECULIARIDADES.

A) NATURALEZA DEL ACTO CONSTITUTIVO DE LA SOCIEDAD MERCANTIL.

TRADICIONALMENTE SE CONSIDERÓ A LA SOCIEDAD COMO UN CONTRATO, PERO YA HEMOS DICHO QUE EL MAESTRO RAÚL CERVANTES AHUMADA NOS ADVIERTE QUE ÉSTA ES UNA EXPRESIÓN DESAFORTUNADA, CUYO ORIGEN ES EL CÓDIGO CIVIL DE NAPOLEÓN QUE ESTABLECÍA:

"LA SOCIEDAD ES UN CONTRATO..." A LO QUE EL AUTOR DECLARA:

"SEGÚN YA HEMOS INDICADO, LA SOCIEDAD ES UNA PERSONA, UN COMERCIANTE, QUE NO DEBE CONFUNDIRSE CON EL ACTO JURÍDICO DEL CUAL NACE."

"...YA QUE EL CÓDIGO DE COMERCIO NO CALIFICABA DE CONTRATO A LA SOCIEDAD Y ASÍ LO HACE NUESTRA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, PERO ÉSTA, AL REFERIRSE AL ACTO CONSTITUTIVO, SI LO DESIGNA COMO CONTRATO SOCIAL (ART. 7o., 10, 32, 34, 50, 82, 84, 85, 114, 130, 190, 216 Y 236.) PARECE QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERÍAMOS CONCLUIR QUE EL ACTO CONSTITUTIVO TIENE NATURALEZA CONTRACTUAL." (4)

ASI PUES EN LA CLASIFICACIÓN DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO A TRAVÉS DEL CUAL NACE UNA SOCIEDAD, SE HAN OCUPADO MUCHOS TRATADISTAS, ENTRE LOS QUE PODEMOS CITAR A:

DON JOAQUÍN RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ.-

"EL CONTRATO DE SOCIEDAD COMO CONTRATO ASOCIATIVO Y DE ORGANIZACIÓN, NO COLOCA A UNOS PARTICÍPES FRENTE A OTROS, SINO QUE AL SER COINCIDENTES Y NO CONTRAPUESTOS LOS INTERESES DE TODOS, SUS RESPECTIVAS DECLARACIONES DE VOLUNTAD OFRECEN CONTENIDO ANÁLOGO Y

(4) CERVANTES AHUMADA, RAÚL.- DERECHO MERCANTIL. EDIT. HERRERO, S.A., 1A. EDICIÓN, 1975, P. 41.

SIGUEN LA MISMA DIRECCIÓN; AL PROPIO TIEMPO QUE SUS PRESTACIONES, AÚN PUDIENDO TENER VALOR ECONÓMICO DISTINTO, SON CUALITATIVAMENTE IGUALES Y NO VAN DIRIGIDAS A PROPORCIONAR A NADIE EL GOCE INMEDIATO DE LAS MISMAS, SINO A FUNDIRSE ENTRE SÍ PARA PROPORCIONAR A TODOS LOS SOCIOS LAS VENTAJAS QUE RESULTEN DE LA BUENA UTILIZACIÓN, DEL FUNDO COMÚN." (5)

DON RAÚL CERVANTES AHUMADA, -

"NEGAMOS LA NATURALEZA CONTRACTUAL DEL ACTO CONSTITUTIVO DE LA SOCIEDAD, PRIMERO PORQUE DICHO ACTO NO CREA NI TRANSFIERE OBLIGACIONES. LO PRINCIPAL EN EL ACTO CONSTITUTIVO ES LA CREACIÓN DE UNA NUEVA PERSONA JURÍDICA, Y SI INCIDENTALMENTE SURGEN OBLIGACIONES DERIVADAS DEL ACTO, DICHAS OBLIGACIONES SERÁN ENTRE LOS SOCIOS Y LA NUEVA PERSONA, Y NO ENTRE LOS SOCIOS ENTRE SÍ. EN SEGUNDO LUGAR, LAS VOLUNTADES DE LOS PARTICIPANTES EN EL ACTO NO SON OPUESTAS, SINO CONCURRENTES A LA FINALIDAD PRINCIPAL, O SEA A LA CREACIÓN DE LA NUEVA PERSONA." (6)

(5) RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JOAQUÍN. TRATADO DE SOCIEDADES, 2DO. VOL., PARRA, MÉXICO, 1958.

(6) CERVANTES, AHUMADA, RAÚL. OP. CIT.

DON TULLIO ASCARELLI SEÑALA POR SU PARTE, COMO CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE ORGANIZACIÓN O ASOCIATIVO; QUE ÉSTE ES:

"UN CONTRATO PLURILATERAL EN EL SENTIDO DE QUE CADA SOCIO ENTRE EN RELACIONES JURÍDICAS CON TODOS LOS DEMÁS, CONSIDERADOS EN CONJUNTO COMO ENTIDAD Y CON CADA UNO DE ELLOS EN PARTICULAR, A DIFERENCIA DEL CONTRATO DE CAMBIO QUE ES BILATERAL, AL ENGENDRAR EXCLUSIVAMENTE RELACIONES JURÍDICAS ENTRE LAS DOS PARTES CONTRATANTES.

"UN CONTRATO ATÍPICO, ES DECIR, LAS OBLIGACIONES QUE CREA NO ESTÁN TIPIFICADAS A TRAVÉS DE FORMAS PREVIAMENTE DETERMINADAS, COMO OCURRE EN LA MAYORÍA DE LOS CONTRATOS DE CAMBIO EN LOS QUE POR SU SIMPLE DENOMINACIÓN SABEMOS DE ANTEMANO CUAL DEBE SER EL CONTENIDO Y ALCANCE JURÍDICO DE CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES. EN LA SOCIEDAD CADA SOCIO PUEDE OBLIGARSE EN FORMA MUY VARIADA Y DISTINTA, COMPRENDIENDO GENERALMENTE PRESTACIONES MIXTAS; DE DAR, HACER Y NO HACER.

"FINALMENTE EN LA SOCIEDAD, COMO CONTRATO DE

ORGANIZACIÓN, LAS PARTES NO SÓLO TIENEN EL DEBER (COMO OCURRE EN LOS CONTRATOS DE CAMBIO), SINO TAMBIÉN EL DERECHO DE CUMPLIR SUS RESPECTIVAS PRESTACIONES, YA QUE ÚNICAMENTE ASÍ SE PODRÁ CUMPLIR EL FIN SOCIAL." (7).

DON ROBERTO MANTILLA MOLINA, POR SU PARTE NOS HABLA DE UN ACTO VINCULATORIO, DE VOLUNTAD UNILATERAL, NORMALMENTE DE VOLUNTADES MÚLTIPLES LO QUE SIN EMBARGO NO EXCLUYE LA VOLUNTAD SINGULAR.

DON JORGE BARRERA GRAF HACE AL RESPECTO UN ESTUDIO DETALLADO EN SU OBRA LAS SOCIEDADES EN DERECHO MEXICANO, EN EL CUAL ESTABLECE COMO CARACTERÍSTICAS DEL NEGOCIO SOCIAL LAS SIGUIENTES:

"SE TRATA DE UN CONTRATO CONSENSUAL, CONMUTATIVO Y ONEROSO, EN EL QUE:

- TODOS LOS SOCIOS CONTRIBUYEN CON BIENES (RECURSOS) O TRABAJO (SERVICIOS),

(7) ASCARELLI, TULLIO, DERECHO MERCANTIL, TRAD. ESP. DE FELIPE DE J. TENA Y NOTAS DE DERECHO MEXICANO DE JOAQUÍN RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, MÉXICO, 1940.

- PARA LA REALIZACIÓN DE UNA FINALIDAD COMÚN, MEDIANTE UNA ORGANIZACIÓN PROPIA,
- SEGÚN SEA EL TIPO O CLASE DE SOCIEDAD DE QUE SE TRATE" (8)

Y AÚN CUANDO PUNTUALIZA QUE LAS CARACTERÍSTICAS CONTRACTUALES NO SUBSISTEN LUEGO DE LA CREACIÓN DE LA SOCIEDAD, EN TÉRMINOS GENERALES SE INCLUYE EN FAVOR DE LA TEORÍA CONTRACTUALISTA PARA EXPLICAR LA NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO CONSTITUTIVO DE LA SOCIEDAD, PONIENDO DE RELIEVE QUE ES A TRAVÉS DEL ACUERDO DE VOLUNTADES QUE NACE LA SOCIEDAD POR OPOSICIÓN A UN ACTO UNILATERAL O EN SU CASO A UNA DISPOSICIÓN LEGAL, QUE SERÍAN O BIEN LA SOCIEDAD DE UN SÓLO MIEMBRO (QUE ES LÍCITA EN MÉXICO) Y LAS SOCIEDADES PÚBLICAS CREADAS POR DECRETO RESPECTIVAMENTE. (9)

EN TODO CASO YA SE HA PUESTO DE RELIEVE LO POLÉMICO QUE RESULTA EL TEMA Y LAS ALTERNATIVAS MÁS COMUNES, TOCA AHORA HACER MENCIÓN DE LA CONSECUENCIA DEL ACTO GENERADOR QUE ES EL SURGIMIENTO DE ...

(8) BARRERA GRAF, JORGE. Op. Cit. UNAM, México, 1983.

(9) TAMBIÉN POSTULA LA TEORÍA FRANCESA DE LA INSTITUCIÓN, LA ALEMANA DE LA EMPRESA EN SÍ O TRANSPERSONALISTA Y LA NORTEAMERICANA DE LA BIG CORPORATION.

LA SOCIEDAD Y SU INSTITUCIÓN MÁS RELEVANTE QUE ES LA PERSONALIDAD JURÍDICA.

B) PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES.

A PARTIR DE LA EDAD MEDIA SURGEN LAS SOCIEDADES CON PERSONALIDAD PROPIA Y DISTINTA A LAS DE AQUELLAS QUE LA INTEGRAN, ESTA INSTITUCIÓN HA TRATADO DE EXPLICARSE A TRAVÉS DE DIFERENTES TEORÍAS LAS QUE ENUNCIAREMOS BREVEMENTE, PERO ANTES ES IMPORTANTE ESTABLECER QUE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES EN SU EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESTABLECE:

"ES CONSERVADO EL PRINCIPIO DE QUE TODAS LAS SOCIEDADES GOZAN DE PERSONALIDAD JURÍDICA DISTINTA DE LA DE LOS SUJETOS FÍSICOS QUE LAS INTEGRAN, SI BIEN SE MODIFICA SUBSTANCIALMENTE EL SISTEMA DEL CÓDIGO EN VIGOR PARA EL OTORGAMIENTO DE DICHA PERSONALIDAD.

"EN EFECTO EL CÓDIGO DE COMERCIO ACOGE A ESTE RESPECTO UN SISTEMA NORMATIVO, SEGÚN EL CUAL LA PERSONALIDAD JURÍDICA DERIVA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS

REQUISITOS QUE EL PROPIO CÓDIGO FIJA PARA LA CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES; PERO COMO NO SE ENCOMIENDA A NADIE, SINO EVENTUALMENTE A LOS TRIBUNALES AL CONOCER DE ACCIONES DE NULIDAD, LA FACULTAD DE COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE TODOS ESTOS REQUISITOS COMO CONDICIÓN PREVIA A LA INICIACIÓN DE LA VIDA JURÍDICA DE LA SOCIEDAD, SE SUSCITA LA DIFÍCIL CUESTIÓN, QUE POR OTRA PARTE NO ES PROPIA DE MÉXICO, SINO DE TODOS AQUELLOS PAÍSES QUE HAN ESTABLECIDO UN SISTEMA SIMILAR, DE LAS SOCIEDADES QUE DE HECHO, SE HAN FORMADO E INTERVENIDO EN EL COMERCIO JURÍDICO SIN ACATAR LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO.

"EL EJECUTIVO HA CREÍDO QUE ESE DÍFICIL PROBLEMA DE LAS SOCIEDADES DE HECHO O IRREGULARES PUEDE DESAPARECER ACOGIENDO UN SISTEMA SIMILAR AL INGLÉS; ES DECIR, HACIENDO DERIVAR EL NACIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA, DE UN ACTO DE VOLUNTAD DEL ESTADO CUYA EMISIÓN ESTÉ CONDICIONADA AL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO DE LA LEY, RELATIVAS A LA CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES, (10)

(10) AUNQUE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES SE REFORMÓ POR DECRETO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1942, PUBLICADO EN EL D.O. EL 2 DE FEBRERO DE 1943, PARA DAR RECONOCIMIENTO Y PERSONALIDAD JURÍDICA A LAS SOCIEDADES IRREGULARES.

"... ATENDIENDO PRECISAMENTE A ESTA CIRCUNSTANCIA, LA LEY ENCOMIENDA A LAS AUTORIDADES JUDICIALES LA FACULTAD DE ORDENAR EL REGISTRO DE LAS SOCIEDADES Y REGULAR UN PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO LA COMPROBACIÓN DE LOS REQUISITOS DE QUE SE VIENE HABLANDO."

AHORA BIEN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES ESTABLECE:

ARTICULO 2o.- LAS SOCIEDADES MERCANTILES INSCRITAS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA DISTINTA A LA DE LOS SOCIOS.

...

LAS SOCIEDADES NO INSCRITAS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, QUE SE HAYAN EXTERIORIZADO COMO TALES FRENTE A TERCEROS, CONSTEN O NO EN ESCRITURA PÚBLICA, TENDRÁN PERSONALIDAD JURÍDICA."

NUESTRO LEGISLADOR DECIDE ATRIBUIR PERSONALIDAD JURÍDICA AÚN A AQUELLAS SOCIEDADES QUE ADOLESCEN DE IRREGULARIDADES Y QUE A PESAR DE NO REUNIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, HAN

TRABADO YA RELACIONES CON TERCEROS COMPROMETIENDO EL PATRIMONIO DE SUS INTEGRANTES, POR ESTO, PORQUE AL IGNORAR UNA SITUACIÓN DE EXCEPCIÓN SE DESPROTEGÍAN DICHS INTERESES, ES QUE SE REFORMA EL TEXTO ORIGINAL DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, PERO DEBEMOS SIEMPRE ATENDER QUE LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS JURÍDICO Y SU PROTECCIÓN ES LO QUE DETERMINA LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR Y QUE SIEMPRE DEBEREMOS ENFATIZAR ÉSTA COMO UNA SITUACIÓN DE EXCEPCIÓN.

TODA VEZ QUE LA PERSONALIDAD JURÍDICA CONSTITUYE UNA INSTITUCIÓN TAN RELEVANTE PODEMOS ANOTAR LAS DIVERSAS TEORÍAS QUE TRATAN DE EXPLICARLA Y PARA ELLO MENCIONAREMOS LA CITA QUE CERVANTES AHUMADA (11) HACE DE PIERO VERRUCOLI.

TEORÍA DEL RECONOCIMIENTO (A IERKE) EN ELLA SU AUTOR SOSTIENE QUE ES UN ATRIBUTO PROPIO DE TODO ORGANISMO SOCIAL, CAPAZ DE VOLUNTAD DE ACCIÓN PROPIA CUYA EXISTENCIA EL ESTADO SE CONSTRIÑE A RECONOCER.

CRITICA.- ES INADMISIBLE POR CUANTO QUE EN PRIMERA INSTANCIA TODA CONSTRUCCIÓN SOCIAL ESTÁ DETERMINADA POR UNA VOLUNTAD

(11) CERVANTES AHUMADA, RAÚL, OP. CIT.

GENERAL O SUMA DE VOLUNTADES, CUYO CAUCE NORMAL Y LÓGICO ES EL DERECHO Y CUYA EXPRESIÓN, COHESIÓN Y EXISTENCIA INTEGRADORAS DEBEN, PARA QUE SUBSISTAN, TENER SU ORIGEN EN EL DERECHO.

TEORÍA DE LA FICCIÓN,- (SAVIGNY).- EN ESTA, LA PERSONA JURÍDICA, ES UNA PERSONA FICTA CREADA POR LA LEY CON VISTA A LA TITULARIDAD DE UN PATRIMONIO. ÉSTA TEORÍA HA SIDO SUPERADA, PORQUE EL DERECHO NO FINJE, CREA SUS PROPIAS ESTRUCTURAS, QUE TIENEN UNA REALIDAD IDEAL, PERO ONTOLÓGICAMENTE TAN EXISTENTE COMO LAS REALIDADES MATERIALES.

TEORÍA DEL PATRIMONIO DE AFECTACIÓN.- (BRINZ) SE HA PRETENDIDO QUE SE TRATA, NO DE UNA PERSONA, SINO DE UN PATRIMONIO QUE SE AFECTA A UN DESTINO ESPECÍFICO. PATRIMONIO Y PERSONA JURÍDICA SON DOS INSTITUCIONES DIFERENTES, QUE NO TIENEN PORQUÉ CONFUNDIRSE.

TEORÍA DEL SUJETO APARENTE,- (JHERING). SE PRETENDE QUE LA PERSONA JURÍDICA ES SÓLO UN SUJETO APARENTE, QUE NACE DE LA VOLUNTAD DE UN HOMBRE O DE LA COLECTIVIDAD, Y QUE LA PERSONALIDAD REAL RADICA SÓLO EN LAS PERSONAS FÍSICAS.

CRITICA.- ÉSTA TEORÍA ES MUY SIMILAR A LA DE LA FICCIÓN Y AÚN CUANDO EL ACUERDO DE VOLUNTADES DÉ SURGIMIENTO A LA SOCIEDAD, ÉSTA NO ADQUIERE POR SÍ LA PERSONALIDAD JURÍDICA.

EN TODO CASO EN EL MUNDO NORMATIVO AÚN CON TODO SU BAGAJE METAJURÍDICO, SOCIAL, ETC., SABEMOS QUE LAS INSTITUCIONES SON TALES COMO RESULTADO DE UN JUICIO POSITIVO DE VALOR, QUE ES SIN DUDA LA OPERACIÓN QUE REALIZA EL LEGISLADOR, QUE DICHA OPERACIÓN CONLLEVE UN SUSTRATO EMINENTE Y DELIBERADAMENTE SOCIAL, ES JUSTAMENTE LA CAUSA ÚLTIMA Y PRIMERA DEL DERECHO.

FINALMENTE NUESTRO CÓDIGO CIVIL EN SU ARTÍCULO 25 RECONOCE QUE SON PERSONAS MORALES LAS SOCIEDADES CIVILES O MERCANTILES Y LAS PERSONAS MORALES EXTRANJERAS DE NATURALEZA PRIVADA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2736 QUE ESTABLECE QUE

"LA EXISTENCIA, CAPACIDAD PARA SER TITULAR DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, FUNCIONAMIENTO, TRANSFORMACIÓN, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y FUSIÓN DE LAS PERSONAS MORALES EXTRANJERAS DE NATURALEZA PRIVADA SE REGISTRAN POR EL DERECHO DE SU CONSTITUCIÓN, ENTENDIÉNDOSE POR TAL, AQUEL DEL ESTADO EN QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS DE FORMA Y FONDO REQUERIDOS PARA LA CREACIÓN DE DICHAS PERSONAS".

C) ELEMENTOS DEL ACTO CONSTITUTIVO DE UNA SOCIEDAD.

AÚN CUANDO ESTÁN LEGALMENTE ESTABLECIDOS, HEMOS DE PUNTUALIZAR QUE EN GENERAL SE REFIEREN PROPIAMENTE A LOS ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD QUE EL DERECHO ESTABLECE PARA LAS PERSONAS FÍSICAS, A EXCEPCIÓN CLARO ESTÁ, DEL ESTADO CIVIL, POR RAZONES OBIVIAS, ASÍ EL ARTÍCULO 50, DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES ESTABLECE:

"ART. 50. LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE UNA SOCIEDAD DEBERÁ CONTENER:

- I. LOS NOMBRES, NACIONALIDAD Y DOMICILIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE CONSTITUYAN LA SOCIEDAD;
- II. EL OBJETO DE LA SOCIEDAD;
- III. SU RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN;
- IV. SU DURACIÓN;
- V. SU IMPORTE DEL CAPITAL SOCIAL;

VI. LA EXPRESIÓN DE LO QUE CADA SOCIO APORTE EN DINERO O EN OTROS BIENES; EL VALOR ATRIBUÍDO A ÉSTOS Y EL CRITERIO SEGUIDO PARA SU VALORIZACIÓN.

CUANDO EL CAPITAL SEA VARIABLE, ASÍ SE EXPRESARÁ, INDICÁNDOSE EL MÍNIMO QUE SE FIJE.

VII. EL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD.

VIII. LA MANERA CONFORME A LA CUAL HAYA DE ADMINISTRARSE LA SOCIEDAD Y LAS FACULTADES DE LOS ADMINISTRADORES;

IX. EL NOMBRAMIENTO DE LOS ADMINISTRADORES Y LA DESIGNACIÓN DE LOS QUE HAN DE LLEVAR LA FIRMA SOCIAL;

X. LA MANERA DE HACER LA DISTRIBUCIÓN DE LAS UTILIDADES Y PÉRDIDAS ENTRE LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD;

XI. EL IMPORTE DEL FONDO DE RESERVA;

XII. LOS CASOS EN QUE LA SOCIEDAD HAYA DE DISOLVERSE ANTICIPADAMENTE, Y

XIII. LA BASES PARA PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD Y EL MODO DE PROCEDER A LA ELECCIÓN DE LOS LIQUIDADORES, CUANDO NO HAYAN SIDO DESIGNADOS ANTICIPADAMENTE.

TODOS LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO Y LAS DEMÁS REGLAS QUE SE ESTABLECEN EN LA ESCRITURA SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD CONSTITUIRÁN LOS ESTATUTOS DE LA MISMA."

PROCEDEMOS A ANALIZAR CADA UNO DE ESTOS REQUISITOS.

DESDE LUEGO ES MENESTER QUE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD SE PRODUZCA ANTE NOTARIO PÚBLICO.

EL NOMBRE CONSTITUYE LA FORMA DE INDIVIDUALIZACIÓN, SEÑALAMIENTO O DIFERENCIACIÓN DE UNA SOCIEDAD RESPECTO DE LAS OTRAS, ASÍ LA DENOMINACIÓN SE FORMA LIBREMENTE; EN CAMBIO, LA RAZÓN SOCIAL INCLUYE NECESARIAMENTE EL NOMBRE DE UNO, ALGUNOS O TODOS LOS SOCIOS. ES POR DISPOSICIÓN DE LA LEY QUE SE RECURRE A UNA U OTRA.

PODEMOS ABUNDAR UN POCO EN LA CUESTIÓN DEL NOMBRE DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES, QUE AUNQUE AL PARECER NO ENCIERRA COMPLEJIDAD ALGUNA, SÍ OFRECE CUESTIONAMIENTOS CUYO INTERÉS ES IMPORTANTE.

SE DICE QUE "LA DENOMINACIÓN SE FORMARÁ LIBREMENTE", CITANDO AL ARTÍCULO 88 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, PERO AGREGA ESTA NORMA QUE "SERÁ DISTINTA DE LA DE CUALQUIERA OTRA SOCIEDAD", ÉSTE DISPOSITIVO SE REFIERE EXPRESAMENTE A LA SOCIEDAD ANÓNIMA, Y VALGA LA DISGRESIÓN, LA OPERATIVIDAD, VALIDEZ Y POSITIVIDAD DE ESTE ARTÍCULO ES PRÁCTICAMENTE NULA, EN VIRTUD DE QUE NO EXISTE LA INSTRUMENTACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO QUE PERMITA ACTUAR A UNA SOCIEDAD QUE SE VEA LESIONADA POR EL HECHO DE QUE OTRA TOME EL NOMBRE QUE ELLA OSTENTA.

ES DECIR, CUANDO SE DÁ LA DUPLICIDAD O MULTIPLICIDAD DE SOCIEDADES CON UN MISMO NOMBRE, PERO QUE NO TIENEN NINGÚN NEXO ENTRE SÍ, EXISTEN UN SINNÚMERO DE PROBLEMAS CUYA SOLUCIÓN SERÍA ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO LEGAL QUE PERMITIERA LA RÁPIDA Y EFICAZ SALVAGUARDA DE LOS INTERESES DE AQUELLA SOCIEDAD QUE TUVIERA MEJOR DERECHO, ATENDIENDO AL CUMPLIMIENTO QUE LA MISMA HUBIERE HECHO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES PARA SU

CONSTITUCIÓN, SIN EMBARGO, SÓLO A TRAVES DE LA INTERPOSICIÓN DE UN AMPARO EN CONTRA DEL PERMISO PREVIO QUE EXPIDE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, O BIEN DE LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA PROCEDER A LA INSCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO O A LA PROPIA INSCRIPCIÓN EN SU CASO, ES POSIBLE HACER EFICAZ TAL DISPOSICIÓN.

POR OTRA PARTE, CABE ANOTAR QUE LO ANTERIOR SÓLO ES POSIBLE CUANDO ESTA DUPLICIDAD SE DA ENTRE SOCIEDADES REGULARES PUESTO QUE NADA HAY QUE HACER CUANDO EN EL CASO INTERVIENEN SOCIEDADES IRREGULARES, A LAS QUE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES ATRIBUYE PERSONALIDAD JURÍDICA SIN QUE CUMPLAN LOS EXTREMOS LEGALES QUE LA MISMA PREVIENE.

EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, SU FINALIDAD SOCIAL DEBE INCLUIRSE POR LÓGICA ELEMENTAL, PERO ADEMÁS COMO TAL ACTIVIDAD DEBE SER LÍCITA, LA EXPRESIÓN DE LA MISMA HACE ASUMIR A LOS SOCIOS LA RESPONSABILIDAD INHERENTE A ESTA ACTIVIDAD Y DESDE LUEGO, EN CIERTA FORMA, ES TAMBIÉN UNA GARANTÍA PARA LOS TERCEROS AJENOS A LA SOCIEDAD QUE SE RELACIONEN CON ELLA DE ALGUNA MANERA, Y POR ÚLTIMO, HACE QUE DICHA SOCIEDAD, EN NO POCAS OCASIONES, SE UBIQUE EN DETERMINADOS SUPUESTOS A LOS QUE SE LES HAN ATRIBUÍDO CONSECUENCIAS FISCALES.

LA CONSECUENTE PROHIBICIÓN DE LA LEY RESPECTO DE QUE LAS SOCIEDADES MERCANTILES (A EXCEPCIÓN DE LAS COOPERATIVAS) TENGAN UNA DURACIÓN INDEFINIDA, HACE QUE EXISTA UN PRINCIPIO DE CERTIDUMBRE EN ELLAS, POR DEMÁS NECESARIO PARA LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS QUE LE SON PROPIOS.

RESPECTO AL CAPITAL SOCIAL Y LAS APORTACIONES SUSCEPTIBLES DE VALORARSE EN DINERO, PODRÍAMOS ASEGURAR QUE LA DETERMINACIÓN DE ESTOS FACTORES PERMITE GARANTIZAR O ESTABLECER PARÁMETROS NECESARIOS EN TODOS AQUELLOS ACTOS QUE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SE RELACIONAN CON LA SOCIEDAD. ADEMÁS DE QUE CONSTITUYE UN PRESUPUESTO NECESARIO PARA EL NACIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

EN RELACIÓN AL DOMICILIO, ES INNECESARIO HACER COMENTARIO ALGUNO, EN VIRTUD DE QUE EL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE EN FORMA INDUBITABLE QUÉ DEBE ENTENDERSE POR TAL EN RELACIÓN CON LAS SOCIEDADES:

"LAS PERSONAS MORALES TIENEN SU DOMICILIO EN EL LUGAR DONDE SE HALLE ESTABLECIDA SU ADMINISTRACIÓN, LAS QUE TENGAN SU ADMINISTRACIÓN FUERA DEL DISTRITO FEDERAL, PERO QUE EJECUTEN ACTOS JURÍDICOS DENTRO DE SU

CIRCUNSCRIPCIÓN SE CONSIDERARÁN DOMICILIADAS EN EL LUGAR DONDE LOS HAYAN EJECUTADO, EN TODO LO QUE A ESTOS ACTOS SE REFIERE. LAS SUCURSALES QUE OPEREN EN LUGARES DISTINTOS DE DONDE RADICA LA CASA MATRIZ, TENDRÁN SU DOMICILIO EN ESOS LUGARES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR LAS MISMAS SUCURSALES". (ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO CIVIL)".

A PESAR DE QUE LA PERSONALIDAD DE LOS SOCIOS ES DISTINTA DE LA DE LA SOCIEDAD, ELLO NO LE RESTA IMPORTANCIA NI DEJA DE LADO LA NECESIDAD DE SATISFACER LOS REQUISITOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 60. DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, YA QUE ES INDISPENSABLE QUE CADA UNO DE LOS SOCIOS TENGA CAPACIDAD JURÍDICA SUFICIENTE PARA QUE SE OTORQUE EL ACUERDO DE VOLUNTADES Y PERFECCIONE EL ACTO CONSTITUTIVO DE LA SOCIEDAD, EN EL CASO DE QUE ALGUO DE LOS SOCIOS SEA EXTRANJERO, POR EJEMPLO, EL OBJETO DE LA SOCIEDAD PUEDE VERSE LIMITADO, YA QUE CON ESTO SE OBLIGARÍA A INCLUIR EN SUS ESTATUTOS EL ARTÍCULO 20, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, EN EL SENTIDO DE QUE EN DICHA SOCIEDAD PARTICIPAN EXTRANJEROS Y POR ENDE NO SERÍA POSIBLE DEDICARSE A ALGUNA ACTIVIDAD RELACIONADA CON EL TRANSPORTE O CUALQUIER RENGLÓN DE LOS RESERVADOS EXCLUSIVAMENTE A LOS

MEXICANOS POR LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSIÓN MEXICANA Y
REGULAR LA INVERSIÓN ÉXTRANJERA,

ASÍMISMO TAL SOCIEDAD CARECERÍA DE CAPACIDAD LEGAL PARA
ADQUIRIR EL DOMINIO DIRECTO DE LOS INMUEBLES EN LA LLAMADA ZONA
PROHIBIDA, QUE NO ES OTRA QUE LA FRANJA DE 100 KILÓMETROS A LO
LARGO DE LAS FRONTERAS Y 50 A LO LARGO DE LAS PLAYAS. EN FIN
QUE ES DE SUMA TRASCENDENCIA LA OBSERVANCIA DE ESTA FRACCIÓN I
DEL ARTÍCULO 60. CUYO COMENTARIO NOS OCUPA.

POR OTRA PARTE, LAS MENCIONES A LA ADMINISTRACIÓN Y LOS
ENCARGADOS DE EJERCERLA QUE SE HACEN EN LAS FRACCIONES VIII Y
IX, DEBEN RELACIONARSE CON EL ARTÍCULO 100, DE LA PROPIA LEY
GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES QUE DISPONE:

"LA REPRESENTACIÓN DE TODA SOCIEDAD MERCANTIL
CORRESPONDERÁ A SU ADMINISTRADOR O ADMINISTRADORES,
QUIENES PODRÁN REALIZAR TODAS LAS OPERACIONES
INHERENTES AL OBJETO DE LA SOCIEDAD, SALVO LO QUE
EXPRESAMENTE ESTABLEZCAN LA LEY Y EL CONTRATO
SOCIAL."

EL DISPOSITIVO ANTERIOR DEBE RELACIONARSE CON EL ARTÍCULO 27
DEL CÓDIGO CIVIL QUE DICE:

"LAS PERSONAS MORALES OBRAN Y SE OBLIGAN POR MEDIO DE LOS ÓRGANOS QUE LAS REPRESENTAN, SEA POR DISPOSICIÓN DE LA LEY O CONFORME A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE SUS ESCRITURAS CONSTITUTIVAS Y DE SUS ESTATUTOS".

LOS REQUISITOS ESENCIALES DE ENTRE LOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 50. SON LOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES I A V, VII Y VIII Y YA LOS HEMOS COMENTADO, DESDE LUEGO SÓLO POR FALTA DE ALGUNO DE ELLOS PUEDE NEGARSE LA ORDEN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.

DECÍAMOS EN PÁGINAS ANTERIORES QUE ESTOS ELEMENTOS DEL ACTO CONSTITUTIVO DE UNA SOCIEDAD INCLUYEN LOS ATRIBUTOS QUE CORRESPONDEN A LAS PERSONAS LATO SENSU, SIN EMBARGO, NO HEMOS COMENTADO Y LA LEY OMITIÓ LA SOLUCIÓN DE FONDO, DE UN ATRIBUTO IMPORTANTÍSIMO COMO LO ES LA NACIONALIDAD DE LA SOCIEDAD.

DICHA CARENCIA DE DEFINICIÓN HA PROVOCADO DUDAS SERIAS RESPECTO DE CUÁNDO APLICAR O NO DETERMINADOS ORDENAMIENTOS QUE LIMITAN O ENMARCAN LA ACTUACIÓN DE LOS EXTRANJEROS, EN TANTO SU CALIDAD DE SOCIOS DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, Y DESDE LUEGO LA CAPACIDAD DE EJERCICIO DE LAS SOCIEDADES QUE ADMITEN SOCIOS EXTRANJEROS PARA LA REALIZACIÓN DE DETERMINADOS ACTOS JURÍDICOS QUE LA LEY LES PROHIBE EXPRESAMENTE.

DESDE LUEGO ENCONTRAMOS QUE LAS SOCIEDADES MERCANTILES NO NECESARIAMENTE TIENEN LA MISMA NACIONALIDAD QUE LA DE SUS SOCIOS INTEGRANTES. ASÍ, NUESTRA LEGISLACIÓN ALUDE A SOCIEDADES MEXICANAS Y EXTRANJERAS Y DEFINE EN EL ARTÍCULO 50. DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN QUE DEBERÁN ENTENDERSE SOCIEDADES MERCANTILES MEXICANAS, LAS QUE SE CONSTITUYAN CON APEGO A NUESTRA LEGISLACIÓN Y QUE TENGAN SU DOMICILIO LEGAL DENTRO DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

SÓLO POR EXCLUSIÓN PODEMOS ESTABLECER QUE CUANDO ESTEMOS ANTE UNA SOCIEDAD QUE CAREZCA DE ALGUNO DE ESTOS REQUISITOS, SE TRATARÁ DE UNA SOCIEDAD EXTRANJERA.

POR SU PARTE LOS ARTÍCULOS 250 Y 251 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, ESTABLECEN RESPECTO DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS QUE ÉSTAS, COMO YA VIMOS AL TRATAR LA INSTITUCIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA, TIENEN RECONOCIMIENTO EN LA REPÚBLICA MEXICANA Y ADEMÁS PRECISAN LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR PARA EJERCER EL COMERCIO Y OBTENER LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

CABE APUNTAAR QUE EXISTEN CUESTIONES CONTROVERSIALES RESPECTO DEL OTORGAMIENTO DE NACIONALIDAD A LAS PERSONAS MORALES

MERCANTILES, Y QUE INCLUSO HAY DIFERENTES TEORÍAS PARA SU ATRIBUCIÓN, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN SEGÚN NOS DICE EL MAESTRO CERVANTES AHUMADA (12):

"LA TEORÍA DE LA SEDE PRINCIPAL. EN ÉSTA LA NACIONALIDAD ESTÁ DETERMINADA POR EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE EL ASIENTO PRINCIPAL DE LOS NEGOCIOS SOCIALES.

"LA TEORÍA DE LA NACIONALIDAD DE LOS SOCIOS. ÉSTA TIENE APLICACIÓN EN EL DERECHO FRANCÉS Y EN ALGUNAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE LA HAYA.

"TEORÍA DE NACIONALIDAD DE LOS ADMINISTRADORES. LA ADMITEN ALGUNAS CONVENCIONES INTERNACIONALES, COMO LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE REGLAMENTACIÓN DE LA NAVEGACIÓN AÉREA DE 1919.

"TEORÍA DE LA LEY ORGÁNICA. SEGÚN ESTA TESIS, LA SOCIEDAD TIENE LA NACIONALIDAD DE LA LEY CONFORME A LA CUAL HA SIDO ORGANIZADA."

(12) CERVANTES AHUMADA RAÚL. OP. CIT. P. 43.

ESTA ÚLTIMA TEORÍA ES LA QUE ACEPTA NUESTRO SISTEMA JURÍDICO.

DE UNA MANERA MUY BREVE HEMOS YA HECHO EL SEÑALAMIENTO DE LAS PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES, ES DESDE LUEGO EN FORMA MUY SELECTIVA QUE SE HAN COMENTADO, TRATANDO DE DAR EN LÍNEAS GENERALES UNA IDEA DE LO QUE ES EN NUESTRA LEGISLACIÓN CONSIDERADO COMO UNA SOCIEDAD MERCANTIL.

CAPITULO SEGUNDO

LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

1.- ANTECEDENTES. 2.- CONCEPTO DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. 3.- NATURALEZA JURÍDICA. 4.- PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS.

CAPITULO II

LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

I. ANTECEDENTES.

RESULTA CURIOSO EL HECHO DE QUE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA HAYA NACIDO COMO UNA CREACIÓN DELIBERADA DE LA LEY Y NO COMO HEMOS COMENTADO YA, COMO UNA INSTITUCIÓN FORMADA A TRAVÉS DE LA PRÁCTICA DEL COMERCIO.

LO QUE SÍ ES INDUDABLE ES QUE SURGE COMO RESPUESTA A UNA NECESIDAD DE LOS COMERCIANTES QUE REQUERÍAN DE UNA SOCIEDAD DE TIPO INTERMEDIO ENTRE LAS SOCIEDADES DE PERSONAS (SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO Y SOCIEDAD EN COMANDITA) Y LA SOCIEDAD DE CAPITAL QUE ES LA ANÓNIMA, COMBINANDO LAS VENTAJAS DE CADA UNA DE ÉSTAS Y LOGRANDO CON ELLO QUE LAS EMPRESAS MEDIANAS TUVIERAN UN MARCO LEGAL APROPIADO QUE LES PERMITIERA A LA VEZ QUE LIMITAR LA RESPONSABILIDAD DE SUS SOCIOS, MANTENER LOS ELEMENTOS DE REPUTACIÓN Y CRÉDITO PERSONAL DE SUS COMPONENTES Y ELUDIR, PORQUÉ NO ANCTARLO, EL CONTROL DEL ESTADO QUE VENÍA DÁNDOSE SOBRE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS.

EL MAESTRO JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ (13) NOS DICE:

"LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA HA NACIDO DE EXPERIENCIAS INGLESAS Y DE REFLEXIONES ALEMANAS. NACIÓ EN INGLATERRA CON LAS PRIVATE COMPANY Y SE DIFUNDIÓ MUCHO, LLEGANDO A SER LA FORMA PREDOMINANTE DE ORGANIZACIÓN SOCIAL. LA PRIVATE COMPANY ERA UNA SOCIEDAD ANÓNIMA CARACTERIZADA POR TENER UN NÚMERO MÁXIMO DE SOCIOS (50), POR LA NO NECESIDAD DE QUE SUS ESTATUTOS FUESEN APROBADOS POR LA AUTORIDAD PÚBLICA, POR LA PROHIBICIÓN DE OFRECER AL PÚBLICO SUS ACCIONES U OTROS TÍTULOS CUALESQUIERA, Y PORQUE NO ERAN CESIBLES LAS PARTES SOCIALES QUE ACREDITABAN PERTENECER A LA MISMA... EN ALEMANIA LA LEY DE 20 DE ABRIL DE 1892 DIÓ CIMA A UNA TAREA EN LA QUE PARTICIPARON IGUAL LOS COMERCIANTES Y LOS MÁS DESTACADOS JURISTAS DE LA ÉPOCA, COMO QUIERA QUE LA LEY ALEMANA HA SERVIDO DE PROTOTIPO DIRECTO O INDIRECTO A TODAS LAS LEYES QUE HAN INTRODUCIDO EN DIFERENTES PAÍSES ESTA FORMA DE ORGANIZACIÓN SOCIAL,

(13) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN. TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES. TOMO II.

UN ANÁLISIS PROFUNDO DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA SIN CONOCER LA LEY ALEMANA Y SUS ANTECEDENTES NO ES POSIBLE. EN ALEMANIA LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA NACIÓ COMO CULMINACIÓN DE UN LARGO PROCESO LEGISLATIVO."

LA MAYORÍA DE LOS AUTORES COINCIDE EN SEÑALAR QUE LA CREADORA DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ES LA LEY ALEMANA DE 29 DE ABRIL DE 1892, Y QUE ES CON POSTERIORIDAD QUE APARECE EN INGLATERRA, A TRAVÉS DE LA "COMPANIES ACT" DE 1900, REGLAMENTÁNDOLA HASTA 1907 1908 Y 1917 AL DECIR DE TULLIO ASCARELLI.

ASÍMISMO ES IMPORTANTE LA REFERENCIA DE QUE LA EXPRESIÓN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA FUÉ UTILIZADA POR PRIMERA VEZ EN UNA LEY FRANCESA EN 1863, QUE REGULABA UN TIPO DE SOCIEDAD ANÓNIMA CON MENOR AMPLITUD QUE LA QUE CONOCEMOS.

POR SU PARTE EL MAESTRO MANTILLA MOLINA NOS INDICA RESPECTO DE LA LEY DE 1892:

"AUNQUE TAL LEY SE CONSIDERA GENERALMENTE COMO LA QUE CREÓ LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, NO DEBE

OLVIDARSE QUE UNOS AÑOS ANTES, EN 1884, SE DICTÓ EN MÉXICO UN CÓDIGO DE COMERCIO QUE REGULABA UN TIPO SOCIAL DEL MISMO NOMBRE, SI BIEN MUY SEMEJANTE TODAVÍA A LA SOCIEDAD ANÓNIMA, PUES EL CAPITAL SOCIAL SE DIVIDÍA EN ACCIONES QUE DEBÍAN SER SIEMPRE NOMINATIVAS. LAS SOCIEDADES DE ESTA CLASE NO PODÍAN CONSTITUIRSE CON UN CAPITAL SUPERIOR A TRESCIENTOS MIL PESOS Y GOZABAN DE ALGUNA MAYOR LIBERTAD PARA ACTUAR QUE LAS ANÓNIMAS. UNA LEY FRANCESA DE 1863 HABÍA REGULADO, TAMBIÉN BAJO EL NOMBRE DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, UNA ESPECIE DE PEQUEÑA ANÓNIMA." (14)

EXISTE TAMBIÉN COMO ANTECEDENTE EN MÉXICO LA LEY DE ORDENANZAS DE MINERÍA, EN 1783, ESTA LEY CREA UNA SOCIEDAD QUE TIENE TODAS LAS CARACTERÍSTICAS DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

(14). MARTILLA MOLINA, ROBERTO. DERECHO MERCANTIL, PORRÚA, MÉXICO, 1948.C

a). LA LEY ALEMANA DE 1892.

COMO YA DIJIMOS CONSTITUYE EL INSTRUMENTO QUE LOS AUTORES RECONOCEN COMO CREADOR DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, DANDO ADEMÁS POR HECHO QUE LA MISMA ES UNA SOCIEDAD QUE SURGE DE LA REFLEXIÓN DEL LEGISLADOR, SIN EMBARGO SCHOLTZ (15), NOS HACE SABER UN ANTECEDENTE DEL ORIGEN METAJURÍDICO DE LA SOCIEDAD OBJETO DE NUESTRO ESTUDIO, AL DECIRNOS QUE PREVIAMENTE A LA ELABORACIÓN DE LA LEY DE 1892, EN LOS PROTECTORADOS AFRICANOS DE ALEMANIA SE HIZO PATENTE LA POCA UTILIDAD QUE PARA LOS FINES DE LOS MINEROS Y LAS COMPAÑÍAS MINERAS REPRESENTABA LA SOCIEDAD ANÓNIMA, POR LO QUE FUÉ NECESARIA LA ELABORACIÓN DE UN NUEVO TIPO DE SOCIEDAD EN EL QUE LA RESPONSABILIDAD LIMITADA DE LOS SOCIOS ERA SEMEJANTE A LA RESPONSABILIDAD LIMITADA DE LOS ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y QUE A DIFERENCIA DE ÉSTA, DENOMINABA "CUOTAS" A LAS APORTACIONES, DÁNDOLES ADEMÁS UNA CIRCULACIÓN MUY RESTRINGIDA, EN CONTRASTE CON LA LIBRE CIRCULACIÓN DE LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ASÍ PUES, CONTINÚA SCHOLTZ, ESTOS REQUERIMIENTOS DETERMINAN QUE SE HAGA UNA CONSULTA A LAS CÁMARAS DE COMERCIO, LAS QUE A TRAVÉS DEL COMITÉ DE COMERCIO ALEMÁN, EMITEN UNA OPINIÓN EL 7

DE DICIEMBRE DE 1888 EN LA QUE SE RECONOCE LA INGENTE NECESIDAD DE CREAR UN NUEVO TIPO DE SOCIEDAD PARA LAS EMPRESAS SOCIALES PRIVADAS, MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DE UNA LEGISLACIÓN ADECUADA QUE PERMITIERA EL ESTABLECIMIENTO DE SOCIEDADES INDUSTRIALES, INDIVIDUALES Y COLECTIVAS, SOBRE LA BASE DE LA DIVISIÓN DEL CAPITAL SOCIAL EN PARTES Y FRACCIONES IGUALES, ADMITIERA LA RESPONSABILIDAD LIMITADA DE LOS SOCIOS Y AL PROPIO TIEMPO LIMITARA LO MENOS POSIBLE LA LIBERTAD DE CONTRACCIÓN. EN RESPUESTA, EL MINISTERIO DE JUSTICIA PUBLICÓ UN PROYECTO DE LEY SOBRE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, CON EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y APÉNDICE, QUE FUÉ RECIBIDA CON BENEPLÁCITO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE COMERCIANTES ALEMANES. EL PROYECTO APROBADO EL 11 DE FEBRERO DE 1892 SE PUBLICÓ EL 26 DE ABRIL DEL MISMO AÑO. (15).

b). ESPAÑA.

EL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1885, CUYO ARTÍCULO 117 EN SU PRIMER APARTADO DISPONE:

(15) SCHOLTZ, KOMMENTAR ZUR G.M.B.H., COLONIA 3A, ED. 1951.

"EL CONTRATO DE LA COMPAÑÍA MERCANTIL CELEBRADO CON LOS REQUISITOS ESENCIALES DEL DERECHO, SERÁ VÁLIDO Y OBLIGATORIO ENTRE LOS QUE LO CELEBREN CUALQUIERA QUE SEAN LAS FORMAS, CONDICIONES Y COMBINACIONES LÍCITAS Y HONESTAS CON QUE LO CONSTITUYAN, SIEMPRE QUE NO ESTÉN EXPRESAMENTE PROHIBIDAS EN ESTE CÓDIGO" (15).

POR TAL SUPUESTO, SE ENTENDÍA QUE TODO TIPO DE SOCIEDADES, INCLUYENDO LAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA PODÍAN OTORGARSE EN ESPAÑA, ASÍ PUES SE RECURRIÓ A ESTA FÓRMULA PARA CONSTITUIRLAS HASTA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1919 CON LA EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DEL REGISTRO MERCANTIL.

c). MEXICO.

HICIMOS YA LA REFERENCIA A LA LEY DE MINERÍA COMO LA PRIMERA EN NUESTRO PAÍS (Y EN EL MUNDO), QUE ESTABLECE EL CUADRO NORMATIVO CORRESPONDIENTE A LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA PROPIAMENTE DICHA.

(15). MALAGARRIGA, CARLOS C. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COMERCIAL. TOMO I, BUENOS AIRES, 1951.

LA LEY QUE NOS OCUPA ESTÁ SITUADA EN LA ÉPOCA COLONIAL EN MÉXICO Y ESTABLECÍA LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA POR CUOTAS.

ENCONTRAMOS, EN LAS ORDENANZAS DE MINERÍA DE 1763, LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

- LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS, EN OPOSICIÓN A LO QUE SUCEDE EN LAS SOCIEDADES COLECTIVAS Y EN LAS COMANDITAS, ES LIMITADA EN RELACIÓN CON LAS DEUDAS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD.

- A PESAR DE QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD SE DIVIDE EN PARTES SOCIALES, ÉSTAS NO ESTÁN REPRESENTADAS POR TÍTULOS NEGOCIABLES A LA ORDEN O AL PORTADOR, EN CONSECUENCIA NO SE TRANSMITEN NI POR TRADICIÓN NI POR ENDOSO, SINO SOLO A TRAVES DE LAS VÍAS ESTABLECIDAS POR EL DERECHO CIVIL.

SI EXAMINAMOS EL CONTENIDO DE LA LEY PODEMOS ENCONTRAR LA RAZÓN DE NUESTRA ASEVERACIÓN:

DICE MANUEL CERVANTES:

"LAS ORDENANZAS DE MINERÍA DE 1883 EN SU TÍTULO II, ARTÍCULO 30, ESTABLECE QUE LA MINA SE HA DE DIVIDIR EN VEINTICUATRO PARTES IGUALES, LLAMADAS "BARRAS", LAS QUE REPRESENTABAN CADA UNA UN VOTO, INDEPENDIEMENTE DE QUE CADA BARRA PODÍA ESTAR EN MANOS DE VARIOS COPROPIETARIOS, O BIEN DE QUE VARIAS BARRAS PERTENECIERAN A UN SOLO INDIVIDUO, CON LA SOLA EXCEPCIÓN DE QUE SI ALGUNO POSEÍA MÁS DE DOCE BARRAS SU VOTO VALDRÍA SIEMPRE UNO MENOS DE LA MITAD." (17).

ADENÁS DE ESTE ANTECEDENTE PODEMOS MENCIONAR TAMBIÉN AL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1884, EN EL CUAL EN REALIDAD SE ALUDÍA, CON EL NOMBRE DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, A UNA SOCIEDAD ANÓNIMA REDUCIDA

LEGISLACIÓN ACTUAL.

EN 1934 SE SEGREGAN DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1884 LAS NORMAS CORRESPONDIENTES A LA REGULACIÓN DE LAS SOCIEDADES Y SE CREA LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, EN ÉSTA SE CONFORMA LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA SEGÚN LO QUE PODRÍAMOS

(17) CERVANTES, MANUEL. EL ORIGEN COLONIAL DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN MÉXICO. 1946.

LLAMAR EL MODELO CLÁSICO, CON LAS CARACTERÍSTICAS MUY SIMILARES A LAS QUE PARA TAL RENGLÓN SE ESTABLECIERON, EN SU MOMENTO, EN LAS ORDENANZAS DE MINERÍA YA MENCIONADAS.

FUENTES DE ESTA LEY, PARA LA CUESTIÓN QUE NOS OCUPA, FUERON LAS LEGISLACIONES AUSTRIACA, ALEMAÑA, FRANCESA Y EL ANTEPROYECTO DE LEY DE 1929.

NOS REMITIMOS A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES:

"LA LEY (SE REFIERE A LA L. G. S. M.) CONSERVA LAS ESPECIES CONSAGRADAS HASTA AHORA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO Y ADICIONA EL TIPO DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

EN ESTA EDICIÓN CASI NO NECESITA JUSTIFICARSE YA, SUPUESTO QUE DESDE HACE TIEMPO SE HA DEJADO SENTIR UNA FUERTE CORRIENTE, TANTO EN EL PLANO DE LA DOCTRINA COMO EN DIVERSOS PROYECTOS LEGISLATIVOS, ENCAMINADA A QUE NUESTRA LEGISLACIÓN ACOJA ESTA FIGURA DE SOCIEDAD QUE HA DE VENIR A CONSTITUIR UN TIPO INTERMEDIO ENTRE LAS SOCIEDADES DE PERSONAS Y LA

ANÓNIMA, CON LAS VENTAJAS FUNDAMENTALES DE AQUELLAS Y DE ÉSTA, Y QUE ES DE ESPERARSE ABRA UN CAUCE NATURAL DE DESARROLVIMIENTO PARA LAS EMPRESAS DE AMPLITUD MEDIA, QUE HASTA HOY, PARA LIMITAR LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS, HAN TENIDO QUE ADOPTAR LA FORMA ANÓNIMA, PERDIENDO EL ELEMENTO QUE PARA MUCHAS DE ELLAS PUEDE SER DE GRAN VALOR DEL CRÉDITO Y LA REPUTACIÓN PERSONAL DE SUS COMPONENTES, Y TENIENDO QUE SOPORTAR, POR OTRA PARTE, LA CARGA DE UNA ORGANIZACIÓN COMPLICADA QUE SOLO SE JUSTIFICA PARA LAS EMPRESAS DE IMPORTANCIA."

PÁRRAFOS MÁS ADELANTE, VUELVE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY A REFERIRSE AL TEMA:

"AL REGLAMENTAR LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, SE HA TOMADO EN CUENTA TANTO LA CARACTERIZACIÓN QUE DE ESTE TIPO HA HECHO LA DOCTRINA CONTEMPORÁNEA, COMO LO QUE SOBRE EL PARTICULAR SE HALLA EN LAS LEGISLACIONES QUE LO HAN ADOPTADO Y EN PROYECTOS LEGISLATIVOS DE VALOR INNEGALE.

"Así, SE HA DISPUESTO QUE LAS PARTES SOCIALES EN

NINGÚN CASO PODRÁN ESTAR REPRESENTADAS POR TÍTULOS NEGOCIABLES; QUE LA SOCIEDAD NO TENDRÁ MÁS DE 25 SOCIOS; QUE NO PODRÁ CONSTITUIRSE POR SUSCRIPCIÓN PÚBLICA; QUE LAS PARTES SOCIALES NO PODRÁN CEDERSE SIN EL CONSENTIMIENTO DE LOS SOCIOS, ETCÉTERA, TODO ELLO TENDIENDO A QUE LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ESTÉN CAPACITADAS PARA RESPONDER A LAS NECESIDADES QUE SE HAN CONSIDERADO AL PROPONER SU ADOPCIÓN Y QUE, SUSCINTAMENTE, QUEDAN EXPUESTAS EN LA PRIMERA PARTE DE ESTA NOTA."

2.- CONCEPTO DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES NOS PROPORCIONA UN CONCEPTO DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA:

ARTÍCULO 58. "SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ES LA QUE SE CONSTITUYE ENTRE SOCIOS QUE SOLAMENTE ESTÁN OBLIGADOS AL PAGO DE SUS APORTACIONES, SIN QUE LAS PARTES SOCIALES PUEDAN ESTAR REPRESENTADAS POR TÍTULOS NEGOCIABLES, A LA ORDEN O AL PORTADOR, PUES

SÓLO SERÁN CEDIBLES EN LOS CASOS Y CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY."

EN CUANTO A LOS AUTORES DE DERECHO MERCANTIL, ENCONTRAMOS ALGUNAS OTRAS DEFINICIONES COMO SON:

DOM JOAQUÍN RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ (18).

"LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ES UNA SOCIEDAD MERCANTIL, CON DENOMINACIÓN Y RAZÓN SOCIAL, DE CAPITAL FUNCIONAL, DIVIDIDO EN PARTICIPACIONES NO REPRESENTABLES POR TÍTULOS NEGOCIABLES EN LA QUE LOS SOCIOS SÓLO RESPONDE CON SUS APORTACIONES, SALVO EN LOS CASOS DE APORTACIONES SUPLEMENTARIAS Y ACCESORIAS PERMITIDAS POR LA LEY."

CABE ANOTAR, RESPECTO DE LAS APORTACIONES SUPLEMENTARIAS Y ACCESORIAS, QUE ÉSTAS SE CONSIGNAN EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES:

(18). RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ. JOAQUÍN. OPUS CIT.

"ARTÍCULO 70. CUANDO ASÍ LO ESTABLECE EL CONTRATO SOCIAL, LOS SOCIOS ADEMÁS DE SUS OBLIGACIONES GENERALES, TENDRÁN LA DE HACER APORTACIONES SUPLETORIAS EN PROPORCIÓN A SUS PRIMITIVAS APORTACIONES; QUEDA PROHIBIDO PACTAR EN EL CONTRATO SOCIAL PRESTACIONES ACCESORIAS CONSISTENTES EN TRABAJO O EN SERVICIO PERSONAL DE LOS SOCIOS."

DON RAFAEL DE PINA VARA (19):

"ES UNA SOCIEDAD MERCANTIL QUE SE CONSTITUYE ENTRE SOCIOS QUE SOLAMENTE ESTÁN OBLIGADOS AL PAGO DE SUS APORTACIONES, SIN QUE LAS PARTES SOCIALES PUEDAN SER REPRESENTADAS EN TÍTULOS NEGOCIABLES A LA ORDEN O AL PORTADOR, SIENDO SÓLO CEDIBLES EN LOS CASOS Y CON LOS REQUERIMIENTOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS."

NO VALE LA PENA ABUNDAR MÁS AL RESPECTO, YA QUE LA MAYORÍA DE LOS AUTORES SE CONSTRIÑEN A LA DEFINICIÓN LEGAL O BIEN A ALGUNA PROPIA QUE CON DIFERENTE SINTAXIS, REPITE LAS CARACTERÍSTICAS

(19). PINA VARA, RAFAEL. DICCIONARIO PORRÚA. MÉXICO

DISTINTIVAS DE LA DEFINICIÓN LEGAL, QUE ES MÁS QUE NADA DESCRIPTIVA. ES PUES NECESARIO QUE APUNTEMOS ALGUNAS CUESTIONES RESPECTO DE LA NATURALEZA JURÍDICA Y CARACTERÍSTICAS RELEVANTES DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

3.- LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

ÉSTA NO PUEDE SER, EN MODO ALGUNO, SUSTANCIALMENTE DISTINTA A LA DE TODA SOCIEDAD MERCANTIL, YA QUE ES EN BASE AL ACTO GENERADOR QUE SE PRETENDE ESTABLECER LA MISMA. ASÍ LOS TRATADISTAS HAN POSTULADO ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES:

TEORÍA CLÁSICA CONTRACTUAL. LA CUAL HEMOS VISTO ES DE ORIGEN FRANCÉS Y A PESAR DE QUE NUESTRA LEGISLACIÓN LA HACE SUYA, ESTO NO NOS BASTA PARA ACEPTARLA DESDE EL PUNTO DE VISTA DOCTRINAL, PORQUE AUNQUE EN EFECTO, EXISTE UN ACUERDO DE VOLUNTADES EN EL ACTO GENERADOR, DICHO ACUERDO NO ES EL ÚNICO ELEMENTO CARACTERÍSTICO DEL CONTRATO, SIÑO QUE COMO NOS EXPLICA EL MAESTRO CERVANTES AHUMADA: (20).

(20). CERVANTES AHUMADA, RAÚL, OPUS CIT. P. 40 Y S.

"NEGAMOS LA NATURALEZA CONTRACTUAL DEL ACTO CONSTITUTIVO DE LA SOCIEDAD, PRIMERO, PORQUE DICHO ACTO NO CREA NI TRANSFIERE OBLIGACIONES. LO PRINCIPAL EN EL ACTO CONSTITUTIVO ES LA CREACIÓN DE LA NUEVA PERSONA JURÍDICA, INCIDENTALMENTE SURGEN OBLIGACIONES DERIVADAS DEL ACTO, DICHAS OBLIGACIONES SERÁN ENTRE LOS SOCIOS Y LA NUEVA PERSONA, Y NO ENTRE LOS SOCIOS ENTRE SÍ. EN SEGUNDO LUGAR, LAS VOLUNTADES DE LOS PARTICIPANTES EN EL ACTO NO SON OPUESTAS, SINO CONCURRENTES A LA FINALIDAD PRINCIPAL O SEA LA CREACIÓN DE UNA NUEVA PERSONA."

LA ANTERIOR OPINIÓN NO ES COMPARTIDA POR AUTORES COMO DE SOLÁ CAÑIZARES Y JOAQUÍN RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, QUIENES SOSTIENEN QUE:

LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ES DE NATURALEZA CONTRACTUAL AL TRATARSE DE UN CONTRATO DE ORGANIZACIÓN, ABIERTO Y PLURILATERAL, A ESTA ASEVERACIÓN DE RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, DE SOLÁ CAÑIZARES AGREGA:

"LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ES DE NATURALEZA JURÍDICA CONTRACTUAL Y EN ESTO SE PARECE A

LA SOCIEDAD COLECTIVA Y SE DIFERENCIA DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES CUYA NATURALEZA JURÍDICA ES INSTITUCIONAL," (21).

TEORÍA DEL ACTO UNILATERAL DE VOLUNTAD.

DON RAFAEL ROJINA VILLEGAS, EN SU COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, TOMO IV, NOS REPRODUCE ESTA TEORÍA POSTULADA POR GIERKE, EL CUAL CONSIDERA A LAS PERSONAS MORALES COMO REALIDADES ORGÁNICAS QUE NO PUEDEN SURGIR DE UN CONTRATO, SINO DE UN ACTO SOCIAL CONSTITUTIVO UNILATERAL, YA QUE DESDE QUE LA SOCIEDAD SE INICIA HASTA QUE SE PERFECCIONA EXISTE SOLO UN ACTO JURÍDICO EN EL QUE LA VOLUNTAD DE LOS PARTICIPANTES SE PROYECTA EN FORMA UNILATERAL.

ESTA TEORÍA NO HA SIDO BIEN ACEPTADA ENTRE NUESTROS AUTORES MEXICANOS EN VIRTUD DE QUE SE CONSIDERA QUE ES NECESARIO PARA EL SURGIMIENTO DE UNA PERSONA JURÍDICA LA EXISTENCIA DE UNA SERIE DE REQUISITOS SUSTANCIALES Y FORMALES QUE ADEMÁS DEBEN ESTAR RECONOCIDOS POR UN ORDENAMIENTO JURÍDICO.

(21). DE SOLA CANTIZARES, FELIPE, EN COL. ENRIQUE AZTIRIA, TRATADO DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN EL DERECHO ARGENTINO Y COMPARADO. I, I. TIPOGRÁFICA EDITORA ARGENTINA, S.A. BUENOS AIRES, 1950. P. 10

SI ES RAZONABLE ESTA TEORÍA ES A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POR SUSCRIPCIÓN PÚBLICA, PERO EN UN SISTEMA JURÍDICO POSITIVISTA COMO EL NUESTRO ES INACEPTABLE.

ES MUY APROPIADO REPRODUCIR AQUÍ LO QUE FRANCISCO FERRARA AFIRMA:

"...LA PERSONALIDAD ES UN PRODUCTO DEL ORDEN JURÍDICO Y SURGE POR EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO OBJETIVO. EL HOMBRE ES PERSONA, NO POR LA NATURALEZA SINO POR OBRA DEL DERECHO. LA CUALIDAD NATURAL DEL HOMBRE, COMO DE UN ENTE RACIONAL Y CAPAZ DE VOLUNTAD, ES SÓLO LA BASE ÉTICA, PARA QUE EL DERECHO RECONOZCA A TODOS LOS HOMBRES PERSONALIDAD. PERO LA SUBJETIVIDAD NO ESTÁ INNATA EN EL HOMBRE, NO ES UNA CUALIDAD INHERENTE AL INDIVIDUO, SINO UNA REALIZACIÓN IDEAL QUE SIN EL ORDEN JURÍDICO ES INCONCEBIBLE..." (22)

IGUALMENTE SE HAN EXPUESTO Y CRITICADO LAS TEORÍAS DE: LA INSTITUCIÓN; DEL ACTO COMPLEJO; Y, TEORÍA DEL CONTRATO ORGANIZACIÓN.

(22). FERRARA, FRANCISCO, TEORÍA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, TRADUCCIÓN AL ESP. DE LA 2DA. ED. EDITORIAL REUS, MADRID, 1929.

SIN EMBARGO, ENUNCIAREMOS SÓLO ÉSTAS EN RAZÓN DE QUE NUESTRA LEGISLACIÓN ADOPTA LA TEORÍA CONTRACTUALISTA Y EXAMINAREMOS LA PROPUESTA QUE HACE EL MAESTRO JORGE BARRERA GRAF (23) COMO LO QUE LLAMAREMOS TEORÍA CONTRACTUAL CONTEMPORÁNEA, SÓLO PARA DIFERENCIARLA DE LA YA EXPUESTA COMO CLÁSICA.

EN PRIMER TÉRMINO, SE HACE UN REPLANTEAMIENTO DE LA TEORÍA CONTRACTUAL CLÁSICA, EN EL SENTIDO DE CONSIDERAR QUE SI BIEN,

LA SOCIEDAD ES UN CONTRATO, ÉSTE NO ES UN CONTRATO BILATERAL O DE CAMBIO, "EN CUANTO QUE EN LA SOCIEDAD EXISTE UNA FINALIDAD COMÚN, CON DOS O MÁS PARTES (SOCIOS) Y EN EL QUE SE DAN RELACIONES COMPLEJAS ENTRE CADA UNO DE LOS SOCIOS Y LA SOCIEDAD MISMA QUE SE CREA, TENGA ÉSTA O NO PERSONALIDAD PROPIA."

SE ALUDE A LOS TRATOS PRELIMINARES QUE CONLLEVA TODA CONTRATACIÓN Y QUE SE DAN ENTRE LOS FUTUROS SOCIOS ANTES DE LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD.

(23) BARRERA GRAF, JORGE. LAS SOCIEDADES EN DERECHO MEXICANO U.N.A.M. MÉXICO. 1983.

DEJA CLARO TAMBIÉN QUE SE DA EL ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE LOS SOCIOS PARA LA CREACIÓN DE LA SOCIEDAD Y PARA LA AFECTACIÓN DE ÉSTA A LA CONSECUCIÓN DE UN FIN COMÚN A TODOS LOS SOCIOS, Y ADUCE JUSTAMENTE EL CARÁCTER CONTRACTUAL DEL NEGOCIO CONSTITUTIVO, COMO ARGUMENTO PARA AFIRMAR CON GALGANO, QUE "NO TODA ACTIVIDAD ORGANIZADA PARA LA REALIZACIÓN DE UN FIN COMÚN, ES, JURÍDICAMENTE UN FENÓMENO ASOCIATIVO, SINO SÓLO AQUÉLLAS QUE NAZCAN DE UN PACTO CONTRACTUAL." ESTO LE DA UN CARÁCTER DE ESENCIAL AL CONTRATO SOCIAL, PUES SOLO EN SU PRESENCIA NOS SERÁ POSIBLE DISCRIMINAR UN ACTO CONSTITUTIVO SOCIAL DE AQUÉLLOS QUE SOLO SON ACTOS COLECTIVOS "COMO LA COPROPIEDAD, LA EMPRESA O LA COMUNIDAD".

SO PENA DE AMBIGÜEDAD EN RELACIÓN CON LA TEORÍA DE LA INSTITUCIÓN PROPUESTA POR HOURIGU Y RENARD, PERO TRATANDO DE ABUNDAR MÁS EN EL DICHO DE GALGANO, NO SIEMPRE QUE EXISTE UN FIN COMÚN, UN CONJUNTO DE PERSONAS QUE LO COMPARTAN Y COLABOREN ENTRE SÍ PARA SU LOGRO, Y AÚN UNA ORGANIZACIÓN, ESTAREMOS EN PRESENCIA DE UNA SOCIEDAD, RECORDEMOS QUE DE IGUAL MANERA UN GRAN SEÑOR DEL DERECHO MEXICANO MARIO DE LA CUEVA DABA UNA DEFINICIÓN LATO SENSU DE ESTADO, Y DECÍA QUE ÉSTE ERA:

"LA UNIDAD SOCIAL ORGANIZADA E INDEPENDIENTE".

EN ESTA EXPRESIÓN, PODEMOS ABARCAR A TODO TIPO DE SOCIEDAD, CLARO ESTÁ QUE LA CARACTERÍSTICA DE INDEPENDIENTE QUE SE DA EN LA DEFINICIÓN DEL ESTADO, NO ES OTRA QUE LA CUALIDAD SOBERANA DEL MISMO, SIN EMBARGO, SI NOS CONSTREÑIMOS A LA PRIMERA PARTE PODEMOS AFIRMAR QUE ESTA DEFINICIÓN SE APLICA DESDE A LA FAMILIA HASTA A CUALQUIER ENTE SOCIAL.

LO ANTERIOR NOS SIRVE PARA ESTABLECER QUE EL ELEMENTO CONTRACTUAL, CONSTITUYE LA DIFERENCIA ESPECÍFICA EN CUANTO A LOS FENÓMENOS ASOCIATIVOS, VALGA LA EXPRESIÓN DE QUE EN TODO CASO TODOS AQUELLOS FENÓMENOS GREGARIOS DEL SER HUMANO, PUEDEN CALIFICARSE COMO SIMPLES FENÓMENOS DE AGREGACIÓN O DE SUMA DE INDIVIDUOS, EL CARÁCTER O LA CALIFICACIÓN DE ELLOS DEPENDERÁ DE LA DIFERENCIA ESPECÍFICA QUE INVOLUCRA.

RETOMANDO LA EXPOSICIÓN QUE HACE EL SEÑOR LIC. JORGE BARRERA GRAF, ÉL ALUDE A QUE EXISTEN DOS ESTADIOS O FASES EN TODA SOCIEDAD, QUE SON; LA INICIAL EN LA QUE EXISTE UN FIN COMÚN ANTE UNA DIVERSIDAD DE INTERESES INDIVIDUALES (DE LOS SOCIOS), Y LA SEGUNDA EN QUE EXISTE UNA PARTICIPACIÓN O COLABORACIÓN DE ÉSTOS PARA EL LOGRO DE ESE FIN. TAL DICOTOMÍA, APRECIABLE EN EL PROCESO DE CREACIÓN Y OPERACIÓN DE LA SOCIEDAD, ES UN MODELO IRREDUCTIBLE QUE NO PUEDE ENCUADRARSE EN OTRO YA PREVISTO, QUE

TIENE EXISTENCIA Y NATURALEZA PROPIA POR LO QUE TENDRÍAMOS QUE SEÑALARLO COMO UN ELEMENTO MÁS QUE AGREGAR A NUESTRA COMPRENSIÓN DE LO QUE ES EL ELEMENTO CONTRACTUAL PROPIAMENTE DICHO, ESTA CUALIDAD ES LA COMPLEJIDAD DEL NEGOCIO SOCIAL, EN OTROS TÉRMINOS EL FENÓMENO ASOCIATIVO ES UN NEGOCIO COMPLEJO.

A PESAR DE QUE ELIGE TAL DENOMINACIÓN DE "NEGOCIO COMPLEJO", NO SE ADHIERE EN FORMA ALGUNA A LA TEORÍA DEL ACTO COLECTIVO O DEL ACTO COMPLEJO DE LA DOCTRINA ALEMANA, (KUNTZE, LEHMANN), SI NO QUE SÓLO ASUME ESTOS TÉRMINOS EN CUANTO A SU SIGNIFICACIÓN SEMÁNTICA.

ASÍ ESTAMOS ANTE UN FENÓMENO QUE SE INTEGRA CON DOS ESTADIOS O FASES (POR LO QUE ES UN NEGOCIO COMPLEJO), QUE HACE A TRAVÉS DE UN CONTRATO, DEL CUAL REQUIERE ESENCIALMENTE PARA SU EXISTENCIA, Y A VIRTUD DEL CUAL NACE PARA ALEJARSE INMEDIATAMENTE DE ÉL, Y YA "CON VIDA PROPIA" OPERA Y ESTABLECE RELACIONES DIVERSAS CON QUIENES LA INTEGRAN Y DESEMPEÑAN EN SU SEÑO DIFERENTES FUNCIONES, Y ANTE TERCEROS AJENOS A ELLA.

CREEMOS CON ESTO AGOTADO EL TEMA DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, Y ASEVERAMOS QUE SE TRATA DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL QUE SURGE A VIRTUD DE UN

CONTRATO, EL CUAL SE EXTINGUE CON LA CONSTITUCIÓN DE LA PERSONA MORAL, DANDO LUGAR ASÍ A UNA SERIE DE RELACIONES AL INTERIOR DE SU ORGANIZACIÓN Y AL EXTERIOR DE ÉSTA, POR LO QUE PODEMOS GLOBALIZARLO COMO UN FENÓMENO ASOCIATIVO DE ORIGEN CONTRACTUAL Y DE CARÁCTER COMPLEJO.

EL NEGOCIO SOCIAL ASÍ CONSIDERADO TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

EL CARÁCTER DE MERCANTIL. HEMOS ESTABLECIDO YA, QUE ES UNA ATRIBUCIÓN DIRECTA DE LA LEY.

EL NEGOCIO SOCIAL MERCANTIL ES:

PLURILATERAL, TANTO EN SU CONSTITUCIÓN, CUANDO POR LEY ASÍ SE EXIGE, COMO POR TRATARSE INVARIABLEMENTE DE UN CONTRATO ABIERTO QUE ADMITE EL INGRESO DE SOCIOS.

SINALAGMÁTICO. ESTABLECE OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS PARA CON LA SOCIEDAD, QUE EN GRAN PARTE ESTÁN REPRESENTADAS POR LA OBLIGACIÓN DE APORTACIÓN QUE TIENEN Y LA CONSECUCIÓN DEL FIN COMÚN. NO ALUDE ESTA CARACTERÍSTICA A LOS SOCIOS ENTRE SÍ, SIÑO A LA RELACIÓN DE LOS SOCIOS CON LA SOCIEDAD.

ONEROSO. LA OBLIGACIÓN DE APORTAR BIENES Y SERVICIOS DE LOS SOCIOS A LA SOCIEDAD, Y A SU VEZ EL DERECHO DE ÉSTOS A RECIBIR DE LA SOCIEDAD LAS UTILIDADES QUE ÉSTA RINDA, DEFINEN ESTA CARACTERÍSTICA.

CONMUTATIVO. POR OPOSICIÓN A LA CARACTERÍSTICA DE ALEATORIO, ES PUES CONMUTATIVO RESPECTO A LOS SOCIOS Y A LA SOCIEDAD.

CONSENSUAL. POR OPOSICIÓN A REAL, PUES SE PERFECCIONA CON EL CONSENTIMIENTO Y NO CON LA ENTREGA DE LA COSA (EN ESTE CASO DE LAS APORTACIONES).

4.- PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS.

ATENDIENDO A LA DEFINICIÓN Y CONFIGURACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA QUE NOS PROPORCIONA EL ARTÍCULO 58 Y SIGUIENTES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES QUE A LA LETRA DICEN:

ARTÍCULO 58. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ES LA QUE SE CONSTITUYE ENTRE SOCIOS QUE SOLAMENTE ESTÁN OBLIGADOS AL PAGO DE SUS APORTACIONES, SIN QUE LAS

PARTES SOCIALES PUEDAN ESTAR REPRESENTADAS POR TÍTULOS NEGOCIABLES, A LA ORDEN O AL PORTADOR, PUES SÓLO SERÁN CEDIBLES EN LOS CASOS Y CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 55. LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EXISTIRÁ BAJO UNA DENOMINACIÓN O BAJO UNA RAZÓN SOCIAL QUE SE FORMARÁ CON EL NOMBRE DE UNO O MÁS SOCIOS. LA DENOMINACIÓN O LA RAZÓN SOCIAL IRÁ INMEDIATAMENTE SEGUIDA DE LAS PALABRAS "SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" O DE SU ABREVIATURA "S. DE R.L." LA OMISIÓN DE ESTE REQUISITO SUJETARÁ A LOS SOCIOS A LA RESPONSABILIDAD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 25.

(EN EL ARTÍCULO 25 SE DÁ EL CONCEPTO DE SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO).

ARTÍCULO 50. CUALQUIERA PERSONA EXTRAÑA A LA SOCIEDAD QUE HAGA FIGURAR O PERMITA QUE FIGURE SU NOMBRE EN LA RAZÓN SOCIAL, RESPONDERÁ DE LAS OPERACIONES SOCIALES HASTA POR EL MONTO DE LA MAYOR DE LAS APORTACIONES.

ARTÍCULO 61. NINGUNA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA TENDRÁ MÁS DE 25 SOCIOS.

ARTÍCULO 52. EL CAPITAL SOCIAL NUNCA SERÁ INFERIOR A 5 MIL PESOS SE DIVIDIRÁ EN PARTES SOCIALES QUE PUEDEM SER DE VALOR Y CATEGORÍA DESIGUALES, PERO QUE EN TODO CASO SERÁN DE 100 PESOS O DE UN MÚLTIPLO DE 100 PESOS.

ASÍ DEL TEXTO LEGAL PODEMOS ESTABLECER:

- 4.1. LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS SE LIMITA AL PAGO DE SUS APORTACIONES;
- 4.2. LAS PARTES SOCIALES O APORTACIONES DE LOS SOCIOS NO PODRÁN ESTAR REPRESENTADAS POR TÍTULOS NEGOCIABLES;
- 4.3. LAS PARTES SOCIALES SÓLO SERÁN CESIBLES EN LOS CASOS Y CON LOS REQUISITOS QUE LA LEY SEÑALE;
- 4.4. EXISTE BAJO UNA RAZÓN SOCIAL O UNA DENOMINACIÓN.

4.5. QUE NO PODRÁ INTEGRARSE POR MÁS DE 25 SOCIOS.

4.6. QUE EL CAPITAL SOCIAL SE DIVIDIRÁ EN PARTES SOCIALES QUE PUEDEN SER DE VALOR Y CATEGORÍA DESIGUALES.

DISCUTIREMOS ESTOS PUNTOS ANTES DE CONSIDERAR LAS CUESTIONES DE LA ADMINISTRACIÓN, SUS ÓRGANOS Y FORMAS DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

4.1. LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS SE LIMITA AL PAGO DE SUS APORTACIONES.

DON JORGE BARRERA GRAF EN UNA CITA QUE HACE DE LABAN NOS REFIERE QUE "LOS DISTINTOS TIPOS DE SOCIEDAD SGM, MÁS QUE ESTO, "FORMAS DE RESPONSABILIDAD".

Y ASÍ ES, EN PARTICULAR EN LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

LOS SOCIOS NO RESPONDERÁN ANTE TERCEROS, ESTO TOMANDO EN CUENTA QUE LA SOCIEDAD MISMA EN ESTRICTO SENTIDO NO.

RESPONDE MÁS ALLA DEL LÍMITE DE SU CAPITAL, ES DECIR SÓLO CON SU ACERVO PATRIMONIAL.

EXISTEN PREVISTOS EN LA L.G.S.H., APORTACIONES SUPLEMENTARIAS PERO ÉSTAS DEBEN PACTARSE EN EL CONTRATO SOCIAL (ARTÍCULO 70), DICHAS APORTACIONES SERÁN PROPORCIONALES A LAS APORTACIONES PRIMITIVAS.

ASIMISMO QUEDA PROHIBIDO PACTAR EN EL CONTRATO SOCIAL PRESTACIONES ACCESORIAS QUE CONSISTAN EN TRABAJO O SERVICIO PERSONAL DE LOS SOCIOS, ÉSTO EN FUNCIÓN DE LA PRÁCTICA DE ALGUNOS PATRONOS DE INCORPORAR A SUS TRABAJADORES A LA S. DE R.L. PARA EVADIR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN LABORAL.

- 4.2. LAS PARTES SOCIALES O APORTACIONES DE LOS SOCIOS NO PODRÁN ESTAR REPRESENTADAS POR TÍTULOS NEGOCIABLES. ÉSTO SIGNIFICA QUE LAS APORTACIONES DESDE LUEGO NO SON DE CIRCULACIÓN LIBRE Y QUE EXISTE UNA FORMA ESPECÍFICA PARA SU TRASMISIÓN, A SABER, PARA QUE LOS SOCIOS CEDAN SUS PARTES SOCIALES Y PARA ADMITIR NUEVOS SOCIOS SERÁ NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DE TODOS LOS DEMÁS A MENOS QUE SE HUBIERA PACTADO EN EL CONTRATO SOCIAL QUE BASTA CON LA MAYORÍA DE LAS TRES CUARTAS PARTES DEL CAPITAL SOCIAL.

CUANDO LA CESIÓN SE AUTORIZA EN FAVOR DE UNA PERSONA AJENA O EXTRAÑA A LA SOCIEDAD, LOS SOCIOS TENDRÁN DERECHO DEL TANTO Y GOZARÁN DE UN PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA EJERCITARLO CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE LA JUNTA EN QUE SE HUBIERA OTORGADO LA AUTORIZACIÓN. SI EXISTIERA MÁS DE UN SOCIO CON LA PRETENSIÓN DE USAR EL DERECHO DEL TANTO SE LES RESPETARÁ A TODOS ELLOS EN PROPORCIÓN A SUS APORTACIONES Y FINALMENTE SI SE DIERA EL SUPUESTO DE LA TRANSMISIÓN POR HERENCIA NO SERÁ NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DE LOS SOCIOS SALVO QUE EN EL PACTO SOCIAL SE PREVEA LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD POR LA MUERTE DE ALGUNO DE ELLOS, O BIEN SE DISPONGA LA LIQUIDACIÓN DE LA PARTE SOCIAL CORRESPONDIENTE AL SOCIO DIFUNTO, EN EL CASO DE QUE LA SOCIEDAD NO CONTINUE CON LOS HEREDEROS DE ÉSTE.

- 4.3. LAS PARTES SOCIALES SÓLO SERÁN CESIBLES EN LOS CASOS Y CON LOS REQUISITOS QUE LA LEY SEÑALE.

EN NUESTRO PUNTO ANTERIOR HEMOS DESAHOGADO YA ESTE INCISO. FALTA SOLAMENTE AGREGAR QUE NINGÚN SOCIO PUEDE TENER MÁS DE UNA PARTE SOCIAL, EN ESTE CASO SI UN SOCIO DESEA HACER UNA NUEVA APORTACIÓN O ADQUIERE LA TOTALIDAD O UNA PARTE DE LA APORTACIÓN DE UN COASOCIADO, SE AUMENTARÁ EN LA

CANTIDAD RESPECTIVA DE SU PARTE SOCIAL A MENOS QUE SE TRATE DE PARTES QUE TENGAN DERECHOS DIVERSOS, PUES EN ESTE CASO SE CONSERVARÁ LA INDIVIDUALIDAD DE LAS PARTES SOCIALES. ASÍ COMO LA LEY ESTABLECE EN LA GENERALIDAD LA INDIVISIBILIDAD EN RELACIÓN CON LAS PARTES SOCIALES, ES POSIBLE ADMITIR PACTO EN CONTRARIO TANTO PARA ÉSTO COMO PARA EL HECHO DE UNA CESIÓN TOTAL DE LAS APORTACIONES.

4.4. EXISTE BAJO UNA RAZÓN SOCIAL O UNA DENOMINACIÓN.

LA OPCIÓN ESTÁ PLASMADA EN LA PROPIA LEY, ÉSTO DE SUYO REPRESENTA EL CARÁCTER INTERMEDIO Y ABIERTO ASÍ COMO LA FLEXIBILIDAD DE ESTE TIPO DE SOCIEDAD. EL LEGISLADOR CONSIDERA COMO OBLIGATORIA LA EXPRESIÓN DE QUE SE TRATA DE UNA S. DE R.L.

ASI PUÉS SE ELIGIRÁ UNA RAZÓN SOCIAL O UNA DENOMINACIÓN SEGÚN SE QUIERA ACENTUAR EL CARÁCTER PERSONAL O NO DE LA SOCIEDAD.

4.5. QUE NO PODRÁ INTEGRARSE POR MÁS DE VEINTICINCO SOCIOS.

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 51 EL MÁXIMO DE SOCIOS QUE PUEDE

EXISTIR EN ESTE TIPO DE SOCIEDAD ES DE VEINTICINCO (ARTÍCULO 51) Y DOS EL NÚMERO MÍNIMO QUE PODRÁ HABER DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 58 DE LA PROPIA LEY.

- 4.6. EL CAPITAL SOCIAL SE DIVIDIRÁ EN PARTES SOCIALES QUE PUEDEN SER DE VALOR Y CATEGORÍA DESIGUALES.

EN ESTE TIPO DE SOCIEDAD SE REQUIERE UN MÍNIMO DE \$5,000.00 EL CUAL DEBERÁ ESTAR ÍNTEGRAMENTE SUSCRITO O POR LO MENOS EL 50% DE ÉSTE Y EXHIBIDO AL MOMENTO DE LA CONSTITUCIÓN.

DEBE ESTAR EXPRESADO EN PARTES SOCIALES O CUOTAS, LAS CUALES PUEDEN SER DE VALOR Y CATEGORÍA DESIGUALES Y DEBERÁN ESTAR ESTABLECIDAS EN MÚLTIPLOS DE CIEN. LA DESIGUALDAD A QUE SE ALUDE, SE REFIERE A QUE LOS SOCIOS HAYAN ASUMIDO OBLIGACIONES ESPECIALES O ACCESORIAS O BIEN CUANDO EXISTEN ALGUNOS DERECHOS ESPECIALES EN FAVOR DEL TITULAR DE LA CUOTA.

4.7. ORGANOS SOCIALES

ES IMPORTANTE ANOTAR ANTES QUE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DEBE LLEVAR UN LIBRO ESPECIAL DE LOS SOCIOS EN EL CUAL SE INSCRIBEN EL NOMBRE Y DOMICILIO DE CADA UNO INDICANDO SUS APORTACIONES Y LA TRASMISIÓN DE LAS PARTES SOCIALES. ESTE LIBRO ESTARÁ A DISPOSICIÓN DE CUALQUIER PERSONA QUE ACREDITE UN INTERÉS LEGÍTIMO PARA CONSULTARLO. DEBERÁ ESTAR A CARGO DE LOS ADMINISTRADORES.

LOS ÓRGANOS SOCIALES DE LA S. DE R.L. SON LA ASAMBLEA, LA GERENCIA Y EL ÓRGANO DE VIGILANCIA.

EL ÓRGANO DE VIGILANCIA ES POTESTATIVO Y TIENE QUE REGIRSE POR LAS DISPOSICIONES DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS A EXCEPCIÓN DE AQUELLAS EN QUE EXISTA DISCORDANCIA CON LAS DISPOSICIONES ESPECIALES DE LA S. DE R.L. O CON LA NATURALEZA MISMA DE ÉSTA. (24).

(24) CERVANTES AHUMADA, RAÚL. LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN EL DERECHO MERCANTIL MEXICANO. IMPRENTA UNIVERSITARIA, MÉXICO 1943.

LA ASAMBLEA.

ES EL ÓRGANO SUPREMO DE DIRECCIÓN GENERAL DE LA SOCIEDAD Y LA LEY ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 77 CUALES SON LAS FACULTADES DE ELLA:

- I.- DISCUTIR, APROBAR, MODIFICAR O REPROBAR EL BALANCE GENERAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO SOCIAL CLAUSURADO Y TOMAR, CON ESTOS MOTIVOS LAS MEDIDAS QUE JUZGUEN OPORTUNAS;
- II.- PROCEDER AL REPARTO DE UTILIDADES;
- III.- NOMBRAR Y REMOVER A LOS GERENTES;
- IV.- DESIGNAR EN SU CASO AL CONSEJO DE VIGILANCIA;
- V.- RESOLVER SOBRE LA DIVISIÓN Y AMORTIZACIÓN DE LAS PARTES SOCIALES;
- VI.- EXIGIR EN SU CASO, LAS APORTACIONES SUPLEMENTARIAS Y LAS APORTACIONES ACCESORIAS;

- VII.- INTENTAR CONTRA LOS ÓRGANOS SOCIALES O CONTRA LOS SOCIOS LAS ACCIONES QUE CORRESPONDAN PARA EXIGIRLES DAÑOS Y PERJUICIOS;
- VIII.- MODIFICAR EL CONTRATO SOCIAL;
- IX.- CONSENTIR EN LAS CESIONES DE PARTES SOCIALES Y EN LA ADMISIÓN DE NUEVOS SOCIOS;
- X.- DECIDIR SOBRE LOS AUMENTOS Y REDUCCIONES DE CAPITAL SOCIAL;
- XI.- LAS DEMÁS QUE LES CORRESPONDAN CONFORME A LA LEY O AL CONTRATO SOCIAL,

DESDE LUEGO ESTE ÓRGANO ES DE DELIBERACIÓN Y DECISIÓN Y RESPECTO DE LAS FACULTADES HEMOS DE MENCIONAR QUE LA ASAMBLEA NO PUEDE PROCEDER AL REPARTO DE UTILIDADES COMO DICE EL ARTÍCULO 77 SINO ÚNICAMENTE ORDENARLO, AL IGUAL QUE HARÁ CON LAS APORTACIONES SUPLEMENTARIAS Y PRESTACIONES ACCESORIAS O EL EJERCICIO DE ACCIONES CONTRA LOS SOCIOS, ES DECIR DISPONE QUE SE EJECUTE DICHA ACCIÓN PERO NO LA REALIZA POR SÍ MISMA.

HEMOS YA MENCIONADO CUANDO HABLAMOS DE LA CESIÓN DE LAS APORTACIONES, QUE LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA SE TOMAN POR MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS DE LOS SOCIOS QUE REPRESENTEN POR LO MENOS LA MITAD DEL CAPITAL SOCIAL, A NO SER QUE EL CONTRATO SOCIAL EXIJA UNA MAYORÍA MÁS ELEVADA. SI ESTA CIFRA NO SE OBTUVIERE EN LA PRIMERA REUNIÓN, VOLVERÁ A CONVOCARSE UNA SEGUNDA VEZ Y LAS DECISIONES SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS CUALQUIERA QUE SEA LA PORCIÓN DEL CAPITAL REPRESENTADO, DESDE LUEGO PUEDE PACTARSE CUALQUIERA OTRA COSA.

LA ASAMBLEA SE REUNIRÁ EN EL DOMICILIO POR LO MENOS UNA VEZ EN LA ÉPOCA QUE EL CONTRATO ESTABLEZCA, A CONVOCATORIA DE LOS GERENTES Y SI ÉSTOS NO LO HICIEREN POR EL CONSEJO DE VIGILANCIA (EL CUAL ES POTESTATIVO), Y A FALTA DE ÉSTE POR LOS SOCIOS QUE REPRESENTEN MÁS DE LA TERCERA PARTE DEL CAPITAL SOCIAL. LAS CONVOCATORIAS SE HARÁN LLEGAR A TRAVÉS DE CARTAS CERTIFICADAS CON ACUSE DE RECIBO Y DEBERÁN CONTENER LA ORDEN DEL DÍA Y SER ENTREGADAS A CADA UNO DE LOS SOCIOS CON OCHO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA. AL RESPECTO PUEDE EXISTIR PACTO EN CONTRARIO.

EN ESTE TIPO DE SOCIEDAD SE ADMITE LA VOTACIÓN POR CORRESPONDENCIA, EN LOS CASOS EN QUE NO SEA NECESARIO O NO SE

PREVEA LA REUNIÓN DE LA ASAMBLEA Y SE PROCEDERÁ A REMITIR A LOS SOCIOS POR LA MISMA VÍA DE CARTA CERTIFICADA EL TEXTO DE LAS RESOLUCIONES O DECISIONES, LOS SOCIOS ESTARÁN ASÍ EN POSIBILIDAD DE ENVIAR SUS VOTOS EN RESPUESTA. EXCEPCIÓN DE ESTA SITUACIÓN ES EL HECHO DE QUE LOS SOCIOS QUE REPRESENTEN MÁS DE LA TERCERA PARTE DEL CAPITAL DECIDAN REUNIRSE.

LA GERENCIA

ESTARÁ A CARGO DE UNA O MÁS PERSONAS LLAMADOS GERENTES LOS CUALES PODRÁN SER O NO SOCIOS.

DEBERÁN SER DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA, QUE TAMBIÉN LES PUEDE REVOCAR SU NOMBRAMIENTO AUNQUE POR EXCEPCIÓN PUEDE ESTABLECERSE EN EL ACTA CONSTITUTIVA LA INAMOVILIDAD DE ALGUNO DE LOS GERENTES. EN ESTE CASO SÓLO SERÁN REMOVIDOS POR CAUSA GRAVE.

SI NO SE HICIERE DESIGNACIÓN DE GERENTES CONCURRIRÁN TODOS LOS SOCIOS A LA ADMINISTRACIÓN COMO EN LA COLECTIVA.

SI LA GERENCIA FUERA COLEGIADA LA RESOLUCIONES SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTO DE LOS GERENTES SALVO QUE EN LA ESCRITURA CONSTITUTIVA SE EXIJA QUE OBREN CONJUNTAMENTE EN CUYO CASO SE

REQUIERE LA UNANIMIDAD, SI ÉSTA NO SE DIERA Y EXISTIERA UN PELIGRO GRAVE PARA LA SOCIEDAD LA RESOLUCIÓN PODRÁ SER TOMADA POR MAYORÍA. EN TODO CASO LOS GERENTES QUE NO HAYAN TENIDO CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN O HAYAN VOTADO EN CONTRA DE ÉSTA QUEDAN EXENTOS DE RESPONSABILIDAD.

DISOLUCIÓN

EXISTEN DOS CLASES, LA PARCIAL Y LA TOTAL, LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD ES EL ACUERDO PARA DAR POR TERMINADO EL CONTRATO SOCIAL, CUANDO SE APLICA A UNO O VARIOS SOCIOS PERO NO A TODOS ESTAMOS ANTE LA PRIMERA Y ANTE LA SEGUNDA CUANDO SE EXTINGA POR COMPLETO LA RELACIÓN ENTRE LOS SOCIOS Y LA SOCIEDAD.

PODRÍAMOS ADEMÁS AGREGAR QUE LA DISOLUCIÓN ES LA FASE PREVIA A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.

LA DISOLUCIÓN PARCIAL TIENE LUGAR CUANDO UNO DE LOS SOCIOS EJERCITA SU DERECHO DE RETIRO, SE PRODUCE TAMBIÉN POR LA MUERTE DEL SOCIO, POR LA VIOLACIÓN QUE DE SUS OBLIGACIONES REALICE EL SOCIO O POR LAS CAUSAS QUE ESTABLEZCAN LOS ESTATUTOS.

SON CAUSAS DE DISOLUCIÓN TOTAL: LA TERMINACIÓN DEL PLAZO DE

DURACIÓN SEÑALADO EN EL ACTA CONSTITUTIVA, PORQUE EL FIN SOCIAL QUE SE PERSIGA SEA DE REALIZACIÓN IMPOSIBLE O HAYA QUEDADO CONSUMADO, POR ACUERDO DE LOS SOCIOS, POR LA PÉRDIDA DE LAS DOS TERCERAS PARTES O MÁS DEL CAPITAL SOCIAL Y PORQUE SE REDUZCA EL NÚMERO DE SOCIOS A UNO.

LOS EFECTOS DE LA DISOLUCIÓN SON:

QUE LA SOCIEDAD ENTRE EN FASE DE LIQUIDACIÓN.

LA CONSERVACIÓN DE LA PERSONALIDAD MORAL DE LA SOCIEDAD ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE SU LIQUIDACIÓN.

SE DEBEN CONCLUIR LAS OPERACIONES PENDIENTES, CUBRIR LOS PASIVOS Y ENTREGAR LA CUOTA DE LIQUIDACIÓN A LOS SOCIOS.

LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD LA ASUMEN LOS LIQUIDADORES EN LUGAR DE LOS ADMINISTRADORES.

LIQUIDACIÓN

LA LIQUIDACIÓN DEBE PRACTICARSE CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN LA ESCRITURA CONSTITUTIVA O BIEN POR LOS SOCIOS EN EL MOMENTO DE ACORDAR O RECONOCER LA DISOLUCIÓN. A FALTA DE ESTIPULACIÓN O ACUERDO EXPRESO SE PROCEDERÁ DE ACUERDO A LA LEY.

CAPITULO TERCERO

LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MICROINDUSTRIAL

1.- ANTECEDENTES. 2.- CONCEPTO DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MICROINDUSTRIAL. 3.- NATURALEZA JURÍDICA. 4.- PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS

CAPITULO III.

LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MICROINDUSTRIAL.

I. ANTECEDENTES. (25).

EL AUGE DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y DE LA CADA VEZ MAYOR COMPLEJIDAD DE LAS FORMAS ORGANIZATIVAS DE ÉSTAS, PARA LA MEJOR CONSECUCCIÓN DE LOS FINES DE ENRIQUECIMIENTO Y PENETRACIÓN EN LA ECONOMÍA TANTO DENTRO DE LOS LÍMITES DEL PROPIO PAÍS COMO FUERA DE ÉSTOS, HA DADO ENTRE OTROS, LOS SIGUIENTES RESULTADOS:

- A) UNA PREPONDERANCIA DE LAS SOCIEDADES DE CAPITALS.
- B) EL ABANDONO DE LAS FORMAS ASOCIATIVAS DE CARÁCTER PERSONAL.

ESTAS CUESTIONES, PRODUCTO DEL PREDOMINIO Y ABSORCIÓN DEL MERCADO, MERCED A LA DESPROPORCIÓN DE FUERZAS ENTRE LAS GRANDES

(25) DATOS PROPORCIONADOS POR LA SECOFI (UN RÉGIMEN ESPECIAL DE LA MICROINDUSTRIA.)

EMPRESAS, ORGANIZADAS O NO, CON BASE EN UNA FORMA ASOCIATIVA, HAN DADO PUES EFECTOS DE NATURALEZA ECONÓMICA QUE VAN, DESDE UNA PEOR DISTRIBUCIÓN DE LA RIQUEZA HASTA AL ANIQUILAMIENTO ACELERADO DE LAS EMPRESAS PEQUEÑAS Y MICROINDUSTRIALES.

LA PREOCUPACIÓN DE LOS DIFERENTES GOBIERNOS POR ESTOS FENÓMENOS, HA PROPICIADO QUE SE HAGA UNA DEFINICIÓN O CLASIFICACIÓN DE LAS DIFERENTES EMPRESAS, PARA CREARLES UN MARCO JURÍDICO ESPECÍFICO QUE PERMITA HACERLAS SUJETOS DE UNA SERIE DE PROTECCIONES Y ALICIENTES QUE SOSTENGAN SU OPERACIÓN Y LES HAGA OBTENER UN NIVEL DE AUTOSUFICIENCIA Y RENTABILIDAD PARA LA PRESERVACIÓN DE LA FUENTE DE TRABAJO QUE REPRESENTAN.

ASÍ EN DIFERENTES NACIONES, DESARROLLADAS O NO, COMO SE VERÁ ENSEGUIDA, SE HAN INSTRUMENTADO RÉGIMENES ESPECIALES PARA LA MICROINDUSTRIA. ÉSTOS SE MUESTRAN A TRAVÉS DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES E INCENTIVOS DE TODA CLASE. ADEMÁS, SE HAN ESTABLECIDO PROGRAMAS ESPECIALES DE FORMACIÓN DE EMPRESARIOS Y DE CAPACITACIÓN DE MANO DE OBRA Y DE DESARROLLO TECNOLÓGICO. EN ALGUNOS PAISES SE BRINDA APOYO ESPECIAL A LA INDUSTRIA ARTESANAL Y EXISTEN MECANISMOS PARA EL ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

EN EL TERRENO LEGISLATIVO SE HAN EMITIDO DISPOSICIONES SIMPLIFICADAS PARA CREAR Y REGISTRAR MICROINDUSTRIAS, PARA EXENTARLAS DE DIVERSOS IMPUESTOS, PARA BRINDARLES CRÉDITOS PREFERENCIALES CON GARANTÍAS REDUCIDAS Y PARA ELIMINAR TRÁMITES. LOS RESULTADOS DE DICHAS MEDIDAS HAN SIDO SUMAMENTE POSITIVOS EN CUANTO AL SURGIMIENTO Y CONSOLIDACIÓN DE GRAN CANTIDAD DE MICROINDUSTRIAS,

EN ESTADOS UNIDOS SE HA ESTABLECIDO UN SISTEMA SIMPLIFICADO DE TRAMITES PARA LA MICROINDUSTRIA, AL PUNTO QUE EXISTEN PROCEDIMIENTOS QUE FACILITAN SU INSTALACIÓN E INICIO DE OPERACIONES EN UN PLAZO DE SÓLO UN DÍA.

EN BRASIL, ADEMÁS DE LA ELIMINACIÓN DE TODO TIPO DE TRÁMITES PARA LA INSTALACIÓN Y REGISTRO, SE HA CREADO UN RÉGIMEN ESPECIAL DE APOYO A LA MICROINDUSTRIA. LA LEY DE MICROEMPRESAS DE 1984 ESTABLECE INCLUSO EL REGISTRO AUTOMÁTICO POR CORREO, LA EXENCIÓN DE IMPUESTOS DIVERSOS, REDUCCIONES EN LAS CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL, CRÉDITOS PREFERENCIALES Y GARANTÍAS REDUCIDAS.

ASIMISMO, EN BRASIL SE EMITIERON LAS SIGUIENTES LEYES: LEY NO. 7.255, DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1984; LEY COMPLEMENTARIA NO. 048,

DE 10 DE DICIEMBRE DE 1984; DECRETO No. 84,534, DE 14 DE ABRIL DE 1980; DECRETO No. 90,573, DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1984.

LA LEY DE BRASIL ESTABLECE COMO ÚNICO PARÁMETRO PARA CONCEPTUAR A LA MICROINDUSTRIA, (LEY No. 7,256, ART. 2DO.), LA RENTA BRUTA ANUAL QUE PERCIBAN LAS MICROEMPRESAS, QUE ES A LAS QUE INCLUYE EN SU ARTICULADO.

DESDE AHORA HACEMOS LA ACLARACIÓN DE QUE LA LEY BRASILEÑA CONSIDERA A LA MICROEMPRESA Y LA NUESTRA A LA MICROINDUSTRIA, ELLO IMPLICA QUE EN MÉXICO, EL PROGRAMA DE FOMENTO VA DESTINADO A MENOR NÚMERO DE SUJETOS, PERO DESDE LUEGO, ESTO ES VENTAJOSO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA MEJOR ORGANIZACIÓN, LOCALIZACIÓN Y EN GENERAL SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LA MICROINDUSTRIA.

EN OTROS PAÍSES COMO LA INDIA, COLOMBIA Y TAILANDIA, EXISTEN MEDIDAS ESPECÍFICAS PARA LA MI, EN LOS MARCOS DE LAS LEGISLACIONES EXISTENTES PARA LA INDUSTRIA MEDIANA Y PEQUEÑA.

ADemás, ORGANISMOS INTERNACIONALES HAN ESTABLECIDO PROGRAMAS ESPECIALES DE CRÉDITO PARA APOYAR A LA MI Y A FUNDACIONES QUE A SU VEZ FOMENTAN EL DESARROLLO DE ÉSTAS EMPRESAS, POR EJEMPLO LA FUNDACIÓN HAUMANN DE ORIGEN ALEMÁN. EN EL MARCO DE PROGRAMAS

DE ASISTENCIA TÉCNICA A LA INDUSTRIA, MEDIANA Y PEQUEÑA, SE HA RESALTADO LA NECESIDAD DE REDUCIR EL PESO DE LA EXCESIVA COMPLEJIDAD DE LOS TRÁMITES PARA M.I. UN EJEMPLO DE ELLO ES LA CONSIDERACIÓN EXPLÍCITA DE ESTE ASPECTO EN EL CRÉDITO PAI-IV PARA EL PERÍODO 87-88.

A TODO ESTO ES MUY IMPORTANTE ANOTAR QUE, SI BIEN, LOS ANTECEDENTES QUE RESEÑAMOS SON VÁLIDOS DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIO-ECONÓMICO, ES PRECISAMENTE EN MÉXICO, DONDE SE CREA EL CONCEPTO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MICROINDUSTRIAL.

ESTO SIGNIFICA QUE LA LEGISLACIÓN PARA FOMENTAR Y REGULAR EL FENÓMENO MICROEMPRESA-MICROINDUSTRIA, SE CORRESPONDE PUES CON LA CIRCUNSTANCIA ECONÓMICA MUNDIAL, PERO LA FIGURA JURÍDICA ESPECÍFICA ES UNA APORTACIÓN DE MÉXICO. PUEDEN SER O NO, CUESTIONABLES, SU VALOR O EFECTIVIDAD, SUS CARACTERÍSTICAS DESDE EL PUNTO DE VISTA TÉCNICA-JURÍDICA, ESTO PORQUE DESDE LUEGO SE TRATA DE UN ENTE PERFECTIBLE, PERO AÚN ASÍ, ES DE ANOTARSE LA PRIMICIA DEL LEGISLADOR MEXICANO, QUE EN ÉSTE CASO, COMO SE VERÁ MÁS ADELANTE, NO FUÉ PROPIAMENTE EL LEGISLADOR QUIÉN CONSTRUYÓ LA LEY, SINO SÓLO LA SANCIÓN, PUESTO QUE LA MISMA OBEDECIÓ A UNA PROPUESTA DEL EJECUTIVO FEDERAL.

A. - México.

EN NUESTRO PAÍS, DE ACUERDO CON EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO (82-88), EL PROGRAMA NACIONAL DE FOMENTO INDUSTRIAL Y COMERCIO EXTERIOR SE PROPUSO, MEDIANTE EL CAMBIO ESTRUCTURAL, CONSOLIDAR UNA INDUSTRIA EFICIENTE Y COMPETITIVA, CAPAZ DE GENERAR EL EMPLEO Y LAS DIVISAS QUE DEMANDA EL PAÍS.

EN ESTE MARCO SE EXPIDIÓ EL PROGRAMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA INDUSTRIA, MEDIANA Y PEQUEÑA (PRODIIMP), CUYOS INSTRUMENTOS SE HAN VENIDO APLICANDO HASTA LA FECHA PARA APOYAR A LAS EMPRESAS COLOCADAS EN ESTE SUPUESTO, TANTO POR LO QUE SE REFIERE A LOS ASPECTOS PRODUCTIVOS COMO DE PARTICIPACIÓN EN LOS MERCADOS.

LO ANTERIOR AUNADO A LA NECESIDAD DE ESTIMULAR LA ACTIVIDAD MANUFACTURERA DIÓ COMO RESULTADO LA CREACIÓN DE TODO UN PROGRAMA DE APOYO Y FOMENTO A LA MICROINDUSTRIA, DEBIDO TAMBIÉN A LAS VENTAJAS QUE REPRESENTAN SUS REDUCIDAS DEMANDAS DE INVERSIÓN Y SU IMPACTO CASI INMEDIATO EN EL EMPLEO Y LA PRODUCCIÓN.

CREADO ESTE PROGRAMA SUS OBJETIVOS PRINCIPALES SON: LA CREACIÓN DE UN ESQUEMA PREFERENCIAL DE APOYOS Y FACILIDADES ADMINISTRATIVOS PARA LA MII, LA CREACIÓN DE NUEVAS MI, LA INCORPORACIÓN GRADUAL DE LAS INFORMALES Y EL IMPULSO DE LAS YA CREADAS BAJO FORMAS ASOCIATIVAS DISTINTAS.

EL PRODIMP CONSIDERÓ DESDE SU NACIMIENTO LA CREACIÓN DE PRIORIDADES E INSTRUMENTOS ESPECÍFICOS PARA ALENTAR A LAS UNIDADES PRODUCTIVAS DE MEJOR TAMAÑO, PARA EL CASO CONCRETO DE LA MII, ESTE PROGRAMA SEÑALA:

"EN VIRTUD DE LA CARENCIA DE RECURSOS QUE GENERALMENTE LAS CARACTERIZA, LAS EMPRESAS DE ESTE ESTRATO DEBERÁN SER OBJETO DE PROGRAMAS DE APOYO ESPECÍFICO QUE INVOLUCREN INSTRUMENTOS DE APLICACIÓN AUTOMÁTICA".

POR LO QUE SE REFIERE A LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS, EL PRODIMP EXPRESA:

"PARA LOGRAR UN EQUILIBRIO POSITIVO EN LA DEFINICIÓN DE LOS LÍMITES Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA NECESARIA EN EL PROCESO INDUSTRIAL Y DE COMERCIO EXTERIOR, ES IMPERATIVO SEÑALAR QUE TAN

NEGATIVA ES LA POSICIÓN DE LA INEXISTENCIA DE ELLA, PUES SE GENERA INEFICIENCIA Y DESARTICULACIÓN DE LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA. ES POR LO TANTO, UNA META IMPORTANTE EN EL ACTUAL PROCESO DE MODERNIZACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO, EL RACIONALIZAR Y SIMPLIFICAR LOS DIVERSOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

"EL PROGRAMA NACIONAL DE FOMENTO INDUSTRIAL Y COMERCIO EXTERIOR ESTABLECE EL QUE DICHA MODERNIZACIÓN DEBE CONSTITUIRSE EN UN PROCESO PROFUNDO DE CAMBIO ESTRUCTURAL EN LOS ASPECTOS NORMATIVOS, ORGÁNICOS, FUNCIONAL, OPERATIVO Y HUMANO DEL SECTOR, QUE CONLLEVE A CAMBIO RELEVANTES EN LOS ESQUEMAS DE ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO, DESCENTRALIZACIÓN REGIONAL DE TOMA DE DECISIONES Y DESCONCENTRACIÓN DE SERVICIOS, ASÍ COMO SIMPLIFICACIÓN Y ELIMINACIÓN DE PROCEDIMIENTOS, TRÁMITES Y CAMBIOS DE ACTITUD, TANTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS COMO DE USUARIOS Y PÚBLICO EN GENERAL.

"LA MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL SECTOR INDUSTRIAL Y COMERCIO EXTERIOR TIENE POR OBJETIVO, EN

TÉRMINOS GENERALES, TRANSFORMAR LA FUNCIÓN DE REGULACIÓN EN UNA DE FOMENTO.

ESTO AUNADO A LOS RECLAMOS DE LAS CÁMARAS INDUSTRIALES QUE EN RELACIÓN CON LA MICROINDUSTRIA CONSISTIAN EN:

- QUE EL ESQUEMA DE FOMENTO PARA ESTAS EMPRESAS REQUIERE TÉRMINOS Y CARACTERÍSTICAS SUI GENERIS, Y
- QUE LAS MI NO PUEDEN UTILIZAR LOS DIVERSOS APOYOS E INCENTIVOS DEL GOBIERNO FEDERAL, POR TENER QUE ENFRENTAR UNA SERIE DE PROBLEMAS ADMINISTRATIVOS, TANTO PARA SU CONSTITUCIÓN COMO PARA SU OPERACIÓN;

LO ANTERIOR, DECÍAMOS MOTIVÓ QUE SE TRAZARA UN PLAN CUYO OBJETIVO FUE EL FOMENTO DE LA MI A TRAVÉS DE UNA RADICAL SIMPLIFICACIÓN Y DESCONCENTRACIÓN DE LOS TRÁMITES QUE DEBEN REALIZAR ESTAS EMPRESAS.

ASÍ PUES SE DEFINIÓ LA PROBLEMÁTICA Y LAS CARACTERÍSTICAS DE LA MI EN MÉXICO.

LA MI ES UN FENÓMENO DE GRAN IMPORTANCIA SOCIAL Y ECONÓMICA EN

TODOS LOS PAÍSES. ADQUIERE ESPECIAL RELEVANCIA EN LAS CONDICIONES ACTUALES, EN QUE LAS POLÍTICAS DE LOS GOBIERNOS SE ENFOCAN A LA CREACIÓN DE FUENTES DE TRABAJO Y A LA PRODUCCIÓN DE BIENES BÁSICOS.

LA II ESTÁ DEFINIDA EN EL PRODIIP COMO:

"LAS EMPRESAS MANUFACTURERAS DE CAPITAL MAYORITARIAMENTE MEXICANO, QUE OCUPEN HASTA 15 TRABAJADORES Y SUS VENTAS NO EXCEDAN DE \$80 MILLONES AL AÑO". (26)

PARA EFECTOS FISCALES, LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE RENTA DEFINE LA CATEGORÍA DE CAUSANTES MENORES, DENTRO DE LA CUAL PUEDEN CONSIDERARSE GRAN NÚMERO DE II, DE LA SIGUIENTE MANERA:

"PERSONAS FÍSICAS QUE REALICEN ACTIVIDADES EMPRESARIALES, CON INGRESOS ANUALES HASTA POR \$23 MILLONES, EN MÁXIMO DE 3 TRABAJADORES, 100 M2. DE SUPERFICIE MÁXIMA Y QUE EXISTA UN SOLO ESTABLECIMIENTO".

(26) DECRETO PRESIDENCIAL QUE APRUEBA EL PRODIIP D.O. 30 DE ABRIL DE 1985.

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA MI:

1. SE TRATA REGULARMENTE DE EMPRESAS FAMILIARES, CON SISTEMAS ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS RUDIMENTARIOS. LA GESTIÓN SUELE CONCENTRARSE EN UNA PERSONA.
2. APROVECHA MATERIA PRIMAS Y FUERZA DE TRABAJO LOCALES.
3. SUELE DESARROLLAR, AL MISMO TIEMPO, ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN Y COMERCIO O SERVICIOS.
4. REQUIERE DE PERIÓDOS CORTOS PARA MODERACIÓN DE SUS PROYECTOS.
5. ATIENDE MERCADOS LOCALIZADOS.
6. CANALIZA EL AHORRO FAMILIAR.
7. TIENE MÍNIMA DEPENDENCIA DEL EXTERIOR.
8. REGISTRA ALTAS TASAS RESPECTO DE SU CREACIÓN Y DE SU LIQUIDACIÓN.

9. GENERA MAYOR CANTIDAD DE MANO DE OBRA POR UNIDAD DE CAPITAL INVERTIDO.
10. CONTRIBUYE A LA FORMACIÓN DE EMPRESARIOS, A LA CAPACITACIÓN DE LA MANO DE OBRA Y ALIENTA LA COMPETENCIA.

SUS PRINCIPALES PROBLEMAS EXTERNOS SON:

1. INESTABLE Y ONEROSO ABASTO DE INSUMOS.
2. DIFICULTADES PARA LA OBTENCIÓN DE FINANCIAMIENTO EN LA BANCA.
3. SITUACIONES DESVENTAJOSAS FRENTE A LA COMPETENCIA.
4. EXCESIVA Y COMPLEJA TRAMITACIÓN Y REGLAMENTACIÓN PARA INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y ACCESO A INCENTIVOS.

ES IMPORTANTE SUBRAYAR QUE LA III SE DA COMO UN FENÓMENO EN LA LLAMADA ECONOMÍA SUBTERRÁNEA O INFORMAL Y HAREMOS UNA DISGRESIÓN, EN AFÁN DE TENER EL MARCO DE REFERENCIA SOCIO-ECONÓMICO TOTAL EN QUE SURGE LA FIGURA JURÍDICA OBJETO DE ESTUDIO EN ESTE CAPÍTULO; PARA DESEÑAR LO QUE DEBEMOS ENTENDER POR ECONOMÍA INFORMAL.

EL FENÓMENO DE LA ECONOMÍA INFORMAL O SUBTERRÁNEA ES PARALELO AL DESARROLLO DE LOS PAÍSES. EXISTE CONSENSO EN QUE UNO DE LOS FACTORES QUE EXPLICAN EL SURGIMIENTO DE EMPRESAS INFORMALES LO CONSTITUYE LA COMPLEJIDAD BUROCRÁTICA PARA EL REGISTRO, OPERACIÓN E INCLUSO EXTINCIÓN DE LAS UNIDADES.

OTRO MOTIVO FRECUENTEMENTE SEÑALADO, ES QUE LA MAYOR PARTE DE LAS DISPOSICIONES FISCALES, DE SEGURIDAD SOCIAL, VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, ETC., NO ESTABLECEN COMO EN OTROS PAÍSES, UN CLARO TRATAMIENTO DIFERENCIADO DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVA, QUE PERMITA A LA MÍ CUMPLIR DE MANERA SIMPLIFICADA Y DESCONCENTRADA LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

FINALMENTE COMO YA ANOTAMOS, MUCHAS EMPRESAS OPTAN POR EL CAMINO DE LA INFORMALIDAD, PORQUE PREDOMINA EN ELLAS LA ACTITUD TENDIENTE A EVADIR EL CUMPLIMIENTO DE CUALQUIER TIPO DE OBLIGACIÓN Y A BENEFICIARSE, SIN COSTO ALGUNO, DE LAS INVERSIONES EN INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA Y SOCIAL QUE EL ESTADO REALIZA.

HEMOS PUES DESCRITO TODO EL ENTORNO SOCIOECONÓMICO QUE PRECEDE A LA CREACIÓN, EN NUESTRO PAÍS, DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MICROINDUSTRIAL. COMO PUEDE

DESPRENDERSE DE ESTO, EXISTIÓ TODA UNA REFLEXIÓN PREVIA Y UNA SERIE DE NECESIDADES MUY LOCALIZADAS PARA LA REALIZACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE FOMENTO A LA MICROINDUSTRIA, Y AL TIPO DE SOCIEDAD QUE ESTA PROPONE.

FINALMENTE REITERAMOS, DE SER UN PLAN DE DESARROLLO Y FOMENTO A NIVEL ADMINISTRATIVO, PASA A SER UN ORDENAMIENTO LEGISLATIVO A VIRTUD DE LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL.

2.- CONCEPTO DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MICROINDUSTRIAL.

PARA OBTENER UN CONCEPTO DE LA S.DE R.L.M.I., ES NECESARIO REVISAR LOS PRECEPTOS DE LA LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO DE LA MICROINDUSTRIA, EXPEDIDA EL 23 DE DICIEMBRE DE 1987 Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE ENERO DE 1988.

ART. 1°. LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL; SUS DISPOSICIONES SE APLICAN EN TODA LA REPÚBLICA Y TIENEN POR OBJETO FOMENTAR EL DESARROLLO DE LA MICROINDUSTRIA, MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE APOYOS FISCALES.

FINANCIEROS, DE MERCADO Y DE ASISTENCIA TÉCNICA, ASÍ COMO A TRAVÉS DE FACILITAR LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS PERSONAS MORALES CORRESPONDIENTES, SIMPLIFICAR TRÁMITES ADMINISTRATIVOS ANTE AUTORIDADES FEDERALES Y PROMOVER LA COORDINACIÓN CON AUTORIDADES LOCALES O MUNICIPALES PARA ESTE ÚLTIMO OBJETO,

ART. 3°. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE CONSIDERAN EMPRESAS MICROINDUSTRIALES LAS UNIDADES ECONÓMICAS QUE, A TRAVÉS DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO Y BIENES MATERIALES O INCORPÓREOS DE QUE SE SIRVAN, SE DEDIQUEN A LA TRANSFORMACIÓN DE BIENES, OCUPEN DIRECTAMENTE HASTA QUINCE TRABAJADORES Y CUYAS VENTAS ANUALES ESTIMADAS O REALES NO EXCEDAN DE LOS MONTOS QUE DETERMINE LA SECRETARÍA, LOS CUALES SE PUBLICARÁN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ART. 4°. LOS EMPRESARIOS DE LAS MICROINDUSTRIAS PUEDEN SER PERSONAS FÍSICAS O PERSONAS

MORALES QUE SE CONSTITUYAN CON APEGO A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, ASÍ COMO DE OTRAS LEYES EN CUANTO LES SEAN APLICABLES SIN CONTRAVENIR A LA PRIMERA.

ART. 12. LOS INDIVIDUOS DE NACIONALIDAD MEXICANA QUE DESEAN ASOCIARSE PARA CONSTITUIR UNA PERSONA MORAL QUE COMO SE PREVE EN EL ARTICULO 4º, PUEDA SER CONSIDERADA COMO EMPRESA MICROINDUSTRIAL, PODRAN HACERLO ADOPTANDO LA FORMA DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA QUE REGULA LA LEY FEDERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, CON LAS MODALIDADES QUE PREVE EL PRESENTE CAPITULO, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN ADOPTAR OTRA FORMA LEGAL”.

ART. 13. LAS SOCIEDADES DE QUE TRATA EL ARTICULO ANTERIOR EXISTIRAN BAJO UNA DENOMINACION O UNA RAZON SOCIAL QUE SE FORMARA CON EL NOMBRE DE UNO O MAS SOCIOS. LA DENOMINACION O LA RAZON SOCIAL IRAN INMEDIATAMENTE SEGUIDAS DE LAS PALABRAS “SOCIEDAD DE

RESPONSABILIDAD LIMITADA MICROINDUSTRIAL" O DE SU ABREVIATURA "S. DE R.L.MI". LA OMISIÓN DE ESTE REQUISITO SUJETARÁ A LOS SOCIOS A LA RESPONSABILIDAD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

ART. 14. LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MICROINDUSTRIALES SÓLO PODRÁN TENER COMO SOCIOS A PERSONAS FÍSICAS DE NACIONALIDAD MEXICANA Y NO PODRÁN ADMITIR AL CONSTITUIRSE O CON POSTERIORIDAD, SOCIOS EXTRANJEROS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, LO CUAL DEBERÁ HACERSE CONSTAR EXPRESAMENTE EN EL CONTRATO SOCIAL Y EN EL REGISTRO DE COMERCIO. CUALQUIER ACTO QUE VIOLARE ESTA DISPOSICIÓN SERÁ NULO Y EL EXTRANJERO QUE HUBIERE PARTICIPADO EN ÉL SÓLO PODRÁ RECLAMAR LOS DAÑOS Y PREJUICIOS QUE LOS SOCIOS LE HUBIEREN CAUSADO.

EL TEXTO DE ESTOS ARTÍCULOS EN RELACIÓN CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES NOS OFRECEN LA DEFINICIÓN SIGUIENTE:

LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MICROINDUSTRIAL, ES AQUELLA QUE SE CONSTITUYE, ENTRE SOCIOS, PERSONAS FÍSICAS DE NACIONALIDAD MEXICANA, QUE SOLAMENTE ESTAN OBLIGADOS AL PAGO DE SUS APORTACIONES, SIN QUE LAS PARTES SOCIALES PUEDAN ESTAR REPRESENTADAS POR TÍTULOS NEGOCIABLES, A LA ORDEN O AL PORTADOR, PUES SOLO SERÁN CEDIBLES EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LA LGSMI Y LA LFFMI Y CUYA FINALIDAD SEA DEDICARSE A LA TRANSFORMACIÓN DE BIENES, OCUPANDO PARA TAL EFECTO HASTA 15 TRABAJADORES Y CUYAS VENTAS ANUALES ESTIMADAS O REALES NO EXCEDAN DE LOS MONTOS QUE DETERMINE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.(200 MILLONES DE PESOS PARA 1988).

COMO PODEMOS DARNOS CUENTA, LA DEFINICIÓN ANTERIOR VARIA EN CUANTO A LA DE S. DE R.L. EN RAZÓN DE DOS CUESTIONES PRINCIPALES QUE SON LA FINALIDAD DE LA SOCIEDAD Y EL MONTO DE SUS INGRESOS, ASÍ COMO LA CANTIDAD DE EMPLEADOS QUE UTILICE,

DESDE LUEGO, SE AÑADE TAMBIÉN EL REQUISITO DE LA NACIONALIDAD MEXICANA PARA LOS SOCIOS QUE INTEGREN UNA S. DE R.L.MI., LA EXPLICACIÓN A ESTE REQUISITO NO ES OTRA QUE EL HECHO DE QUE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ QUE ESTE TIPO DE SOCIEDADES, NO REQUIEREN DEL PERMISO PREVIO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES

EXTERIORES PARA SU CONSTITUCIÓN, EN CONSECUENCIA NO PUEDEN ESTAR INTEGRADAS POR EXTRANJEROS, YA QUE SI SE ADMITIRA ESA POSIBILIDAD, NECESARIAMENTE COMO LO ESTABLECE LA FRACCIÓN I DE ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL HABRÍA QUE TRAMITAR Y OBTENER EL PERMISO DE LA DEPENDENCIA MENCIONADA.

3.- NATURALEZA JURÍDICA.

ES DE SUMO INTERÉS ESTABLECER LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MICROINDUSTRIALES.

ÁQUI HEMOS DE REFLEXIONAR EN QUE, SI EL ORIGEN DE ESTE TIPO DE SOCIEDAD ES LA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA QUE ESTABLECE LA L.G.S.M., LÓGICO ES QUE EN LA NATURALEZA JURÍDICA QUE CORRESPONDA A AMBAS SOCIEDADES SEA LA MISMA, PERO ADEMÁS DENTRO DE LA PROPIA LEY PARA EL FOMENTO DE LA MICROINDUSTRIA PODEMOS LEER:

ART. 14. "...LO CUAL DEBERÁ HACERSE CONSTAR EXPRESAMENTE EN EL CONTRATO SOCIAL ..."

"ARTÍCULO 15.- EL CONTRATO POR EL QUE SE CONSTITUYA UNA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MICROINDUSTRIAL Y SUS MODIFICACIONES DEBERÁN CONSTAR POR ESCRITO".

EN CONSECUENCIA PODEMOS CONCLUIR QUE:

LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MICROINDUSTRIAL ES UNA SOCIEDAD MERCANTIL QUE SURGE A VIRTUD DE UN CONTRATO AL IGUAL QUE HEMOS DICHO DE LA S. DE R.L..

A MAYOR ABUNDAMIENTO, PODEMOS AGREGAR, QUE EL LEGISLADOR, CONCIENTE DE QUE CREABA UNA FIGURA JURÍDICA NUEVA, (SI INTEGRA O NO UN NUEVO TIPO DE SOCIEDAD HEMOS DE CALIFICARLO MÁS ADELANTE), SE PROPONE OTORGARLE, TAL COMO DECLARA EN SUS PROGRAMAS DE FOMENTO, LAS MAYORES FACILIDADES POSIBLES AL EFECTO DE SU CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO. ASÍ ENCONTRAMOS:

PARA LA CONSTITUCIÓN DE ESTE TIPO DE SOCIEDAD NO SE TENDRÁ NECESIDAD DE ACUDIR A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES NI AL NOTARIO PÚBLICO A PROTOCOLIZAR EL ACTA CONSTITUTIVA, LO CUAL PRESENTA GRANDES AHORROS DE TIEMPO Y DINERO, SIN EMBARGO TAMBIÉN REPRESENTA UNA ALTERACIÓN A LA FORMA QUE LA L.G.S.M. ESTABLECE PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA S. DE R.L..

SÓLO SE REQUIERE ENTONCES, PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA S. DE R.L.M.I., SOLICITAR EN LA VENTANILLA DEL PADRÓN EL FORMATO DE CONTRATO SOCIAL, CONTESTAR 14 PREGUNTAS BÁSICAS, SOLICITAR QUE EL RESPONSABLE DE LA VENTANILLA ÚNICA LE OTORQUE EL VISTO BUENO, Y PRESENTARSE AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO LOCAL PARA SU PROTOCOLIZACIÓN. ÉSTE A SU VEZ, PROCEDERÁ A INSCRIBIR SIN MÁS TRÁMITE A LA SOCIEDAD.

SERÁ INDISPENSABLE QUE LOS SOCIOS ACUDAN A LA OFICINA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO LLEVANDO SUS ACTAS DE NACIMIENTO Y UNA IDENTIFICACIÓN. (27).

EL MODELO DE CONTRATO SOCIAL QUE SE ENTREGA EN LA VENTANILLA ÚNICA PARA LA CONSTITUCIÓN DE LAS S. DE R.L.M.I. ES SUMAMENTE SIMPLIFICADO, EN EFECTO, Y CONSIDERAMOS QUE ES DE SUMO INTERÉS CONOCERLO, POR ÉSTA RAZÓN LO REPRODUCIREMOS EN EL APÉNDICE DE ESTE TRABAJO, NO SIN ANTES ANOTAR QUE EL REQUISITO QUE ESTABLECE LA FOLLETINERÍA QUE SE ENTREGA AL PÚBLICO PARA SU ORIENTACIÓN, EN EL SENTIDO DE TENER QUE PRESENTAR ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO LAS ACTAS DE NACIMIENTO DE LOS INTEGRANTES DE LA SOCIEDAD, NO SE ESTABLECE EN LA PROPIA LEY.

(27) LO QUE NECESITA SABER USTED COMO EMPRESARIO DE LA MICROINDUSTRIA, CUADERNOS INFORMATIVOS No. 10, SECOFI, 1988.

ASI PUES, RESPECTO DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA S.DE R.L.MI, CABE ANOTAR TODAVÍA QUE NO INTEGRA POR SÍ UN NUEVO TIPO DE SOCIEDAD MERCANTIL, SINO SÓLO UN SUBTIPO, SIN EMBARGO, DADO QUE ESTA ASEVERACIÓN, ASÍ EXPRESADA, NO SATISFACE HAGAMOS UNA REFLEXIÓN AL RESPECTO.

DICE EL MAESTRO BARRERA GRAF, (28)

"HABLAMOS DE TIPICIDAD O DE TIPOS DE NEGOCIOS PARA REFERIRNOS A LOS MODELOS O ESQUEMAS REGLAMENTADOS EN EL DERECHO POSITIVO; ES DECIR, A UN FENÓMENO DE "DISCIPLINA NORMATIVA", VICEVERSA, DE NEGOCIOS ATÍPICOS, CUANDO LA LEY NO LOS REGULA Y SON LAS PARTES QUIENES LOS CREAN."

A ESTE RESPECTO HEMOS DE ACLARAR QUE LA REFERENCIA DE TIPICIDAD SURGE DEL CONCEPTO QUE MANEJA BETTI (29) QUE ESTABLECE QUE EXISTEN LA "TIPICIDAD LEGISLATIVA" POR CONTRAPOSICIÓN A LA "TIPICIDAD SOCIAL"; LO QUE NOS PARECE SUMAMENTE ADECUADO EN TRATÁNDOSE DE LOS CASOS EN LOS QUE NOS ENCONTRAMOS CON UNA

(28), BARRERA GRAF, JORGE, LAS SOCIEDADES EN DERECHO MEXICANO, UNAM MEXICO, 1985, P 125.
(29), BETTI, EMILIO, TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, TRAD. ESP, EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO, VOL. II, MADRID 1969.

FIGURA SOCIAL QUE LA LEY RECONOCE O ESTABLECE, -EN CONSECUENCIA FRENTE A UNA FIGURA CON "TIPICIDAD LEGISLATIVA"- PERO QUE COMPARTE CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DE OTRA FIGURA SOCIAL TIPIFICADA IGUALMENTE POR LA LEY, DE LA CUAL LA PRIMERA POR LÓGICA ES UNA SUBESPECIE O SUBTIPO.

PARA SUMAR MAS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN A NUESTRA ASEVERACIÓN HEMOS DE RECORDAR LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE INTERÉS PÚBLICO, EN LA QUE SE REPITEN, EN TÉRMINOS GENERALES LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LA S. DE R.L. ORDINARIA, CON LAS MODALIDADES O CARACTERÍSTICAS QUE LA LEY DE SU CREACIÓN LE ESTABLECE, Y QUE POR LO TANTO CONSTITUYE AL IGUAL QUE LA S. DE R.L.M.I. UN SUBTIPO O SUBESPECIE DE LA S. DE R.L. ORDINARIA, Y NUNCA UN TIPO O ESPECIE AJENA O DISTINTA DE LA QUE ESTABLECE LA L.G.S.M.

CONCLUYENDO, LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MICROINDUSTRIAL ES LA DE UN SUBTIPO O SUBESPECIE DE LA S. DE R.L. ORDINARIA, Y POR LO TANTO SE TRATA DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL QUE SURGE A VIRTUD DE UN CONTRATO, EL QUE SE EXTINGUE CON LA CONSTITUCIÓN DE LA PERSONA MORAL, DANDO LUGAR ASÍ A UNA SERIE DE RELACIONES AL INTERIOR DE ÉSTA, POR LO QUE PODEMOS GLOBALIZARLO COMO UN FENÓMENO ASOCIATIVO DE ORIGEN CONTRACTUAL Y DE CARÁCTER COMPLEJO, Y QUE TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

- 1).- ES UNA SOCIEDAD MERCANTIL. ASÍ LO ESTABLECE LA LEY QUE LA CREA Y EL TIPO AL QUE CORRESPONDE EN LA L.G.S.M.
- 2).- ES LUCRATIVA. POR SU FINALIDAD.
- 3).- ES UNA SOCIEDAD DE PERSONAS. EN RAZÓN DE QUE EL NÚMERO DE PERSONAS QUE LO INTEGRA ESTÁ DETERMINADO INDIRECTAMENTE POR LA LEY AL ESTABLECER LA DEFINICIÓN DE EMPRESA MICROINDUSTRIAL. TAMBIÉN POR EL HECHO DE QUE SE ESTABLECE EN FORMA INDUBITABLE EL REQUISITO DE LA NACIONALIDAD MEXICANA COMO EXCLUYENTE A CUALQUIERA OTRA.
- 4).- PLURILATERAL. AUNQUE NO ADMITE EL INGRESO POSTERIOR DE SOCIOS SI ESTOS SON EXTRANJEROS, ESTABLECE SIN EMBARGO DICHA POSIBILIDAD.
- 5).- SINALAGMÁTICO. ESTABLECE OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS PARA CON LA SOCIEDAD ASÍ COMO DERECHOS RESPECTO DE ÉSTA.
- 6).- ONEROSO. PUÉS ESTABLECE LA NECESIDAD DE OTORGAR A LA SOCIEDAD LA APORTACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO Y BIENES MATERIALES O INCORPORAOS.

- 7).- CONMUTATIVO POR OPOSICIÓN A LA CARACTERÍSTICA DE ALEATORIO.
- 8).- CONSENSUAL. SE PERFECCIONA POR EL CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES.
- 9).- TÍPICO (TIPICIDAD LEGISLATIVA), ESTÁ ESTABLECIDO POR UNA LEY.
- 10).- NOMINADO. TIENE UN NOMBRE PROPIO MARCADO EN LA LEY.

4.- PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS.

A EXCEPCIÓN DE LAS MODALIDADES QUE DESCRIBIREMOS MÁS ADELANTE Y DE LAS QUE YA HEMOS ANOTADO ALGO, LAS PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE LA S. DE R.L.MI. SE CORRESPONDEN TAMBIÉN CON LA S. DE R.L. ORDINARIA, EN CUANTO AL MANEJO DE SU DENOMINACIÓN, ORGANOS SOCIALES, DOMICILIO, ETC.

ES DE SEÑALARSE QUE RESPECTO DE LOS REQUISITOS PARA SER SOCIO DE LA S. DE R.L.MI. SE ESTABLECE LA CUALIDAD ÚNICA DE MEXICANOS, ES DECIR QUE EL REQUISITO DE LA NACIONALIDAD ES DE

SUMA IMPORTANCIA EN VIRTUD DE QUE , DADOS LOS ESCASOS CONTROLES A QUE SE SUJETA ESTA SOCIEDAD, NO PODRÍA EJERCERSE SOBRE ELLA LA VIGILANCIA ADECUADA PARA VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO A LA LEGISLACIÓN APLICABLE A LAS INVERSIONES EXTRANJERAS, AÚN HAY OTRA RAZÓN Y ES QUE, CREADA LA LEY PARA FOMENTAR Y DESARROLLAR LA MICROINDUSTRIA, SE DESTINAN A ELLA NO SÓLO PRIVILEGIOS DE ÓRDEN FISCAL IMPORTANTES Y QUE SIGNIFICAN UN SACRIFICIO PARA EL ESTADO MEXICANO, SINO QUE ADEMÁS SE PREVÉ EN EL RENGLÓN DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN UNA PARTIDA ESPECIAL PARA ESTA LABOR DE FOMENTO.

ASIMISMO LA SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE ESTABLECE PARA SU CONSTITUCIÓN, TRAE APAREJADA LA CIRCUNSTANCIA DE OMITIR UNA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL QUE COMO SE VERÁ MÁS ADELANTE OBLIGA A REQUERIR ESTA CALIDAD DE NACIONAL PARA LOS SOCIOS DE LA S,DE R,L,MI.

LAS CUESTIONES RELATIVAS A LA LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN SON MOTIVO DEL CAPITULO SIGUIENTE, ADEMÁS SE CONSIDERA AGOTADO ESTE CON LA TRANSCRIPCIÓN DEL MODELO DE CONTRATO PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA S,DE R,L,MI.

EN EFECTO, EN DICHA TRANSCRIPCIÓN QUE SE APEGA AL MODELO DE CONTRATO QUE PROPORCIONA LA SECOFI, ES POSIBLE PERCATARNOS DEL APEGO A LAS DISPOSICIONES DE LA L,G,S,M, DEL MISMO.

CAPITULO CUARTO

MARCO LEGISLATIVO

- 1.- LA LEGISLACIÓN MEXICANA RELATIVA A LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
- 2.- LA LEGISLACIÓN MEXICANA RELATIVA A LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MICROINDUSTRIAL.

CAPITULO CUARTO.

MARCO LEGISLATIVO.

I.-LA LEGISLACIÓN MEXICANA RELATIVA A LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

EN ESTE INCISO, EN OBVIO DE REPETICIONES HABREMOS DE SEÑALAR ÚNICAMENTE LOS SIGUIENTES PUNTOS:

LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA SE ENCUENTRA REGULADA Y ESTABLECIDA EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, EN ELLA A PARTIR DEL ARTÍCULO 58 QUE NOS PROPORCIONA EL CONCEPTO QUE LE CORRESPONDE, HASTA EL ARTÍCULO 86 INCLUSIVE, SE DA SU REGULACIÓN.

ESTE TIPO SOCIAL REQUIERE PARA SU CONSTITUCIÓN DE UN NÚMERO MÁXIMO DE SOCIOS QUE SERÁ DE VEINTICINCO, Y AUNQUE NO MENCIONA EL NÚMERO MÍNIMO DE SOCIOS QUE PUEDEN INTEGRARLA, DADA LA PROHIBICIÓN QUE EN NUESTRO PAÍS EXISTE RESPECTO DE LAS SOCIEDADES UNIMEMBRES, Y DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA PROPIA SOCIEDAD QUE NOS OCUPA, SE INFIERE QUE EL MÍNIMO DEBERÁ SER DE DOS SOCIOS.

TODOS LOS SOCIOS RESPONDEN LIMITADAMENTE POR EL VALOR DE SUS APORTACIONES.

LAS PARTES SOCIALES QUE SUSCRIBAN NO PUEDEN ESTAR REPRESENTADAS POR TÍTULOS AL PORTADOR O NEGOCIABLES.

POR LO QUE HACE A SUS ÓRGANOS SOCIALES, EL SUPREMO ES LA ASAMBLEA DE SOCIOS, LA CUAL PUEDE NO CONSTITUIRSE, SI ASÍ LO ESTABLECE EL CONTRATO SOCIAL.

SIN EMBARGO, SI A PESAR DE ESTAR ESTABLECIDO LO ANTERIOR RESPECTO DE LA ASAMBLEA, EXISTE LA SOLICITUD DE LOS SOCIOS QUE REPRESENTEN MÁS DE LA TERCERA PARTE DEL CAPITAL SOCIAL, EN SENTIDO OPUESTO, LA ASAMBLEA SE CONSTITUYE.

EL ÓRGANO DE VIGILANCIA ES OPTATIVO.

LA DISOLUCIÓN PRECEDE A LA LIQUIDACIÓN, Y TIENE LUGAR EN EL MOMENTO EN QUE SE DÉ CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS PARA TAL EFECTO EN EL CONTRATO SOCIAL.

2.- LA LEGISLACIÓN MEXICANA RELATIVA A LA SOCIEDAD
DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MICROINDUSTRIAL.

ATENDIENDO A LA DEFINICIÓN Y CONFIGURACIÓN LEGAL DE LA S.DE
R.L.MI., QUE NOS PROPORCIONA LA LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO DE
LA MICROINDUSTRIA, QUE A LA LETRA DICEN:

ART.1°. LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE
INTERÉS SOCIAL; SUS DISPOSICIONES SE APLICAN
EN TODA LA REPÚBLICA Y TIENEN POR OBJETO
FOMENTAR EL DESARROLLO DE LA MICROINDUSTRIA,
MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE APOYOS FISCALES,
FINANCIEROS, DE MERCADO Y DE ASISTENCIA
TÉCNICA, ASÍ COMO A TRAVÉS DE FACILITAR LA
CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS PERSONAS
MORALES CORRESPONDIENTES, SIMPLIFICAR
TRÁMITES ADMINISTRATIVOS ANTE AUTORIDADES
FEDERALES Y PROMOVER LA COORDINACIÓN CON
AUTORIDADES LOCALES O MUNICIPALES PARA ESTE
ÚLTIMO OBJETO.

ART.2. LA APLICACIÓN DE ÉSTA LEY EN LA ESFERA
ADMINISTRATIVA CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE

COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, SIN PERJUICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LAS DEMÁS LEYES OTORGUEN A OTRAS AUTORIDADES FEDERALES, EN CUANTO NO SE PREVEAN EN FORMA EXPRESA EN ESTA PROPIA LEY.

ART. 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE CONSIDERAN EMPRESAS MICROINDUSTRIALES LAS UNIDADES ECONÓMICAS QUE, A TRAVÉS DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO Y BIENES MATERIALES O INCORPÓREOS DE QUE SE SIRVAN, SE DEDICAN A LA TRANSFORMACIÓN DE BIENES, OCUPEN DIRECTAMENTE HASTA QUINCE TRABAJADORES Y CUYAS VENTAS ANUALES ESTIMADAS O REALES NO EXCEDAN DE LOS MONTOS QUE DETERMINE LA SECRETARÍA, LOS CUALES SE PUBLICARÁN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

COMENTARIO.- DE DONDE PODEMOS DECIR QUE LA S. DE R.L.M.I., SE CREA EXPROFESO PARA EL DESARROLLO Y FOMENTO DE UN TIPO ESPECIAL DE UNIDAD ECONÓMICA, QUE ES PRECISAMENTE LA MICROINDUSTRIA, Y EN EFECTO POR LO QUE HACE A LA SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES QUE ENUNCIA, ES DE CONSIDERAR QUE SE SUPRIMIERON 14 TRÁMITES PARA QUEDAR SÓLO UNO, AUNQUE ESTO QUIZA A LA LARGA NO RESULTE TAN BENÉFICO DESDE EL PUNTO DE VISTA SEGURIDAD JURÍDICA .

ART.5. EL DOMICILIO DE LAS EMPRESAS MICROINDUSTRIALES SERÁ EL LOCAL DONDE SE UBIQUE EL ESTABLECIMIENTO EN QUE REALICEN SUS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, SI SE TRATA DE EMPRESARIOS PERSONAS FÍSICAS; TRATÁNDOSE DE EMPRESARIOS PERSONAS MORALES SERÁ EL LOCAL DONDE SE ENCUENTRA UBICADA SU ADMINISTRACIÓN O, EN SU DEFECTO, EL DEL ESTABLECIMIENTO EN QUE LLEVEN A CABO SUS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

COMENTARIO.- EL DOMICILIO SOCIAL DE LA FIGURA DE NUESTRO ESTUDIO AUNQUE SI BIEN SIGUE PARA SU DEFINICIÓN, LAS LÍNEAS GENERALES DEL CÓDIGO CIVIL, TAMBIÉN EXCLUYE ALGUNAS DE LAS POSIBILIDADES QUE ESTE ESTABLECE.

ART.6. LOS EMPRESARIOS DE LAS MICROINDUSTRIAS SÓLO ESTÁN OBLIGADOS A LLEVAR SU CONTABILIDAD EN UN LIBRO DIARIO DE INGRESOS Y EGRESOS, TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS; Y EN LIBROS DIARIO, MAYOR Y DE INVENTARIOS Y BALANCES, CUANDO SE TRATE DE PERSONAS MORALES.

COMENTARIO.- NO SE MENCIONA AQUI LA OBLIGACION QUE TIENE LA S,DE R,L. ORDINARIA DE LLEVAR EL LIBRO CON LOS DATOS DE LOS SOCIOS, PERO COMO ESTABLECE QUE EN LO NO DISPUESTO POR ESTA LEY, SE ESTARA A LO ESTABLECIDO EN LA L.G.S.M, CREEMOS QUE SE ENTIENDE IMPLICITO.

ART.12. LOS INDIVIDUOS DE NACIONALIDAD MEXICANA QUE DESEEN ASOCIARSE PARA CONSTITUIR UNA PERSONA MORAL QUE, COMO SE PREVÉ EN EL ARTÍCULO 4°, PUEDA SER CONSIDERADA COMO EMPRESA MICROINDUSTRIAL, PODRÁN HACERLO ADOPTANDO LA FORMA DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA QUE REGULA LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, CON LAS MODALIDADES QUE PREVÉ EL PRESENTE CAPÍTULO, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN ADOPTAR OTRA FORMA LEGAL.

COMENTARIO.- CABE MENCIONAR AQUI VARIAS REFLEXIONES, EN PRIMER TÉRMINO EL HECHO DE QUE LA S,DE R,L.MI, ESTABLECE COMO REQUISITO PARA SU CONSTITUCIÓN QUE LOS SOCIOS SEAN MEXICANOS (AUNQUE NO LO MENCIONA, DESDE LUEGO, SE ENTIENDE QUE TAMBIÉN LOS MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN ESTÁN INCLUIDOS), ESTO ES ASÍ DADO QUE SE LE LIBERA DE LA OBLIGACIÓN (QUE SE ENCUENTRA

ESTABLECIDA A NIVEL CONSTITUCIONAL) DE ACUDIR ANTE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES A RECABAR EL PERMISO CORRESPONDIENTE.

LO QUE ES TAMBIÉN EQUÍVOCO EN LA REDACCIÓN DE ÉSTE ARTÍCULO ES LA MENCIÓN QUE HACE DE QUE SE PUEDE ADOPTAR OTRA FORMA LEGAL, CREEMOS QUE ESTO ES MUY GRAVE, PUESTO QUE PODRIAMOS LLEGAR AL EXTREMO DE PENSAR QUE, SIEMPRE Y CUANDO SE ACTÚE BAJO EL RUBRO DE MICROINDUSTRIA, ES POSIBLE CONSTITUIR CUALQUIER CLASE DE SOCIEDAD MERCANTIL DE LA MANERA SIMPLIFICADA QUE AQUÍ SE ESTABLECE. EL PROBLEMA AUMENTA CUANDO MÁS ADELANTE, EN EL TEXTO DE LA LEY, ENCONTRAMOS QUE UNA VEZ CANCELADA LA CALIDAD DE MICROINDUSTRIA NO SE ESTABLECE LA DISOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE LA SOCIEDAD, SINO QUE POR EL CONTRARIO SE DICE QUE PODRÁ, PREVIAS MODIFICACIONES, A SUS ESTATUTOS CONTINUAR FUNCIONANDO BAJO LA FORMA QUE HUBIERE ELEGIDO, LO CUAL SERÍA RAZONABLE, SI DESDE SU CONSTITUCIÓN HUBIERA SATISFECHO LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA L.G.S.M..

ART.13. LAS SOCIEDADES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO ANTERIOR EXISTIRÁN BAJO UNA DENOMINACIÓN O UNA RAZÓN SOCIAL QUE SE FORMARÁ CON EL NOMBRE DE UNO O MÁS SOCIOS. LA DENOMINACIÓN O LA

RAZÓN SOCIAL IRÁN INMEDIATAMENTE SEGUIDAS DE LAS PALABRAS "SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MICROINDUSTRIAL" O DE SU ABREVIATURA "S DE R.L.MI." LA OMISIÓN DE ESTE REQUISITO SUJETARÁ A LOS SOCIOS A LA RESPONSABILIDAD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

COMENTARIO.- ESTE ARTÍCULO CORRESPONDE CON LO DISPUESTO PARA EL NOMBRE DE LA S.DE R.L. ORDINARIA POR LA L.G.S.M.

ART.14. LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MICROINDUCTRIALES SÓLO PODRÁN TENER COMO SOCIOS A PERSONAS FÍSICAS DE NACIONALIDAD MEXICANA Y NO PODRÁN ADMITIR AL CONSTITUIRSE O CON POSTERIORIDAD, SOCIOS EXTRANJEROS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, LO CUAL DEBERÁ HACERSE CONSTAR EXPRESAMENTE EN EL CONTRATO SOCIAL Y EN EL REGISTRO DE COMERCIO, CUALQUIER ACTO QUE VIOLE ESTA DISPOSICIÓN SERÁ NULO Y EL EXTRANJERO QUE HUBIERE PARTICIPADO EN ÉL SÓLO PODRÁ RECLAMAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LOS SOCIOS LE HUBIEREN CAUSADO.

COMENTARIO.- A PESAR DE QUE EN EL CONTRATO SOCIAL SE HAGA LA TRANSCRIPCIÓN DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 8° DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, EN EL SENTIDO DE QUE NO HABRÁ PARTICIPACIÓN DE EXTRANJEROS, ES DE ANOTARSE LA GRAN INCONGRUENCIA EN QUE INCURRE ESTE DISPOSITIVO, AL ESTABLECER UNA SANCIÓN MÍNIMA A LOS EXTRANJEROS QUE PARTICIPEN EN UNA S. DE R. L. M. I., ES DECIR, INFERIOR A LA QUE ESTABLECE UNA LEY REGLAMENTARIA DE UN DISPOSITIVO CONSTITUCIONAL.

ART. 15. EL CONTRATO POR EL QUE SE CONSTITUYA UNA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MICROINDUSTRIAL Y SUS MODIFICACIONES DEBERÁN CONSTAR POR ESCRITO.

LA SECRETARÍA PODRÁ PROPORCIONAR A QUIENES LO SOLICITEN, MODELOS DE CONTRATO SOCIAL O FORMULARIOS EN QUE LOS INTERESADOS SÓLO APORTEN LOS DATOS PARTICULARES DE QUIENES DESEEN ASOCIARSE Y DE LA PERSONA MORAL QUE SE PRETENDA CONSTITUIR.

UNA VEZ FORMULADO Y FIRMADO POR LOS SOCIOS EL

CONTRATO SOCIAL, LA SECRETARÍA O LAS AUTORIDADES EN QUIENES DELEGUE ESA FUNCIÓN, LO EXAMINARÁN Y HARÁN CONSTAR SU VISTO BUENO SOBRE SU FORMA Y CONTENIDO, U ORIENTARÁN, EN SU CASO, A LOS INTERESADOS SOBRE LOS ELEMENTOS QUE SE HAYAN OMITIDO O DEBAN SUBSANARSE.

COMENTARIO.- LA CONSTITUCIÓN SE PERFECCIONA ENTONCES A VIRTUD DEL RECONOCIMIENTO QUE HACE DE ELLA UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO FEDERAL, PRESCINDIENDO DEL REQUISITO DE LA INTERVENCIÓN DEL NOTARIO PÚBLICO Y DE LA HOMOLOGACIÓN JUDICIAL PARA SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

ART.16. UNA VEZ OBTENIDO EL VISTO BUENO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, LOS SOCIOS ACREDITARÁN SU IDENTIDAD Y RATIFICARÁN SU VOLUNTAD DE CONSTITUIR LA SOCIEDAD Y SER SUYAS LAS FIRMAS QUE OBREN EN EL CONTRATO SOCIAL, ANTE EL PERSONAL AUTORIZADO DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO DEL LUGAR QUE CORRESPONDA AL DOMICILIO SOCIAL, EL QUE PROCEDERÁ A INSCRIBIR SIN MÁS TRÁMITE A LA

SOCIEDAD A LA BREVEDAD POSIBLE.

NO SE REQUERIRÁ PARA SU CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE OTRAS AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, LAS SECRETARÍAS DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN VIGILARÁN SE CUMPLA LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO Y QUE EL REGISTRO SE EFECTÚE CUANTO ANTES.

ART.17. LAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS E INSCRITAS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, PODRÁN OBTENER DE LA SECRETARÍA O DE LAS AUTORIDADES EN QUIENES HUBIEREN DELEGADO ESA FUNCIÓN, LA INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN NACIONAL DE LA MICROINDUSTRIA, ASÍ COMO LA CÉDULA QUE LAS ACREDITE COMO EMPRESAS MICROINDUSTRIALES Y, CONSECUENTEMENTE, ALCANZAR LOS BENEFICIOS CUYO OTORGAMIENTO PROCEDA CONFORME A ESTA LEY U OTRAS DISPOSICIONES.

ART.18. LAS SOCIEDADES A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO, NI SUS SOCIOS PODRÁN PARTICIPAR EN OTRAS EMPRESAS MICROINDUSTRIALES, SIN PERJUICIO DEL AGRUPAMIENTO DE ÉSTAS PARA LOS FINES QUE SE PREVÉN EN EL ARTÍCULO 7° FRACCIÓN II.

COMENTARIO.- EL CONTENIDO DE ESTOS ARTÍCULOS ES DESCRIPTIVO, SE EXPLICA POR SI MISMO, LOS TRANSCRIBIMOS PARA UNA MEJOR COMPRENSIÓN DEL FENÓMENO DE LA S. DE R.L.MI.

ART.19. LAS MODIFICACIONES ACORDADAS POR LOS SOCIOS AL CONTRATO SOCIAL, DEBERÁN CONSTAR POR ESCRITO Y HACERSE DEL CONOCIMIENTO DE LA SECRETARÍA O DE LAS AUTORIDADES EN QUIENES DELEGUE ESA FUNCIÓN, CON EL FIN DE QUE EXAMINE SI NO IMPLICAN ALTERACIONES A LAS CONDICIONES PARA QUE LA SOCIEDAD SIGA SIENDO CONSIDERADA EMPRESA MICROINDUSTRIAL. LA SECRETARÍA EMITIRÁ SU VISTO BUENO A LAS MODIFICACIONES O, EN SU CASO, DARÁ A LOS INTERESADOS LAS ORIENTACIONES QUE CORRESPONDAN.

UNA VEZ OBTENIDO EL VISTO BUENO, LAS MODIFICACIONES DEBERÁN SER INSCRITAS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO EN QUE OBRE LA INSCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD, PREVIA SU RATIFICACIÓN ANTE EL ENCARGADO DE DICHO REGISTRO,

COMENTARIO.- CONSIDERAMOS AQUÍ QUE LAS MODIFICACIONES A QUE SE REFIERE COMO APROBADAS POR LOS SOCIOS DEBERÁN SEGUIR PARA SERLO LAS DISPOSICIONES QUE YA HEAMOS RESEÑADO AL RESPECTO EN LA PARTE RELATIVA AL ESTUDIO DE LA S. DE R.L. ORDINARIA.

ART.20. LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL INTEGRARÁ EL PADRÓN NACIONAL DE LA MICROINDUSTRIA CON LOS DATOS DE ESTAS EMPRESAS. EN LA ELABORACIÓN Y MANEJO DEL PADRÓN PODRÁN PARTICIPAR LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ACUERDOS DE COORDINACIÓN QUE SE CELEBREN CONFORME AL CAPÍTULO VII DE LA PRESENTE LEY.

ART.21. LAS EMPRESAS MICROINDUSTRIALES QUE FIGUREN EN EL PADRÓN, RECIBIRÁN LOS APOYOS Y ESTÍMULOS

QUE CORRESPONDA OTORGÁRSELES CONFORME A ESTA LEY, A LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN Y A LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS QUE LOS ESTABLEZCAN.

COMENTARIO.- UNA ES PUES LA CALIDAD SOCIAL QUE SE ADOPTE Y OTRA LA ADSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE LA MICROINDUSTRIA, SIN EMBARGO SE SUPONEN MUTUAMENTE, AL MENCIONAR LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN LO HACE POR CUANTO A EL PRESUPUESTO QUE PARA EFECTOS DE PLANES DE FOMENTO Y DESARROLLO SE DESTINEN EXPRESAMENTE EN LA MISMA PARA DICHA MICROINDUSTRIA Y TAMBIÉN INDIRECTAMENTE POR LO QUE HACE A LAS DISPOSICIONES QUE IMPLIQUE SACRIFICIO FISCAL.

ART.22. LA CÉDULA DE MICROINDUSTRIA QUE EXPIDA LA SECRETARÍA O LAS AUTORIDADES EN LAS QUE TAL ATRIBUCIÓN SE DELEGUE, ACREDITARÁ QUE LA EMPRESA PERSONA FÍSICA O MORAL MICROINDUSTRIAL FIGURA EN EL PADRÓN, Y QUE SE ENCUENTRAN SATISFECHOS LOS REQUISITOS RELATIVOS A REGISTROS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES, QUE EN LA PROPIA CÉDULA O EN SUS ANEXOS SE INDIQUEN.

COMENTARIO.- SE REFIERE AQUÍ AL HECHO DE QUE CON LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD Y LA OBTENCIÓN DE LA CÉDULA, SE OBYIAN LOS SIGUIENTES TRÁMITES: EL DE OBTENCIÓN DE LICENCIA DE USO DEL SUELO; LICENCIA DE ESTABLECIMIENTO; REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES; AUTORIZACIÓN DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS; MANIFESTACIÓN ESTADÍSTICA; REGISTRO DE MEMBRESÍA (ANTE LA CÁMARA DE INDUSTRIA QUE CORRESPONDA); REGISTRO EN EL PADRÓN DE CAUSANTES DEL IVA; REGISTRO PATRONAL IMSS; REGISTRO PATRONAL (INFONAVIT); LICENCIA SANITARIA; LICENCIA DE OPERACIÓN.

ART.24. EL PADRÓN CONSIGNARÁ LA INFORMACIÓN ACTUALIZADA DE LAS EMPRESAS MICROINDUSTRIALES, LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLAN, EL NÚMERO DE TRABAJADORES, LAS INVERSIONES REALIZADAS Y DEMÁS DATOS NECESARIOS PARA SU FOMENTO.

EN EL PADRÓN NACIONAL DE LA MICROINDUSTRIA SE TOMARÁ NOTA DE LA TERMINACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES DE MICROINDUSTRIA Y SE REALIZARÁN LOS DEMÁS ACTOS QUE DETERMINE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES DERIVADAS DE ELLA.

COMENTARIO.- LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SE LLEVARÁN A CABO COMO LO DISPONGA LA L.G.S.M.

ART.26. DE CONFORMIDAD CON LOS DATOS DEL PADRÓN, LA SECRETARÍA PROCEDERÁ A REFRENDAR, MODIFICAR Y, EN SU CASO, CANCELAR LA CÉDULA DE MICROINDUSTRIA, DANDO LOS AVISOS CORRESPONDIENTES A LAS DEPENDENCIAS COMPETENTES.

COMENTARIO.- ES FACTIBLE QUE SI SE PROCEDE A LA CANCELACIÓN DE LA CÉDULA DE MICROINDUSTRIA SE ALTERE LA SOCIEDAD, EN RAZÓN DE SI SE HA PREVISTO EN EL CONTRATO SOCIAL QUE UNA DE LAS CAUSAS DE DISOLUCIÓN DE ESTA SEA PRECISAMENTE DICHA CANCELACIÓN.

ART.29. LA CÉDULA DE MICROINDUSTRIA DEBERÁ CONTENER POR LO MENOS LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA; DOMICILIO; ACTIVIDAD; MONTO DE LA INVERSIÓN O DEL CAPITAL SOCIAL; NÚMERO DE REGISTRO Y FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA CÉDULA.
LA CÉDULA DE MICROINDUSTRIA TENDRÁ UNA VIGENCIA DE TRES AÑOS, Y CONSIGNARÁ LOS

REFRENDOS DE QUE SEA OBJETO. ANTES DEL VENCIMIENTO DE CADA LAPSO DE VIGENCIA, DEBERÁ SOLICITARSE EL REFRENDO CORRESPONDIENTE. CUANDO LAS PERSONAS FÍSICAS O LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MICROINDUSTRIALES, DEJEN DE REUNIR LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE ESTA LEY PARA SER CONSIDERADAS MICROINDUSTRIAS, DARÁN EL AVISO CORRESPONDIENTE Y REMITIRÁN LA CÉDULA, PARA SU CANCELACIÓN, A LA SECRETARÍA O A LA AUTORIDAD EN LA QUE DELEGUE ESA FUNCIÓN, A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A QUE ESTO OCURRA.

COMENTARIO.- DENTRO DEL CONTRATO SOCIAL QUE SE PROPONE PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA S.DE R.L.MI. SE PREVIENE QUE LA DURACIÓN DE LA MISMA PUEDE SER INDEFINIDA, CREEMOS QUE ESTA FALTA DE CONGRUENCIA CON RESPECTO A LA VIGENCIA DE LA CÉDULA ES PERJUDICIAL.

ART.31. PROCEDERÁ LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS MICROINDUSTRIAS EN EL PADRÓN NACIONAL DE LA MICROINDUSTRIA Y, CONSECUENTEMENTE DE LA

CÉDULA QUE SE LES HAYA EXPEDIDO, CUANDO SE INCURRA EN VIOLACIONES A LA PRESENTE LEY O LAS DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANEN.

ART.32. EN LOS CASOS EN QUE PROCEDA LA CANCELACIÓN DE LA CÉDULA SE NOTIFICARÁ POR OFICIO AL MICROINDUSTRIAL EL MOTIVO Y FUNDAMENTO CORRESPONDIENTE, POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO O PERSONALMENTE, DÁNDOLE UNA PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, A FIN DE QUE EXPONGA LAS RAZONES Y OFREZCA LAS PRUEBAS QUE A SUS INTERESES CONVENGAN.

LA AUTORIDAD COMPETENTE DICTARÁ, DENTRO DE LOS 15 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL VENCIMIENTO DEL PLAZO O DE SU AMPLIACIÓN PARA EL DESAHOGO DE PRUEBAS, LA RESOLUCIÓN QUE PROCEDA, CON BASE EN LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN CORRESPONDIENTES, Y LA NOTIFICARÁ POR ESCRITO AL INTERESADO EN LA FORMA DISPUESTA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

ART.33. CUANDO SE CANCELA LA INSCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD MICROINDUSTRIAL EN EL PADRÓN, LA CÉDULA QUE LE HUBIERE SIDO EXPEDIDA DEBERÁ DEVOLVERSE DENTRO DEL TÉRMINO DE 15 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA CANCELACIÓN, A LA SECRETARÍA O LA AUTORIDAD EN QUIEN DICHA SECRETARÍA HUBIERE DELEGADO LA FUNCIÓN CORRESPONDIENTE EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DOMICILIO SOCIAL.

SI LA CANCELACIÓN NO IMPLICARE AL MISMO TIEMPO IMPEDIMENTO PARA QUE LA SOCIEDAD SUBSISTA Y CONTINÚE OPERANDO, ÉSTA DEBERÁ, DENTRO DEL TIEMPO DE 60 DÍAS NATURALES, PROCEDER A MODIFICAR SU CONTRATO SOCIAL, A FIN DE ELIMINAR DE ÉL TODA REFERENCIA A SU CONDICIÓN DE MICROINDUSTRIA SALVO EL CASO DE QUE OPTARE POR SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, ASIMISMO SUPRIMIRÁ DE SU ANUNCIO Y PUBLICIDAD LA REFERENCIA A MICROINDUSTRIA.

COMENTARIO.- ES INTERESANTE REFLEXIONAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS QUE TRAEN APAREJADAS ESTAS NORMAS, SI BIEN, HEMOS DICHO QUE LAS CAUSAS DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD QUE NOS

Ocupa, en términos generales siguen los lineamientos de la L.G.S.M., es importante hacer notar que existe un sinnúmero de posibilidades de, a través de las disposiciones de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria, evadir las normas que de aquél ordenamiento se crearon con el afán de producir certidumbre y seguridad jurídicas.

Nos faltó anotar que por cuanto hace al número de socios mínimo y máximo requeridos para la constitución de la S. de R.L.M.I., y toda vez que la definición legal de MI involucra un máximo de 15 trabajadores, sería incongruente pensar que una de estas sociedades se constituyera con el máximo permisible de socios.

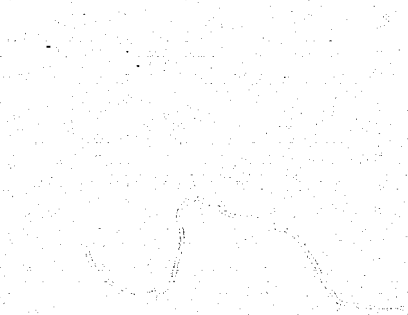
De lo anterior creemos que el número máximo de socios de la S. de R.L.M.I. es de 15, aunque claro está, existe también la disposición de que los socios no podrán hacer aportaciones en trabajos personales.

Respecto al capital social, el mínimo será de \$5,000.00 pesos M.N.

La restricción de que un mismo socio no participe en dos o más empresas registradas en el padrón, se explica en virtud de los fines que persigue esta legislación.

EL HECHO DE QUE LA CÉDULA NO SEA ENDOSABLE, EN EL CASO DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MICROINDUSTRIAL, ACENTÚA SU CLASIFICACIÓN DE SOCIEDAD DE PERSONAS.

EN EL APÉNDICE INCLUIREMOS UNA MENCIÓN DE LA LEGISLACIÓN QUE EN APOYO DE LA LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO DE LA MICROINDUSTRIA SE HA EMITIDO EN NUESTRO PAÍS, AUNQUE CABE HACER LA SALVEDAD DE QUE LA MISMA ESTÁ MÁS RELACIONADA CON EL CONCEPTO MICROINDUSTRIA QUE CON LA PERSONA MORAL QUE PROPONE DICHA LEY.



CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA. LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CONSTITUYE UN TIPO DE SOCIEDAD MERCANTIL ESTABLECIDO POR LA L.G.S.M. Y LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MICROINDUSTRIAL, CONSTITUYE UNA MODALIDAD O SUBTIPO DENTRO DE LA PRIMERA.

SEGUNDA. LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MICROINDUSTRIAL, SE OTORGA A TRAVÉS DE UN CONTRATO PRIVADO, POR OPOSICIÓN A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES QUE ESTABLECE QUE LA S. DE R.L. DEBERÁ CONSTAR EN ESCRITURA PÚBLICA ANTE NOTARIO.

TERCERA. LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MICROINDUSTRIAL, AL IGUAL QUE LA S. DE R.L. ESTAN PREVISTAS EN LEYES DE ORDEN FEDERAL, POR LO TANTO, AUN CUANDO ESTA ÚLTIMA ES UN SUBTIPO DE LA PRIMERA, LAS MODALIDADES Y REQUISITOS QUE LE SON PROPIOS NO SE CONTRAPONEN O CONFLICTUAN CON LA PRIMERA.

CUARTA. LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MICROINDUSTRIAL, CONSTITUYE UN SUBTIPO DE SOCIEDAD

PRIVILEGIADO, NO SOLO EN CUANTO A LA EXCESIVA SIMPLICIDAD PARA SU CONSTITUCIÓN, SINO ADEMÁS POR LOS INCENTIVOS DE ORDEN FISCAL, FINANCIERO, DE MERCADO Y DE ASISTENCIA TÉCNICA QUE SE LE PROPORCIONAN.

QUINTA. LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MICROINDUSTRIAL PARA SU CONSTITUCIÓN ESTABLECE UN REQUISITO ADICIONAL A LOS QUE LE SON PROPIOS A LA S. DE R. L. ORDINARIA EN CUANTO A LA NACIONALIDAD DE LOS SOCIOS, LA QUE DEBE SER MEXICANA.

SEXTA. LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MICROINDUSTRIAL, REQUIERE PARA SU CONSTITUCIÓN DE EL RECONOCIMIENTO Y REGISTRO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, LO QUE NO SE APLICA A LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ORDINARIA, PUESTO QUE SU OTORGAMIENTO POR LOS SOCIOS ANTE NOTARIO PÚBLICO LE DA PERSONALIDAD JURÍDICA DISTINTA DE LA DE LOS SOCIOS

SÉPTIMA. A PESAR DE LO ANTERIOR, PARA QUE LA S. DE R. L. NO SE CONSIDERE COMO IRREGULAR, REQUIERE DE UN PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN JUDICIAL PARA SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO, LO QUE NO ES ASÍ CON LA S. DE R. L. M. I.

OCTAVA. LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL INTERVIENE EN EL FUNCIONAMIENTO DE LA S.DE R.L.MI, LO QUE NO SUCEDE EN EL CASO DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ORDINARIA,

NOVENA. LA LEY PREVIENE EN EL CASO DE LA S.DE R.L.MI, QUE ÉSTA PUEDE SER LIQUIDADA POR UNA DECISIÓN DE ÓRDEN ADMINISTRATIVO, EN EL CASO DE QUE SE ESTABLEZCA EN EL CONTRATO SOCIAL COMO CAUSA DE LA MISMA LA CANCELACIÓN DE LA CÉDULA DE MICROINDUSTRIA. NO ASÍ EN LA S.DE R.L, ORDINARIA,

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ASCARELLI TULLIO. "CONTRATO PLURILATERALE" MILAN TOMO II 1949.
- 2.- BARRERA GRAF JORGE. "INVERSIONES EXTRANJERAS" PORRÚA 1981.
- 3.- BARRERA GRAF JORGE. "TRATADO DE DERECHO MERCANTIL".
- 4.- BARRERA GRAF JORGE. "EL DERECHO MERCANTIL EN LA AMÉRICA LATINA".
- 5.- BARRERA GRAF JORGE. "LAS SOCIEDADES EN DERECHO MEXICANO", U.N.A.M. MÉXICO 1983.
- 6.- BAUCHE GARCADIAGO MARIO. "LA EMPRESA. NUEVO DERECHO INDUSTRIAL, CONTRATOS COMERCIALES Y SOCIEDADES MERCANTILES", PORRÚA MÉXICO 1983.
- 7.- CERVANTES AHUMADA RAÚL. "DERECHO MERCANTIL", HERRERO, MÉXICO 1975.
- 8.- CERVANTES AHUMADA RAÚL. "REFORMA DE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL", PORRÚA MÉXICO 1985.
- 9.- CERVANTES MANUEL. "EL ORIGEN COLONIAL DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN MÉXICO". PORRÚA MÉXICO 1946.
- 10.- DE SOLA CAÑIZARES FELIPE. "TRATADO DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN DERECHO ARGENTINO Y COMPARADO", TIPOGRÁFICA EDITORA, ARGENTINA, S. A., BUENOS AIRES 1950.
- 11.- FEINE E. "G.M.B.H." MANUAL DE EHRENBERG III, PARÍS 1929.
- 12.- GARCÍA MAYNES EDUARDO. "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO". PORRÚA MÉXICO 1936.
- 13.- GARRIGUEZ JOAQUÍN. "CURSO DE DERECHO MERCANTIL", PORRÚA MÉXICO 2 T. 1987.
- 14.- MALAGARRIGA CARLOS C. "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COMERCIAL". BUENOS AIRES 1951

- 15.- MANTILLA MOLINA ROBERTO. "DERECHO MERCANTIL". PORRÚA MÉXICO 1948.
- 16.- NIÑO JOSÉ A. "LA INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES". PORRÚA MÉXICO 1979.
- 17.- OLLOQUI JOSÉ JUAN DE. "FINANCIAMIENTO EXTERNO Y DESARROLLO EN AMÉRICA LATINA. PORRÚA MÉXICO 1984.
- 18.- PALACIOS LUNA MANUEL. "EL DERECHO ECONÓMICO EN MÉXICO". PORRÚA MÉXICO 1986.
- 19.- PALLARRES JACINTO. "DERECHO MERCANTIL MEXICANO".
- 20.- PINA VARA RAFAEL DE. "ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO". PORRÚA MÉXICO 1986.
- 21.- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ JOAQUÍN. "CURSO DE DERECHO MERCANTIL". PORRÚA MÉXICO 2 T. 1986.
- 22.- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ JOAQUÍN. "TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES". PORRÚA MÉXICO, 2 T. 1971.
- 23.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL", TOMO IV. PORRÚA MÉXICO 1977.
- 24.- TENA FELIPE DE J. "DERECHO MERCANTIL MEXICANO". PORRÚA MÉXICO 1986.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

PINA VARA, RAFAEL DE.
DICCIONARIO DE DERECHO. PORRÚA MÉXICO. 1986.

VARIOS AUTORES.
ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. ARGENTINA.

VARIOS AUTORES.
DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO,
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. UNAM. MÉXICO.

LEGISLACION.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO DE COMERCIO.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO DE LA MICROINDUSTRIA.

LEY PARA PROMOVER LA INVERSIÓN MEXICANA Y REGULAR LA INVERSIÓN
EXTRANJERA.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO
INDUSTRIAL.

APENDICE

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES AL REGIMEN DE MI

ESTIMULOS A LA MICROINDUSTRIA

DEPENDENCIA	ESTIMULO	MEDIDA ADOPTADA	FECHA DE PUBLICACION EN EL D.O.
SHCP	FISCAL	EXENCIÓN DEL 20% DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN.	9 DE MARZO
		O ALTERNATIVAMENTE: CEPROFI (CERTIFICADO DE PROMOCIÓN FISCAL) HASTA POR EL 40% SOBRE EL MONTO DE LAS INVERSIONES EN NAVES INDUSTRIALES, INSTALACIONES Y MAQUINARIA Y EQUIPO.	26 DE AGOSTO
	FINANCIAMIENTO	FACILIDADES PARA LA REGULARIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN CONTABLE	9 DE MARZO
		CRÉDITOS PREFERENCIALES EN FOGAIV CON TASA DE INTERÉS EQUIVALENTE AL 90% DEL CPP MENOS 10 PUNTOS Y LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS	OF. 102 DE FECHA DE ENERO
		TIPO DE CRÉDITO MONTO MÁXIMO (MILL DE PESOS) PLAZO DE AMORTIZACIÓN	
		HABILITACIÓN O AVIO 45 24 A 36 MESES CON 0 DE GRACIA	
		REFACCIONARIO 45 5 A 12 AÑOS CON 1 A 5 DE GRACIA	
INFONAVIT	SIMPLIFICACIÓN	PAGO BIMESTRAL DE CUOTAS PARA PERSONAS MORALES, EN LUGAR DE REALIZARLO MENSUALMENTE	9 DE MARZO
SEDUE	SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA	ELIMINACIÓN DEL TRÁMITE DE LICENCIA DE ESTABLECIMIENTO PARA 43 GIROS INDUSTRIALES	14 DE ABRIL
SECOFI	SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA	ELIMINACIÓN DEL REQUISITO DE AUTORIZACIÓN PARA INSTALACIONES ELÉCTRICAS CUANDO LA CARGA TOTAL INSTALADA NO EXCEDA DE 40 Kw EN ZONAS NORMALES, O DE 20 Kw EN ZONAS CONSIDERADAS PELIGROSAS.	9 DE MAYO
		SIMILAR MEDIDA SE IMPLANTARÁ PARA EL CASO DE LAS INSTALACIONES DE GAS	OFICIALIZACIÓN EN BREVE

DEPENDENCIA	ESTÍMULO	MEDIDA ADOPTADA	FECHA DE PUBLICACION EN EL D.O.
SPP	SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA	EL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN DE PROVEEDORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, REQUERIRÁ EXCLUSIVAMENTE DE LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUD, COMPROBANTE DE PAGO DE DE RECHOS ANTE LA SHCP Y CÉDULA DE MICROINDUSTRIA, SUPRIMIENDO LA PRESENTACIÓN DE ANEXOS.	Of. 1332 DE FECHA 25 DE MAYO
IISS	FACILIDADES PARA REGULARIZACIÓN	Mediante el "PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN VOLUNTARIA DE LA AFILIACIÓN", - NO SE DETERMINAN OBLIGACIONES RETROACTIVAS NI TAMPOCO SE FINCAN RECARGOS MORATORIOS	Of. 1436 DE FECHA 13 DE JULIO
SS	SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA	ELIMINACIÓN DEL TRÁMITE DE LICENCIA SANITARIA PARA LAS CLASES INDUSTRIALES QUE NO PRESENTEN ALTO RIESGO SANITARIO	24 DE NOVIEMBRE
NAFIN	ASISTENCIA TÉCNICA Y FINANCIERA	PROGRAMA DE ASISTENCIA TÉCNICA Y FINANCIERA A LA MICROINDUSTRIA (PROMICO). PAQUETES DE ASISTENCIA INTEGRAL A LAS EMPRESAS MICROINDUSTRIALES. - PODRÁN PARTICIPAR COMO ENTIDADES DE FOMENTO TANTO INSTITUCIONES PÚBLICAS COMO PRIVADAS.	
SECOFI-CANACINTRA	SIMPLIFICACIÓN	INSTALACIÓN DE LA "UNIDAS DE ATENCIÓN ESPECIAL PARA LA MICROINDUSTRIA" ENCARGADA DE LA GESTIÓN ANTE SECOFI	30 DE JUNIO
	EXENCIÓN DE CUOTAS	CANACINTRA NO COBRARÁ CUOTAS POR UN PLAZO DE 2 AÑOS A LAS MICROINDUSTRIAS DE NUEVA CREACIÓN INSCRITAS - EN EL PADRÓN	
NAFIN-CANACINTRA	FINANCIAMIENTO	CREACIÓN DEL FONDO DE APOYO A LA MICROINDUSTRIA EN EL DISTRITO FEDERAL, QUE OTORGARÁ APOYO MEDIANTE UN SISTEMA DE GARANTÍAS DE CRÉDITO ASÍ COMO APOYOS FINANCIEROS PREFERENCIALES.	30 DE JUNIO

FORMULARIO UNICO PARA LA OBTENCION DE LA
CEDULA DE MICROINDUSTRIA

FORMULARIO UNICO PARA LA OBTENCION DE LA CEDULA DE MICROINDUSTRIA



FORMA Y TRAMITE GRATUITO

I DATOS GENERALES

11) TIPO DE REGISTRO		12) No. DE REGISTRO	
13) DENOMINACION (APLICANDO PATENTE, MARCA Y/O PATENTE) O RAZON SOCIAL			
14) FECHA DE FUNDACION O DE FIRMA DEL DOCUMENTO CONSTITUTIVO			
15) DOMICILIO CALLE		16) MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO	
17) ENTRE CALLE DE		18) CENSO	
19) CUA CADA		20) LOCALIDAD	
21) CANTON O CALIFICACION EN EL D.F.		22) ENTIDAD FEDERATIVA	
23) ACTIVIDAD PRINCIPAL		24) CLAVE "A"	
25) CLAVE "B"		26) CLAVE "C"	
27) CLAVE "D"		28) CLAVE "E"	

II OBLIGACIONES FISCALES

29) PERSONAS FISCALES		PERSONAS FISICAS	
30) 101	31) 102	32) 103	33) 104
34) 201			
35) 301	36) 302	37) 303	38) 304
39) 401	40) 402	41) 403	
42) 501			
43) 601			
44) 701			
45) 801			
46) 901			

III DATOS DE UBICACION Y PRODUCCION

47) 101	48) 102	49) 103	50) 104
51) 201			
52) 301			
53) 401			
54) 501			
55) 601			
56) 701			
57) 801			
58) 901			

59) 101		59) 102		59) 103		59) 104	
60) 201		60) 202		60) 203		60) 204	
61) 301		61) 302		61) 303		61) 304	
62) 401		62) 402		62) 403		62) 404	
63) 501		63) 502		63) 503		63) 504	
64) 601		64) 602		64) 603		64) 604	
65) 701		65) 702		65) 703		65) 704	
66) 801		66) 802		66) 803		66) 804	
67) 901		67) 902		67) 903		67) 904	

GUIA PARA EL LLENADO DEL FORMULARIO UNICO PARA LA OBTENCION DE LA CEDULA DE MICROINDUSTRIA

Con el objeto de que el llenado del formulario se efectúe sin mayores dificultades, a continuación se presenta un ejercicio en el que se comenta cada uno de los 3 apartados de información que contiene este formato.

- APARTADO I: DATOS GENERALES
 APARTADO II: DATOS SOBRE OBLIGACIONES FISCALES
 APARTADO III: DATOS DE UBICACION Y PRODUCCION

Los datos son de gran utilidad y de su adecuado

conocimiento y manejo depende que usted pueda realizar sin obstáculos el trámite para su registro en el **Padrón Nacional de la Microindustria**, y obtener de inmediato la Cédula que lo haga acreedor a diversos beneficios.

Antes de iniciar el llenado debe tomar en cuenta los siguientes aspectos: no escriba en las áreas sombreadas; use máquinas de escribir o bolígrafo; recuerde que deberá utilizar números arábigos y letras mayúsculas de molde. Las cifras deberán anotarse de derecha a izquierda y los textos de izquierda a derecha.

FORMULARIO UNICO PARA LA OBTENCION DE LA CEDULA DE MICROINDUSTRIA



(FORMA Y TRAMITE GRATUITO)		FECHA DE INGRESO		No DE REGISTRO	
I DATOS GENERALES		AÑO MES DIA		11	
(1) NOMBRE (APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE) O RAZON SOCIAL		(12) CLAVE DE REG FED DE CONTRIB			
(4) FECHA DE NACIMIENTO O DE FIRMA DEL DOCUMENTO CONSTITUTIVO		AÑO MES DIA		FECHA DE INICIO DE ACTIVIDADES	
(5) DOMICILIO CALLE		NUMERO Y LETRA EXTERIOR O ELECTRÓNICO			
(6) ENTRE LA CALLE DE		Y DE		CODIGO POSTAL	
(7) COLONIA		LOCALIDAD		TELÉFONO	
(8) MUNICIPIO O DELEGACION EN EL D.F.		CLAVE (11)		ENTIDAD FEDERATIVA CLAVE (12)	
(9) ACTIVIDAD PRPONDERANTE		CLAVE "A" (10)		CLAVE "B" (11)	
		CLAVE "C" (12)		CLAVE "D" (13)	

I. DATOS GENERALES

En este apartado se le solicita información referente al nombre o denominación social de la empresa, su ubicación, la fecha en que se constituye e inicia operaciones y la actividad que desarrolla. Como usted puede observar en el ejemplo, cada uno de los datos

solicitados se anotan con todo detalle en el espacio correspondiente.

En caso que se trate de una empresa nueva, persona física, o bien si la empresa se dedica a más de dos actividades, favor de consultar el instructivo que aparece al final del propio formato.

II OBLIGACIONES FISCALES

(11) PERSONAS MORALES		PERSONAS FISICAS	
DIR	101 SOCIEDADES MERCANTILES	104 SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCION	107 CONTRIBUYENTE
			108 CONTRIBUYENTE MENOR
(12) IVA	201 OBLIGADO A PRESENTAR DECLARACIONES PERIÓDICAS		
(13) PROD Y SERV	331 AGUAS ENVASADAS	370 BEBIDAS ALCOHÓLICAS	901 TABACOS LABRADOS
	501 CERVECIA		
(14) EXPL MINER	700 MINERIA	708 AGUAS	
(15) RETEN IMP	100 POR SALARIOS		

II. OBLIGACIONES FISCALES

En esta sección deberá marcar con una "x" el cuadro que corresponda a la obligación que debe cumplir. En caso del (11) ISR, sólo debe marcar un solo cuadro, tanto si se refiere a persona moral como a persona física.

(12) IVA: Se marcará cuando por las actividades del

contribuyente, tenga la obligación de retener este impuesto.

(13) (14) Producción y servicios y derechos federales: Se marca con una "x" el cuadro de obligaciones que debe cumplir, en caso de que sea sujeto de ese impuesto.

(15) Retenedor: Sólo se marca cuando por las actividades propias del contribuyente tenga la obligación de actuar como retenedor de las contribuciones.

III DATOS DE UBICACION Y PRODUCCION

(16) PERSONA OCUPADA TOTAL	(17) VALOR DE VENTAS NETAS (CIFRAS EN PESOS)	(18) MONTO DE LA INVERSION (CIFRAS EN PESOS)	(19) ZONA GEOGRAFICA
----------------------------	--	--	----------------------

III. DATOS DE UBICACION Y PRODUCCION

Esta información permite conocer los elementos de personal ocupado y ventas netas que sirven para estratificar el tamaño de la empresa. Debido a que se solicitan las cifras en pesos, se marca con una "x" los

espacios que no se utilizan, por ejemplo: la empresa tiene un personal ocupado total de 10. (incluye obreros, técnicos, personal administrativo y familiares), con ventas por \$ 100 millones y un monto de inversión que alcanza \$ 4 millones.

(20) No. DE EMPLEADOS CON SALARIO MÍNIMO	(21) SALARIOS DIARIOS QUE EXCEDAN AL SALARIO MÍNIMO	1	2	3	4
--	---	---	---	---	---

En el ejemplo el número de empleados con salarios mínimo son 5 y 2 con ingresos mayores al mínimo.

(22) SUPERFICIE DEL PREDIO M ²	SUPERFICIE CONSTRUIDA M ²		
(23) No. DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO (ordenar en su caso)	DE FECHA		
(24) CONSUMO DE AGUA MENSUAL (M ³)	PROCEDENCIA	DESCARGAS DE AGUAS	(4) OTROS

En el renglón de No. de Registro de la Propiedad y del Comercio, se deja en blanco, en virtud de que no se cuenta con él (recuérdese que estamos en el caso de una empresa de nueva creación). En lo referente a

consumo de agua y sus descargas, se debe remitir al instructivo para seleccionar la fuente de procedencia y la fuente receptora.

INDICADOR DE REGISTRO DE INVENTARIO ANUAL RELACION	(25) PRINCIPALES MATERIAS PRIMAS Y MATERIALES EMPLEADOS	
	DENOMINACION	VOLUMEN MENSUAL UM
(26) PRODUCTOS TERMINADOS		UM
		CRETI
(27) MAQUINARIA Y EQUIPO MAS IMPORTANTE		UM
		CRETI
USO DE EMPLEO	C/E	TIPO
USO DE EMPLEO	C/E	TIPO

Esta sección se refiere estrictamente al aspecto productivo de la empresa, como son las principales materias primas y la maquinaria que utiliza, así como cada uno de los productos que elabora; en este caso es un solo artículo.

La definición de las claves UM, CRET, C/E, se encuentran en el instructivo, y se deberán cruzar las que correspondan, si es el caso.

INSTRUCTIVO**ASPECTOS RELEVANTES:**

- 1) UNA VEZ QUE ESTE SEGURO QUE LOS DATOS CORRESPONDIENTES SEAN LOS CORRECTOS, ESCRIBA CUIDADOSAMENTE TODAS LAS ANOTACIONES CON MAQUINA DE ESCRIBIR O BOLÍGRAFO
- 2) UTILICE EXCLUSIVAMENTE NÚMEROS ARÁBICOS Y LETRAS MAYÚSCULAS DE MOLDE, EMPLEANDO CADA ESPACIO SOLO PARA EL DATO QUE SE PIDE. NO UTILICE LAS ÁREAS SOMBRADAS, ESTAS SON DE USO EXCLUSIVO DE LA VENTANILLA ÚNICA.
- 3) LAS CIFRAS SE ANOTARÁN DE DERECHA A IZQUIERDA Y LOS TEXTOS DE IZQUIERDA A DERECHA.
- LLENADO DE LA INFORMACIÓN**
- 12) SI SE TRATA DE NUEVAS EMPRESAS, PERSONAS FÍSICAS, DEBERÁ ANOTARSE EN PRIMER LUGAR LOS APELLIDOS Y NOMBRE, A CONTINUACIÓN, SI EXISTE, SU DENOMINACIÓN COMERCIAL.
- 14) FECHA DE NACIMIENTO (PERSONAS FÍSICAS) O DE FIRMA DEL DOCUMENTO CONSTITUTIVO (PERSONAS MORALES)
- 15) SI SE DEDICA A MÁS DE DOS ACTIVIDADES, FAVOR DE INDICAR LA MÁS IMPORTANTE, ES DECIR, LA QUE REPRESENTE MAYORES INGRESOS.
- EN CASO DE QUE CUENTE CON PROCESO DE FUNDACIÓN, FAVOR DE ANOTARLO.
- 16) (17) (18) PARA EMPRESAS EN OPERACIÓN, ANOTAR LO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL MÁS REGENTE. EN EL CASO DE EMPRESAS DE NUEVA CREACIÓN, ASENTAR SUS PROFESIONES AL PRIMER EJERCICIO COMPLETO DE OPERACIONES.
- OBSERVACION**
- 116) INCLUIR OBREROS, TÉCNICOS, PERSONAL ADMINISTRATIVO Y FAMILIARES. EN ESTE ÚLTIMO CASO, SÓLO CUANDO NO PERCIBAN INGRESOS.
- 129) ANOTAR EL TOTAL DE EMPLEADOS QUE PERCIEBEN SALARIO MÍNIMO, EN SU CASO.
- 121) UTILIZAR UN APARTADO PARA ANOTAR EL IMPORTE UNITARIO DIARIO DE CADA SALARIO, MAYOR AL SALARIO MÍNIMO (EN CASO DE QUE SEAN MÁS DE 4, ANEXAR RELACION).
- 124) SELECCIONE EL O LOS INCISOS QUE LE CORRESPONDAN.

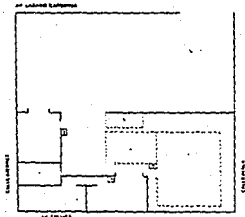
PROCEDENCIA

- (A) CORRIENTE, RIO, ARROYO (I) PRESA
(B) POZO PROFUNDO (J) LAGO, LAGUNA
(C) MANANTIAL (K) CANAL DE RIEGO
(D) GALERÍA FILTRANTE (L) MARINA
(E) MURIA (M) RED MUNICIPAL
(F) ESTERQ (N) RESIDUAL
(O) BORDO
- DESCARGAS DE AGUA**
- (A) ALCANTARILLA (G) MAR
(B) BARRANCA (H) ESTERQ
(C) CORRIENTE, RIO, ARROYO (I) POZO DE ABSORCIÓN
(D) DREN AGRÍCOLA (J) PRESA
(E) INFILTRACIÓN SUPERFICIAL (K) LAGO, LAGUNA
(F) LAGO, LAGUNA (L) OTROS, ESPECIFICAR EN EL RENGLOM CORRESPONDIENTE.
- 125) SI SE A UNIDAD DE MEDIDA EMPLEADA, SELECCIONE EL INCISO CORRESPONDIENTE
- A) KILOGRAMOS B) LITROS C) METROS D) PEZAS
E) OTROS, ESPECIFICAR EN FORMA ANEXA
- CRET** = EN SU CASO, MARQUE CON UNA CROZ LA LETRA O LETRAS QUE CORRESPONDAN SEGUN LA SIGUIENTE DESCRIPCIÓN:
- C = CORROSIVO, R = REACTIVO, E = EXPLOSIVO, T = TÓXICO, I = INFLAMABLE.
- 126) ANOTE TODOS Y CADA UNO DE LOS PRODUCTOS QUE ELABORA.
- 127) C/E = COMBUSTIBLE Y/O ENERGÍA:
- A) GASOLINA B) ELÉCTRICIDAD
C) OTROS, ESPECIFICAR EN FORMA ANEXA
- DOCUMENTACIÓN QUE SE DEBE ANEXAR:**
- PERSONAS FÍSICAS, PRESENTAR ACTA DE NACIMIENTO
- PERSONAS MORALES, ACTA CONSTITUTIVA
- EN AMBOS CASOS, INCLUIR PLANO DE LAS INSTALACIONES PRODUCTIVAS, PUEDE SER ELABORADO EN FORMA MANUAL EN EL QUE SE ESPECIFIQUE LA UBICACIÓN DE LA MAQUINARIA, EQUIPO, MATERIAS PRIMAS, ENERGÍA Y OTROS MEDIOS NECESARIOS PARA LA OPERACIÓN DE LA PLANTA.

Se anexa al ejercicio, un plano imaginario de las instalaciones productivas.

PLANO DE LAS INSTALACIONES PRODUCTIVAS.

-CAMISAS ELEGANTES, S. DE R. L. MI.-



1. ZONA DE CARGA
2. OFICINAS
3. SERVICIOS SANITARIOS
4. ALMACEN PRODUCTOS TERMINADOS Y MATERIAS PRIMAS
5. FUENTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
6. EQUIPO DE EMPAQUE
7. MAQUINARIA
8. EQUIPO CONTRA INCENDIO

**MODELO DE CONTRATO CONSTITUTIVO DE
SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
MICROINDUSTRIAL**

CONTRATO CONSTITUTIVO DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MICROINDUSTRIALES

Con fundamento en los artículos 3o., 4o., 5o., 12 a 16 de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y demás aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los que suscribimos este documento, convenimos en constituir una Sociedad de Responsabilidad Limitada Microindustrial de acuerdo con los datos y cláusulas estatutarias que adelante se precisan, por lo que solicitamos a la autoridad encargada del Padrón Nacional de la Microindustria, la revisión y el visto bueno sobre la forma y contenido del presente contrato, a fin de proceder a realizar su inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente y posteriormente solicitar y obtener la Cédula de Microindustria que acredite a la Sociedad estar inscrita en el Padrón mencionado, para todos los efectos a que haya lugar.

DATOS DE LA SOCIEDAD:

- I.- DENOMINACION O RAZON SOCIAL:
SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MICROINDUSTRIAL (S. de R.L. MI)
- II.- DOMICILIO SOCIAL:
- III.- OBJETO:
- IV.- DURACION:
- V.- CAPITAL:
- VI.- DIVIDIDO EN LAS SIGUIENTES PARTES SOCIALES:
- | NOMBRE DEL SOCIO | APORTACIONES |
|------------------|--------------|
|------------------|--------------|

Los socios declaran que en el presente acto se constituyen en la primera asamblea general de socios y que lo anotado en los puntos precedentes, en los que se indican a continuación y en las Cláusulas que se expresan más adelante, -- integran los Estatutos de la Sociedad, procediendo en este acto a tomar los siguientes acuerdos, entre ellos la designación de su Administrador o Administradores:

- VII.- GERENTE(S) QUE TENGA(N) EL USO DE LA FIRMA SOCIAL:
- VIII.- MONTO DE LA CAUCION QUE OTORGA(N) PARA EL MANEJO DE SU ENCARGO:
- IX.- DURACION EN SU CARGO:
- X.- FECHAS DE INICIO Y CONCLUSION DEL EJERCICIO SOCIAL:
- XI.- MES EN EL QUE SE CELEBRARAN LAS ASAMBLEAS:
- XII.- ACUERDO RESPECTO A SI EL FALLECIMIENTO DE ALGUNO DE LOS SOCIOS IMPLICARA LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD: SI () NO ()
- XIII.- CONSEJO DE VIGILANCIA:

MONTO DE LA CAUCION:

DURACION EN EL CARGO:

Los socios hacen constar que el(los) Gerente(s) y el Consejo de Vigilancia, en caso que se haya designado, rindieron la protesta de rigor y entraron en funciones previos los depósitos en efectivo correspondientes para garantizar su gestión, los cuales quedaron en poder del Administrador o Administradores de la Sociedad, así como que se suscribieron y exhibieron las aportaciones de los socios en:

CLAUSULAS COMPLEMENTARIAS QUE FORMAN PARTE DE
LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD DE QUE SE TRATA.

PRIMERA.- Los socios declaran ser de nacionalidad mexicana y así lo acreditan con las copias certificadas de las actas del Registro Civil que se anexan para comprobación por parte de la autoridad correspondiente.

SEGUNDA.- La Sociedad sólo podrá tener como socios a personas físicas de nacionalidad mexicana. Por lo tanto ninguna persona moral aunque ésta fuere de nacionalidad mexicana, y ninguna persona extranjera, física o moral podrán tener participación alguna en la Sociedad, ya sea directa o indirectamente. Si por algún motivo, algunas de las personas mencionadas anteriormente, por cualquier circunstancia llegare a adquirir una participación social, contraviniendo así lo establecido en la presente Cláusula, se conviene desde ahora en que dicha adquisición será nula y por lo tanto cancelada y sin ningún valor la participación social de que se trate, teniéndose por reducido el capital social en una cantidad igual al valor de la participación cancelada. Los extranjeros que contraviniendo esta disposición, tuvieran alguna participación en la Sociedad, sólo tendrán derecho a reclamar los daños y perjuicios que los socios les hubieren causado.

TERCERA.- Las partes sociales estarán sujetas a las siguientes estipulaciones: a) Cada socio representará una parte social; b) La Sociedad llevará un libro especial de socios en el que se inscribirá el nombre y domicilio de cada uno de ellos, con las indicaciones de las aportaciones y las cesiones que efectúen de sus partes sociales; c) Para que los socios cedan sus partes sociales o una fracción de ellas y para la admisión de nuevos socios, será necesario que éstos reúnan los requisitos mencionados en la Cláusula Segunda del presente Contrato, requiriéndose además el consentimiento unánime de todos los socios; d) Cuando la cesión se pretenda efectuar en favor de una persona extraña a la Sociedad, previamente los demás socios tendrán el derecho del "tanto" y gozarán de un plazo de quince días para ejercitarlo, contado desde la fecha de la asamblea en que se hubiere otorgado la autorización de la aportación social que se pretenda transferir y si fueren varios los socios que quisieren hacer uso de dicho derecho del "tanto", les competirá a todos ellos, en proporción de sus aportaciones sociales; e) Las cesiones parciales sólo podrán hacerse en fracciones que representen múltiplos de cien pesos - - M.N.

CUARTA.- La administración y representación de la Sociedad estará a cargo de su(s) Gerente(s).

QUINTA.- Si la duración de su cargo por parte del (los) Gerente (s) General (es) se convino temporal, éste(s) continuará(n) en su encargo aún después de la fecha señalada, hasta en tanto sea(n) designado(s) el (los) nuevo(s) Gerente(s) y haya(n) tomado posesión de su cargo. Si la duración se convino indefinida, seguirá(n) desempeñando el cargo hasta en tanto la Asamblea General de Socios haga otra designación y el (los) nombrado(s) hubiere(n) tomado posesión de su cargo.

SEXTA.- El (los) cargo(s) de Gerente(s) podrá(n) ser desempeñado(s) por algún(os) socio(s) o por persona(s) ajena(s) a la Sociedad, según previo acuerdo de la Asamblea General, en cada caso. La(s) persona(s) designada(s) caucionará(n) su manejo con el depósito de la suma precisada anteriormente, cantidad que le(s) será reintegrada al cesar en sus funciones y hasta que hayan sido aprobadas sus gestiones administrativas y sus obligaciones se declaren exentas de responsabilidad.

SEPTIMA.— El(los) Gerente(s) de la Sociedad tendrá(n) las más amplias facultades para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que requiriera cláusula particular conforme a la Ley; para ejercer actos de administración, con toda clase de facultades administrativas, en los términos del Artículo 2584 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, concordante con los correlativos de los Códigos similares de todos los Estados de la República Mexicana. También tendrá facultades para otorgar, suscribir, emitir, avalar, endosar, negociar, firmar y en cualquier forma operar títulos de crédito de toda clase en los términos del Artículo Primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Podrá(n) delegar o sustituir el poder únicamente para pleitos y cobranza o para uno o varios negocios determinados. Para ejercer actos de dominio sobre los bienes o derechos de la Sociedad, requerirá(n) acuerdo previo y específico de la Asamblea.

OCTAVA.— La vigilancia de la Sociedad se podrá encargar, previo acuerdo de la Asamblea General de Socios a un Consejo de Vigilancia formado de socios o de personas ajenas, quien tendrá las facultades propias de su cargo, previa caución por el monto de éste, con el depósito de la suma que determine la Asamblea General y durará en sus funciones por el tiempo que para tal fin se señale en el acuerdo, salvo el caso de cese o renuncia, en cuyo caso deberá continuar en el cargo hasta en tanto tome posesión el nuevo Consejo de Vigilancia en los términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

NOVENA.— El ejercicio social será el indicado anteriormente, con excepción del primero que puede ser irregular, según la fecha del contrato o de su inscripción en el Registro Público de Comercio, pero necesariamente concluirá el día señalado para su fin.

DECIMA.— Cada año se practicará un balance general. Las utilidades que hubieren se repartirán en proporción de las aportaciones de los socios, una vez deducido el 5% que se separará para formar el Fondo de Reserva, hasta que constituya la quinta parte del capital social o para reconstruirlo en caso de que disminuyera éste. Los socios en ningún caso podrán recibir cantidad alguna a cuenta de utilidades, sino después del balance que las arroje efectivamente. Las pérdidas, si las hubiere, serán reportadas por la reserva y en su caso, se distribuirán entre los socios en proporción a sus aportaciones sociales.

DECIMAPRIMERA.— La Asamblea General es el órgano supremo de la Sociedad. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los socios que representen por lo menos la mitad del capital social, a menos que se trate de asuntos relativos a la modificación del contrato social, que se decidirá por mayoría de socios que representen tres cuartas partes del capital social y respecto a cambio de objeto, aumento de obligaciones a cargo de los socios o autorización para enajenar, gravar o comprometer los bienes o derechos de la sociedad, y en su caso, la relativa a la designación de la persona enorgada de hacerlo, que requerirá la unanimidad de votos. Si no hubiere quórum en la primera sesión, los socios serán convocados por segunda vez, tomándose entonces las decisiones por mayoría de votos de los presentes cualquiera que sea la proporción del capital representado. Cada socio gozará de un voto por cada cien pesos de aportación.

DECIMASEGUNDA.— Las Asambleas se reunirán en el domicilio social, cuando menos una vez al año durante el mes señalado y siempre serán convocadas por el Gerente o Gerentes de la Sociedad, o por los socios que representen más de la tercera parte del capital social o por el Consejo de Vigilancia cuando se haya designado éste.

DECIMATERCERA.— Las convocatorias se harán por carta cerrada, siempre que vayan certificadas con acuse de recibo, enviadas al domicilio del socio — que aparezca en el libro respectivo y anexándole copia de la orden del día, — con una anticipación de cuando menos ocho días a la celebración de la Asamblea, o de alguna otra manera donde conste de manera fehaciente que el socio se encuentra debidamente enterado de la fecha y hora de la Asamblea y de los asuntos a tratar. No será necesaria dicha convocatoria cuando esté representado la totalidad del capital social.

DECIMACUARTA.— Las Asambleas tendrán las facultades que señala el Artículo 78 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en sus fracciones correspondientes y serán presididas por el Gerente o Gerentes o en su ausencia, por el socio que designe la mayoría.

DECIMAQUINTA.— Las modificaciones acordadas por los socios al contrato social, deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento de la autoridad encargada del Padrón Nacional de la Microindustria a que se refiere la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria, con el fin de que se examine si no implican alteraciones a las condiciones para que la sociedad siga — siendo empresa microindustrial. Dicha autoridad emitirá su visto bueno a las modificaciones o, en su caso, dará a los interesados las orientaciones que correspondan.

Una vez obtenido el visto bueno, las modificaciones deberán ser inscritas en el Registro Público de Comercio en que obre la inscripción de la Sociedad, previa su ratificación ante el encargado de dicho Registro.

DECIMASEXTA.— La Sociedad se disolverá en los casos previstos en la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y en la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cuando falleciere algún socio, en el caso de que así se haya convenido en la primera parte del presente contrato. En el caso que se haya acordado continuar la vigencia de la Sociedad, los herederos tendrán los derechos de la participación social del socio fallecido, a menos que no lo de sean, en cuyo caso se les deberá liquidar la parte social del socio extinto — conforme al último balance aprobado.

DECIMASEPTIMA.— Disuelta la Sociedad, se pondrá ésta en liquidación, — teniendo el carácter de liquidadores los nombrados por los socios, y sólo que no se pusieren de acuerdo, nombrarán un liquidador, por mayoría de votos.

DECIMOACTAVA.— Salvo lo que disponga la Asamblea General en que se — acuerde la liquidación de la Sociedad, los liquidadores tendrán las facultades que enumera el artículo 242 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; se hará la distribución del remanente entre los socios con sujeción a las reglas que fija el artículo 246 de la propia Ley y procederán, una vez aprobado el balance general, a hacer a los socios los pagos correspondientes.

DECIMANOVENA.— La Sociedad se registrará conforme a lo dispuesto en: los presentes Estatutos; la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria; la Ley General de Sociedades Mercantiles, particularmente por lo previsto en el Capítulo relativo a Sociedades de Responsabilidad Limitada y en los demás ordenamientos legales aplicables.

.....

NOMBRE Y FIRMA DEL SOCIO

NOMBRE Y FIRMA DEL SOCIO

NOMBRE Y FIRMA DEL SOCIO

NOMBRE Y FIRMA DEL SOCIO

PARA USO OFICIAL

El suscrito hace constar que examinado el presente contrato social, el mismo reúne los requisitos legales necesarios y una vez comprobada la nacionalidad de los socios con las copias certificadas del Registro Civil que tuve a la vista, y que en este acto se les devuelven para cualquier otro uso que a su derecho convenga, se extiende el visto bueno de esta autoridad, encontrándose relacionado este contrato con la Cédula de Microindustria número _____.

LUGAR Y FECHA

NOMBRE, CARGO Y FIRMA DE LA AUTORIDAD

RAZON DE LA IDENTIFICACION Y RATIFICACION DE FIRMAS DE LOS SOCIOS POR PARTE
DEL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO EN _____

RELACION DE CONVENIOS DE COORDINACION
CON LOS ESTADOS

Dependencia	Estímulo	Medida adoptada	Fecha de publicación en el D.O	
SECOFI	Fomento a la Microindustria	Ley Federal para el Fomento de la Microindustria	26 enero	
	Fomento a la Microindustria	Acuerdo de Coordinación a fin de fomentar el desarrollo nacional de la microindustria que celebran el Ejecutivo Federal y el gobierno local de los siguientes estados:		
		Chihuahua	11 de mayo	
		Distrito Federal	11 de mayo	
		Yucatán	11 de mayo	
		Jalisco	10 de mayo	
		Nuevo León	10 de mayo	
		Morelos	11 de mayo	
		Sinaloa	7 de junio	
		México	29 de junio	
		Michoacán	29 de junio	
		Tamaulipas	29 de junio	
		Zacatecas	29 de junio	
		Sonora	30 de agosto	
		Fecha de Firma		
		Veracruz	27 de mayo	
		San Luis Potosí	17 de junio	
		Tlaxcala	20 de junio	
		Coahuila	21 de junio	
		Querétaro	15 de julio	
		Baja California	29 de julio	
		Puebla	10 de agosto	
		Colima	24 de agosto	
		Campeche	8 de septiembre	
		Chiapas	9 de septiembre	
		Oaxaca	20 de septiembre	
	Simplificación Administrativa	Eliminación del requisito de autorización para instalaciones eléctricas, cuando la carga total instalada no exceda de 40 Kw. en zonas normales, o de 20 Kw. en zonas consideradas peligrosas.	9 de mayo	
SHCP	Financiamiento	Créditos preferenciales con tasa de interés equivalente al 90% del CPP menos 10 puntos y las siguientes características.	Of. 102 de fecha 20 de enero	
		Tipo de Crédito	Monto Máximo (Mill. de Pesos)	Plazo de Amortización
		Habilitación o Avío	45	24 a 36 meses con 6 de gracia
	Refaccionario	45	5 a 12 años con 1 a 3 de gracia	
	Fiscal	Exención del 20% del impuesto sobre la renta, por tres años contados a partir de la fecha de inscripción en el Padrón.	9 de marzo	
	Fiscal	Se otorgarán estímulos destinados a fomentar el empleo, la inversión en actividades industriales prioritarias y el desarrollo regional.	26 de agosto	

Dependencia	Estímulo	Medida adoptada	Fecha de publicación en el D.O.
INFONAVIT	Simplificación	Pago bimestral de cuotas para personas morales, en lugar de realizarlo mensualmente.	9 de marzo
SEDUE	Simplificación Administrativa	Eliminación del trámite de licencia de establecimiento para 43 giros industriales.	14 de abril
SPP	Simplificación Administrativa	El trámite de inscripción en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Federal, requerirá exclusivamente de la presentación de solicitud, comprobante de pago de derechos ante la SHCP y Cédula de Microindustria, suprimiendo la presentación de anexos.	Of. 1332 de fecha 25 de mayo
IMSS	Facilidades para Regularización	Mediante el "Programa de Regularización Voluntaria de Afiliación", no se determinan obligaciones retroactivas ni tampoco se fijan recargos moratorios.	Of. 1436 de fecha 13 de julio
SS	Simplificación Administrativa	Eliminación del trámite de licencia sanitaria para las clases industriales que no presenten alto riesgo sanitario.	Oficialización en breve

FE DE ERRATAS

PÁGINA	DICE	DEBE DECIR
10	GRAFF	GRAF
13	PROYETO	PROYECTO
18	CERRAR MARGEN DE LA	CITA
25	GENEAL	GENERAL
25	(A LERKE)	(A GIERKE)
26	(JHERING)	(J IHERING)
41	RELFEIXIONES	REFLEXIONES
50	INEGALE	INEGABLE
85	CAMBIO	CAMBIOS
86	FEDERL	FEDERAL
95	ADMITIRÁ	ADMITTIERA